

lecciones Y ENSAYOS

37

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

Buenos Aires, 1968

Como no podía ser de otra manera, nuestra primera preocupación al asumir la Dirección de Publicaciones de esta Facultad fue la intercomunicación entre profesores y alumnos.

Resalta la publicación de la REVISTA JURIDICA DE BUENOS AIRES, como un elemento de trabajo para los hombres de estudio, profesores, abogados, magistrados, argentinos y extranjeros, quedaba sin realizarse una vinculación respecto a la labor escrita del profesor y el alumno.

También consideramos necesario que los alumnos se comunicaran entre sí y tengan una tribuna donde exhibir sus escritos jurídicos, donde formarse con el consejo y el ejemplo de sus profesores.

Por otra parte, sin ignorar la brillante y férrea existencia de la Revista del Centro de Estudiantes, queremos que la Facultad concorra mediante una publicación periódica a completar las múltiples inquietudes y necesidades de nuestro estudiantado, a ser merecedora, como tribuna a la experiencia de quienes no quieren que su paso por la Facultad sea un mero estudio y recibir únicamente, marcado sólo por sus propios problemas.

Estas razones nos llevaron a crear LECCIONES Y ENAYOS. Lecciones de los profesores y de los juristas que dirigen al alumno de derecho. Ensayos de los estudiantes con valor para sus compañeros y nuestro mundo jurídico local.

Por eso entregamos a los estudiantes la efectiva dirección de esta publicación, facultándoles la colaboración de profesores bajo la responsabilidad de la propia Facultad y ahorrándonos el tremendo esfuerzo de cubrir gastos.

LECCIONES Y ENAYOS es mano de los alumnos —entiéndase bien, de todos los alumnos—, dirigida y escrita en parte por ellos, es la prueba definitiva de nuestra profunda fe en la juventud universitaria argentina.

IGNACIO WOLFF
(LECCIONES Y ENAYOS, N° 1)

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

Decano

DR. JUAN CARLOS LOQUI

Secretario Administrativo

SR. JORGE B. ARANA

Secretario de Asuntos Estudiantiles

SR. AGUILINO C. CAMERO

LECCIONES Y ENSAYOS

1968

Nº 37

INDICE

ESTUDIOS

LILIA GERMANO: La abstracción de los papeles de Comercio	7
MARIO JUSTO LOPEZ: Constitución y representación en el actual orden constitucional español	25
EDUARDO MARTIRE: La idea de justicia y la organización judicial indiana	45

ENSAYOS

MARTHA GOURDY: Relaciones entre las profesiones de los padres y de los hijos	65
CARLOS GUIDO VITTONI: Algunas observaciones en torno al proyecto de Código de Minería del Sr. Domingo de Oro	83
FERMIN PEDRO UBERTONE: La carga de la prueba ..	91

TEXTOS

HORACIO N. CASTRO DASSEN y CARLOS A. GONZALEZ SANCHEZ: El Código de Esnuna (Dos mil años antes de Jesucristo)	113
---	-----

UNIVERSITARIAS

OSVALDO J. MANZORATI: Estudios para graduados de "Ciencias de la Universidad de Córdoba"	129
--	-----

LIBROS Y REVISTAS

Notas de: WALTER JAKOB y JOSE LUIS MONTI	139
INDICE GENERAL: Por autores y por materias del Nº 1 al Nº 36	151

DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE PUBLICACIONES

Doctor Ignacio Wisniewky

CONSEJO DE PROFESORES

Guillermo L. Allende, Jorge A. Difrieri y Mario Justo López

CONSEJO DE REDACCION

Directora: Martha Gourdy

Subdirector: Oscar T. J. Soldati

Secretario de Redacción: Luis Angel Moretti

Secretarias Adjuntas: María Rosa Bachiller y

María del Rosario Schiavone

Redactores: Carlos Luis Giménez, María Luisa Pintos Prat,

Fernán Pedro Ubertone y Mario Jorge Orts

Secretario Coordinador: Mario R. De Marco Nufa

ESTUDIOS

LA ABSTRACCION DE LOS PAPELES DE COMERCIO

LILIA GERMANO

Profesora Adjunta (3) de Derecho
Comercial II

A. ABSTRACCION

I. ABSTRACCION VS. CAUSA

- ### II. CONCEPTO GENERAL DE LA CAUSA. 1. EN LAS OBLIGACIONES. 2. EN LOS TITULOS DE CRÉDITO.

En los títulos de crédito hallamos tres caracteres comunes: la necesidad, la literalidad y la autonomía. En los papeles de comercio a estos tres elementos esenciales, debemos sumar —siguiendo a Parodi— la formalidad, la completividad, la sustantividad y la abstracción. Este último es el elemento que analizaremos en el presente trabajo.

Los papeles de comercio, nacen generalmente, porque existen sumas de dinero a pagar. Late pues, en su germen, la moneda. Y este problema de la abstracción tiene, como ella, su otra cara: la causa.

Es conveniente estudiarlas juntas, pues, precisamente la abstracción es la separación del elemento causa mediante un proceso de simplificación analítica de las condiciones legales.

La obligación consta de tres elementos: 1. objeto, 2. voluntad, 3. causa.

Eliminando el último, nos situamos frente al problema de los títulos abstractos, donde reemplazamos la causa por un estricto rigorismo formal. Y emerge la abstracción, que, es, sin duda, una operación lógica, que queda concluida en ese proceso mental que realiza la separación del elemento causa de los otros dos que integran la obligación. El resultado, el precipitado que se obtenga en esta forma, quedará asentado en el documento, donde va a llenarse el claro dejado por el elemento ausente mediante una forma rígida, estricta, irremplazable y que puede llegar, aún a sustituir a la voluntad en algunos casos.

Dice Parodi: "La abstracción es un concepto jurídico, no psicológico, en cuya virtud es lícito prescindir de vinculaciones conexas al negocio jurídico, fundamentalmente dimanadas de él, cuando se invocan las aptitudes constitutivas-dispositivas del título".

Es pues, la desvinculación de la causa respecto de la obligación. Y puesto que vamos a desconectarnos de ella, veamos qué es eso que dejaremos de lado.

Con gran elegancia en el estilo expresa Yadarola: "Este problema de la causa se ha convertido en una especie de enigmática del derecho. En un verdadero laberinto. Se entra a él con entusiasmo y cuando ya se cree haber iluminado el camino, resulta que no volvemos a hallar la puerta de salida". Sostiene Tena que en virtud de una necesidad psicológica que arranca de la propia naturaleza del hombre, no realiza éste ninguno de sus actos sino para alcanzar un fin que lo mueve y determina. Parece, pues, imposible escindir —en el terreno psicológico— el acto del fin al que se dirige. Ese fin es la causa, pero la causa final de Aristóteles, distinta de la causa eficiente o causa fuente, de donde procede la obligación jurídica. El código mejicano menciona con más propiedad que el nuestro y que el español, el francés y el italiano, la causa, cuando dice "fin o motivo" en sus arts. 1785 y 1813.

Tenemos, pues, tres significados del vocablo causa: 1. como fuente. 2. como motivo o móvil. 3. como finalidad.

Yadarola en su espléndido trabajo sobre este tema, sólo parece referirse a los dos primeros. Más, cuando trata de hallar un sentido no subjetivo, pareciera apuntar a lo que entendemos por móvil o motivo que en realidad es netamente un factor subjetivo. Pero en la significación que Yadarola le atribuye se asemejan, aún cuando este autor busca afanosamente lo objetivo. Sostiene Yadarola que él halla un sentido uniforme y objetivo al tomar la causa como la *finalidad económica y práctica de la obligación*.

Tena trata de establecer la diferencia de las distintas significaciones con el siguiente ejemplo:

A deja en su testamento a B un terreno que se halla enclavado en otro de C, a favor del cual A soportaba servidumbre de paso, que era una pesada carga. Para librarse de ellas B compra a C el terreno enclavado. Pero luego aparece otro testamento de A revocando el anterior y, en consecuencia, B no tiene ya la propiedad del terreno. La compra hecha por él a C, carece ahora de motivo (librarse de la carga) aunque no de causa (adquisición del predio dominante). La causa fuente es el contrato de compra-venta.

Veamos un ejemplo más sencillo: compro en Lomas del Palomar una casa con el deseo de pasar allí los fines de semana.

Causafuente: contrato de compraventa.

Causa final: adquisición de la casa para gozar de su propiedad.

Motivos: pasar en ella los fines de semana, en medio de paz y alegría.

Al derecho no le interesa el último significado. El segundo sólo en casos excepcionales de algún error cometido en la operación.

El primer significado es el único relevante para ley.

Veamos rápidamente nuestro Código Civil. En él hallamos varios arts. sobre causa. Como causa fuente: el 499, el 896 y su nota. Como finalidad en los arts. 500, 501, 502, 926, 944, 953, etc.

Por supuesto es lo que sostiene Yadarola en su encomiable trabajo sobre: "Títulos de crédito". Esta opinión puede ser discutible. Pero entrar a terciar en ella equivaldría apartarnos específicamente del tema. De modo que sólo referenciamos muy sintéticamente la cuestión para poder entrar de lleno en el objetivo fundamental: la abstracción en los papeles de comercio.

Yadarola analiza detalladamente todos los arts. del Código Civil y llega a la conclusión que en él se legisla en el sentido de finalidad. Nosotros no coincidimos totalmente con la mencionada posición.

III. DISTINCIÓN ENTRE CAUSA EN EL CONTRATO Y EN LA OBLIGACIÓN

Para Yadarola la finalidad es la "razón económica y práctica de la obligación". Es muy interesante la distinción que establece entre:

1. la causa en el contrato: intercambio de prestaciones:
 - a) cosa por precio.
 - b) precio por cosa.
2. y la causa de la obligación:
 - a) cosa por un lado.
 - b) precio por el otro.
tantos, como intereses distintos haya.

Aclaremos con un gráfico:

causa en el contrato:

0	×	§	+	§	×	0
---	---	---	---	---	---	---

causa en la obligación:

0

+
×
+

§

La primera cumple una función económico-social. Para llegar a determinar el sentido de la expresión: causa, no nos interesa.

Si nos es útil la causa de la obligación: fin económico. O sea el resultado práctico que buscan las partes. Ellas no piensan en fin jurídico cuando contratan. Se llega de esta manera a un concepto que Ydaroza califica de objetivo y uniforme: causa de la obligación como "equivalente económico".

Como ya lo hemos adelantado, nosotros entendemos que la única causa jurídica, vale decir, la que el juez, abogado o jurista debe tener en cuenta es la causa fuente. Por lo menos en "el derecho ya hecho". De la ley dimana la obligación. Las otras causas son quizá preocupación del legislador. Este va a ocuparse del aspecto sociológico, psicológico, etc., y estudiará el porqué y el para qué de cada norma, hasta hallar la más justa, o la que él crea tal. El tiene el deber de pensar, fundamentalmente en las finalidades, en el aspecto "político", llamémosle así, del derecho. Más no sucede lo mismo con el aplicador de las normas. Quién se halla frente al derecho ya nacido, cortado el cordón umbilical de quien le dio la vida, lanzado ya a andar apoyándose en sí mismo, sólo puede dirigirse al texto de la ley cada vez que desee hallar su fundamento.

A propósito de todo esto, dos acotaciones al margen:

1) Prescindiendo del placer casi metahumano —y por eso, incommensurable— como asimismo de la estupenda "gimnasia mental" que significan las discusiones sobre la "naturalista jurídica" de nuestras instituciones jurídicas, pensamos que, en el fondo, no logran iluminar nuestro camino, cuando, afanosamente las buscamos de antorchas. En última instancia, cuando ya ninguna de las instituciones conocidas puede ser utilizada para fundamentar la que disecábamos, recurriremos a la vieja frase latina que nos envía la cuerda salvadora: "ex lege", diremos. Con lo cual, nada habremos adelantado, puesto que, efectivamente, cada instituto se basa en la ley, pura y exclusivamente. Si nuestra tarea fuera de legislar, entonces sí valdría la pena estudiar todas las instituciones anteriores y las posteriores de

estables. Pero no forcemos en "el derecho ya hecho", lo que la ley no contiene. Otras veces acudimos a la expresión: "sui generis", con lo cual tampoco adelantamos nada, puesto que nadie duda que cada cosa responde a su género y no a uno distinto.

En última instancia, el fundamento, la razón, "la causa" —dentro del terreno de lo jurídico— será la ley. Por ello entendemos que sólo la causa fuente merece ser tenida en cuenta en la búsqueda de las razones legales.

2) acotación marginal: En puridad, ¿cabe hablar de "naturaleza jurídica"? El derecho no es obra de la naturaleza, sino del hombre. Es su magnífica obra. Aún defectuosa, es la estúpida "creación" del ser humano. Nada hay que haya surgido "naturalmente" en el derecho. Todo ha sido "creado" mentalmente por ese maravilloso ser racional. El es quizá creación de la naturaleza, pero entonces ya estamos acudiendo a la razón final, a la causa última, remota. Como causa inmediata, el germen del derecho está en la mente humana. Luego, en una serie de procedimientos para hacer la ley. ¿Es entonces producto de la naturaleza? Entendemos, que no debemos aludir a "naturaleza jurídica", sino a "esencia o fundamento o estructura jurídica, cuando buscamos la razón de ser de algunas de nuestras instituciones.

Y dejando los devaneos jusfilosóficos, volvamos concretamente a nuestro tema.

IV. LA CAUSA EN LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

Pese a que existen títulos de crédito abstractos, vale decir, desvinculados de su causa, también a éstos podría alcanzarse la necesidad de establecer si ella existe y, en caso de contestar en forma afirmativa, cuál es ella.

Es más, se sostiene que precisamente el problema alcanza ribetes de honda preocupación principalmente con relación a la letra de cambio, que es el título abstracto por excelencia.

Los títulos de crédito se dividen en:

- 1. causales.
- 2. abstractos.

Los primeros son aquéllas cuya existencia y validez depende de que tengan una causa válida, de tal modo que su falta o su ilicitud, tornan nula o inexistente la obligación.

Los segundos son los que existen desvinculados de su causa y aún son válidos si carecen de ella o si es ilícita.

Ahora bien: ¿debe darse una noción única o debe admitirse una causa distinta para unos y otros?

Es éste, un tema apasionante, que podría constituir la materia de otro ensayo, pero que nos alejaría de nuestro propósito fundamental de entrar a tomar partido en él, ahora por ello, solo anotaremos, en forma muy resumida, las distintas posiciones doctrinarias.

V. LA CAUSA EN LOS PÁPELES DE COMERCIO

Para Ascarelli, los títulos causales se derivan de la relación fundamental, mientras que los abstractos, de la Convención Ejecutiva.

Garrigues sostiene que no hay títulos absolutamente causales, ni absolutamente abstractos, sino documentos que funcionan de un modo preferentemente causal o preferentemente abstracto, según el grado de protección que la ley ha querido conceder al tenedor del documento.

Agrega que todo título es simultáneamente causal y abstracto, si se observa que las excepciones causales en algún caso pueden también ser opuestas en los documentos abstractos, cuando el acreedor cambiario pretende su derecho frente a la persona con quien se vinculó según la relación subyacente (*sottostante*, dicen los autores italianos) o causal. E inversamente se excluye la invocación de los vicios de la causa en los títulos causales frente a un tenedor de buena fe.

Williams hace la siguiente clasificación:

1. Teoría que sostiene que la causa del título abstracto se encuentra en el negocio de transmisión del título (*pactum de cambiando*). La sostienen *Boselli-Ferrara*.

2. Teoría que entiende que dicha causa se halla en la convención ejecutiva. En ella están *La Lumis-Merisano-Ascarelli*.

3. Que la relación fundamental no es causa en sentido técnico. Solo causa remota. *Betti-Von Thur*.

4. Que la causa es la relación fundamental. *Vivante-Bolaffio-Garrigues-Yadorola-Williams*.

Tena, que sostiene la causa única para ambas clases de títulos, ilustra la doctrina con un ejemplo: A vende a B una mercancía y B, confiando en la honradez de A se anticipa a remitirle, junto con la carta del pedido un pagaré. A no remite la mercancía, a pesar de lo cual demanda judicialmente a B el pago

del documento, una vez vencido. B contesta; no pago porque la cantidad reclamada es el precio de una mercancía que se me vendió y no se me entregó.

Es evidente —dice Tena— que se ha ido en derechura a la relación fundamental, y no a la convención ejecutiva.

VI. LA ABSTRACCIÓN EN LOS PAPELES DE COMERCIO

La abstracción de la obligación cambiaria se fue afirmando lentamente, pero de manera indubitable. En forma correlativa se fue acentuando el rigor formal de la cambial. Es un principio constantemente confirmado en la historia del derecho el de un mayor rigorismo en cuanto a la forma, en la medida en que se acentúa la abstracción, y el de la atenuación del estricto formalismo cuando la abstracción disminuye o se abandona.

En ese sentido, es típica la *Stipulatio romana*. El negocio abstracto se ha caracterizado siempre, desde la *stipulatio* por su carácter rigurosamente formal. Es erróneo. Hay negocios formales que no son abstractos.

Lo formal debe entenderse aquí, no tan sólo en el sentido de que la forma se requiere para dar existencia al acto, sino en el de que ella reemplaza a la sustancia misma del negocio, al punto que el derecho que de éste emerge se identifica con la forma y vive merced a ella.

La causalidad y la abstracción cumplen una función económica que, en síntesis se puede identificar con:

La causalidad ————— con la tutela del deudor.

La abstracción ————— con la tutela del acreedor.

Las exigencias de la circulación se relacionan con la tutela del acreedor. Ello se da, precisamente, porque en vista de la circulación, el acreedor que debe tenerse en cuenta no es el que tuvo una relación inmediata con el deudor, sino el tercer acreedor.

Por esas razones, el principio de la abstracción cambiaria sólo se impone lenta y cautelosamente, caracterizado por aquel que suele llamarse tercer período de la historia de la cambial (en contraposición al primer período en el que era sólo instrumento de pago, y al segundo, llamado francés).

En el comienzo de la doctrina se sostuvo el principio de la abstracción tan sólo en los linderos del tercero portador, considerando, por el contrario, que el negocio, para el primer tomador, era causal.

En realidad, si nos atenemos rigurosamente al principio de la abstracción tendremos que reconocer que el deudor cambiario

sólo puede oponer las excepciones extracartulares derivadas de las relaciones que haya tenido con el acreedor. O sea que nos estamos inclinando a ver la mala fe en quien la tuvo sólo al adquirir el documento. Si hubo mala fe en la adquisición, no puede haber posesión legitimada. Si hubo buena fe en la adquisición del título, aún cuando se conozca el vicio, se es poseedor legitimado. Es que la relación abstracta es tal en toda su esencia. Nace, es cierto, de otra, llamada relación fundamental o Convención Ejecutiva; o Pactum de Cambiando, etc., como nace el niño del seno de su madre. Pero como éste, se desprende y adquiere vida propia, independiente. Y ya no es posible hablar del carácter o enfermedades de la madre cuando se estudia al niño en sus auténticas reacciones. Son de él. Y no pueden basarse en los vicios maternos para curarlo a él. Así la relación abstracta, tiene su vida propia, independiente, autónoma. Y es indiferente lo acontecido en la relación fundamental.

El hecho de que en ciertas ocasiones se recurra a la causa para impedir que el acreedor se enriquezca ilícitamente a expensas del obligado no desvirtúa el carácter abstracto de la obligación.

Si en una letra de cambio, el deudor cambiario opone a su cocontratante —con quien se halla ligado por una relación causal— la excepción de falta de causa y ésta prospera, la sentencia que la admite, no puede, sin embargo, declarar nula la cambial —que es un título indiscutiblemente abstracto— ni tampoco, por idéntica razón, la obligación del suscriptor. Rechaza, simplemente, la pretensión del accionante al cobro de la suma de dinero. Hay quienes sostienen que lo que sucede es que funcionan como una excepción de compensación, como un *contraderecho compensable* que neutraliza el valor económico, contenido en el título.

Nosotros pensamos que la abstracción del título es indiscutible. De modo que no puede prosperar la excepción por falta de causa. No puede acusarse de no tener lo que la ley ha establecido que no tiene. Lo que sucede es que cuando en un mismo juicio se permiten oponer excepciones que se relacionan con la causa se está atendiendo, solamente, a razones de economía procesal. Deben ventilarse en otro juicio. Nunca, en puridad, en aquél en el que se reclama el cobro al que suscribe un documento. Si ello se permitiera, repetimos, sólo sería en holocausto a la economía procesal.

El problema de la abstracción debe resolverse en los siguientes términos: *La obligación existe y es válida, con prescindencia de su causa. Si ésta falta, o es ilícita, la obligación es, no obstante, válida.*

Ya desde el derecho romano se llegó a conceder una *exceptio*

docti o *condictio* para impedir los efectos injustos de un pago sin causa o sin causa lícita. Como lo enseña admirablemente Yadarola en el magnífico trabajo que hemos seguido muy de cerca¹ el antecedente histórico de las obligaciones abstractas se encuentra en la *Stipulatio* del derecho romano. Era una forma de obligarse mediante una declaración solemne, verbal, hecha por el deudor a su acreedor, y en virtud de la cual quedaba obligado, con prescindencia de toda causa, la que podía faltar, ser nula o ilícita y, no obstante la obligación mantenía su pleno valor. El negocio concertado bajo la forma de "*stipulatio*" era estrictamente formal, abstracto y en los primeros tiempos no permitía al deudor ninguna defensa. Debía pagar: "*promissisti, solvi*". Tal era la fórmula. Pero como podía ocurrir que la obligación así contraída fuese realmente inexistente por carecer de causa, el derecho pretoriano, concedió al deudor que se había visto obligado a pagar lo que no debía, una *condictio*, esto es, una acción legal para demandar en otro juicio, la restitución de lo pagado injustamente; o una *exceptio docti*, que se oponía en el mismo juicio promovido por el acreedor. Tal como las excepciones del derecho moderno. De modo que la característica de la *Stipulatio* era la abstracción absoluta de la causa, en sus primeros tiempos. Luego se concedió una *condictio* o una *exceptio docti* mediante las cuales se impedían los efectos injustos de un pago sin causa, y esto sin desnaturalizar la esencia del negocio. Lo mismo, mejorado por obra del progreso jurídico, es lo que se admite en el derecho actual. En la letra de cambio, por ejemplo, el deudor no puede invocar la falta, falsedad o ilicitud de la causa. Pero cuando se encuentran frente a frente, librador y tomador, endosante y endosatario inmediato, entonces el demandado puede invocar la falta, falsedad o ilicitud de la causa oponiéndola como excepción en el juicio ejecutivo o iniciando una acción ordinaria para repetir lo pagado sin causa. Esto no desnaturaliza el carácter abstracto de la obligación.

En todo este problema de la abstracción, nos da la impresión de andar tanteando dentro del terreno de la magia pura. ¿Qué es esto de la oponibilidad de excepciones *ex causa*, justamente en los títulos que no son causales, sino eminentemente abstractos?!!...

Parece cosa de hechiceros... ¿cómo puede explicarse que vaya el deudor de un título abstracto precisamente a la causa, para extraer de allí excepciones —como el prestidigitador de su galera—, excepciones que hará valer nada menos que en contra de la pretensión abstracta que la propia ley le ha otorgado,

¹ YADAROLA, MAURICIO L. "Títulos de crédito", ed. TEA, Bs. As., 1961.

puesto que eso es la relación abstracta, la desvinculada de su causa?...

Hay quienes sostienen que como el orden jurídico representa un sistema de equilibrio de derechos fundado en la justicia, se atentaría contra ella si en virtud de un rigorismo formal—in-necesario y no conforme con la realidad de la vida jurídica— se permitiera al acreedor de la relación abstracta enriquecerse ilegítimamente a expensas del deudor.

No creemos que se esté en contra de la realidad jurídica. El rigorismo formal es indispensable a fin de dar la seguridad que los papeles de comercio necesitan para circular en forma libre y ágil. Y, si en algunos casos—los menos, pues apuntan a la relación con el primer tomador— atenta contra la Justicia, para ello, se tiene en sus manos la posibilidad de ventilar la cuestión en otro juicio, y en todo caso, que se ventilen en el mismo, sólo por razones de economía procesal. Vivante se manifiesta así: los títulos de crédito pueden circular como documentos abstractos, es decir sin conexión con la causa de la que traen su origen y por la cual se negociarón. Aún en estos casos la emisión o negociación se realiza por una causa concreta, ya que nadie se obliga sin razones. Pero esta causa queda fuera de la obligación, no circula con ella. Esta intencional separación del título de crédito con respecto a la causa que le dio a luz, protege al acreedor contra las excepciones complicadas y desconocidas muchas veces, que podrían derivarse de la causa, haciendo, en esta forma, del título, un instrumento más seguro de crédito, casi subrogado del dinero.

La Lumia recuerda que en el orden puramente psicológico el acto humano es inconcebible sin un fin, sin una causa, y, en ese sentido, resultaría absurdo hablar de obligaciones abstractas, ya que la abstracción se refiere, precisamente a la causa. Mas el orden jurídico, por razones prácticas, desprende del contenido del negocio cualquier intento personal y atribuye efectos jurídicos a la declaración de voluntad pura y simple. No es que la ley afirme la existencia de manifestaciones de voluntad, privadas de motivos, sino que prescinde de ellos, en determinados casos.

Creemos, que el problema debe resolverse de la siguiente manera:

No se debe distinguir en la obligación cambiaria una doble naturaleza:

1. Una para el tomador.
2. Otra para el tercer poseedor.

Vale decir que no es correcto distinguir la obligación cambiaria, del tomador, por un lado y del tercer poseedor por el otro.

Lo que debe hacerse es:

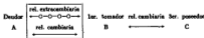
Distinguir al poseedor que tiene dos diversos tipos de relaciones:

1. como tercer poseedor.
2. la otra como tomador de la cambial.

Vale decir a ese poseedor que es al mismo tiempo sujeto de determinada relación extra cambiaria, hay que distinguirlo de aquel poseedor, que no es simultáneamente sujeto de tal relación.

La diversidad de los efectos no depende, pues, de una doble naturaleza de la obligación cambiaria, sino de la circunstancia eventual que en un mismo sujeto, convergen las acciones cambiarias con las extracambiarías.

Veamos un gráfico explicativo:



B tiene dos tipos de relaciones: cambiarias y extracambiarías con A, en cambio C tiene un solo tipo de relaciones: las cambiarias.

De donde la relación cambiaria es siempre, inexorablemente, abstracta. Cuando se busca el auxilio de la causa es para la relación extracambiaria que, en ese caso determinado también existe entre los dos sujetos idénticos, entre los cuales vive además la relación cambiaria. En el gráfico, para la línea recta no existe otra causa que la obligación cambiaria. Sólo cuando a ella se superpone —pero no se fusiona— la línea de puntos, puede invocarse la causa, aludiendo a la relación extracartácea.

VII. ABSTRACCIÓN MATERIAL Y PROCESAL

La abstracción, entendida como desvinculación de la causa con respecto de la obligación, es lo que llamamos abstracción material y a ella nos hemos estado refiriendo en las páginas anteriores.

Cuando la ley establece —no la desvinculación de la causa— sino la presunción, hasta prueba en contrario, de que ella existe, tal como lo hace el art. 500 de nuestro código civil o el 1332 del Código Francés, entonces estamos frente a la abstracción procesal.

Son dos situaciones de distinto sustrato jurídico. Dos fenómenos opuestos: El primero —abstracción material— es la obligación *sin causa*.

El segundo —abstracción procesal— se refiere a una obligación *con causa*, puesto que se supone que existe, hasta que se prueba lo contrario.

Es la tesis de la abstracción procesal la que hace decir a CAPITANT² que el título no causado hace plena prueba del crédito que atestigua y al deudor toca probar que la deuda no existe, pues entendemos, con YADAROLA, que si mediante prueba en contrario la presunción de que la obligación tiene causa queda destruida y la obligación se anula, quiere decir que dicha obligación no es abstracta, sino causal, pues está de tal manera vinculada a la causa que si ésta falta o es ilícita la obligación se anula. Es la consecuencia inversa a la de la obligación abstracta. En este último la prueba de la falta de causa no invalida para nada la obligación.

La presunción de la existencia de causa hasta prueba en contrario es una solución de política legislativa.

Nuestro art. 500 del Código Civil consagra la abstracción procesal, puesto que presume la existencia de causa: no hay que demostrar que ella dio origen al negocio, pero al invalidar la obligación en caso de probarse la falta de causa, rechaza de plano la abstracción material. Lo mismo sucede con el art. 1132 del Código Francés.

La LUMIA habla de "un derecho de acción abstracta"³. La obligación no carece de causa. Sino que se permite accionar probando sólo la obligación. La causa se presume. Queda al deudor el derecho de probar que la causa no existe, anulando, de esta manera la obligación. Sostiene YADAROLA: sería una acción abstracta dirigida a ejecutar una obligación causal.

B. DERECHO POSITIVO

LEY 14.237 - CÓDIGO DE COMERCIO, LEY UNIFORME DE GENERAL.
Dtos. LEYES N° 5965/63 y 4.776/63

El art. 59 de la ley 14.237 establece que: "las únicas excepciones admisibles en el juicio ejecutivo son:

4°) Falsedad o inhabilidad de título con que se pide la ejecución, limitándose la segunda a las formas extrínsecas del título, sin poder discutirse la legitimidad de la causa."

² CAPITANT, HENRI, De la causa de las obligaciones.

³ LA LUMIA, ISIDRO, L'obligazione cambiaria e il suo rapporto fondamentale.

Este precepto sustituye el art. 488 del Código de procedimientos que estaba redactado de la siguiente manera:

"Las únicas excepciones admisibles en el juicio ejecutivo son:

"4º) falsedad o inhabilidad del título con que se pide la ejecución:"

Como vemos, en la ley 14237 se limita expresamente, la excepción de inhabilidad "a las formas extrínsecas del título, sin poder discutirse la legitimidad de la causa".

El art. 878 del Código de Comercio disponía: "Contra la acción ejecutiva de las letras de cambio, no se admitirá más excepción que la de falsedad, pago, compensación de crédito líquido y exigible, prescripción o caducidad de la letra y espora o quita concedida por el demandante, que se pruebe por escrituras públicas o documento privado, judicialmente reconocido. Cualquiera otra excepción, sea de la naturaleza que fuese, no obstará al progreso del juicio ejecutivo".

A pesar de ello, la Cámara Comercial tenía resuelto que "procede de inhabilidad de título opuesta por el librador del pagaré en la ejecución que le ha promovido el endosatario" (Cám. Com., Jurisp. Arg. 84, pág. 269).

Algunas leyes especiales limitan también las excepciones cuando autorizan la acción ejecutiva. El art. 4º de la ley 12704, sobre recursos de la Municipalidad de la Capital, establece que será título bastante una constancia de la deuda sacada de los libros respectivos y autorizada por el encargado de llevarlos, no admitiéndose más excepciones que las de falta de personería, pago, prescripción y falsedad; entendiéndose que ésta se refiere únicamente a las formas externas del título.

Volviendo al inciso 4º de la ley 14237 sostenemos que aún cuando están enumeradas en un solo inciso se trata de dos excepciones distintas. La de falsedad procede cuando el documento es total o parcialmente falso, o cuando siendo verdadero, se lo ha adulterado en perjuicio del demandado. La ley se refiere a la falsedad del título y no de la obligación que éste contiene. Por otra parte, el documento es inhábil cuando no es de los enumerados en el art. 465, o no contiene una obligación de dar una suma líquida y exigible, o el que pretende ejecutarlo no está legitimado, o el demandado no es deudor. Se basan, para sostener la dualidad de las excepciones, en los antecedentes legislativos. Jofré sostiene: "la ley de enjuiciamiento española de 1855, sólo autorizaba la excepción de falsedad de título y fue recién la ley de la provincia de Buenos Aires del 27 de octubre de 1860 que admitió la excepción de "falsedad o inhabilidad de título", to-

mándola probablemente de la ley chilena de 1837. El proyecto Domínguez siguió a la ley de enjuiciamiento española de 1855, en tanto que la ley de enjuiciamiento civil y comercial de la provincia de Buenos Aires de 1878 admitió la excepción de falsedad pero al mismo tiempo establecía la apelabilidad del auto de solvente por parte del demandado. El recurso debía fundarse en que el documento no era de los que traían aparejada ejecución (art. 490).

Los códigos de procedimientos de Entre Ríos y el de Mendoza las tratan por separado, en incisos distintos. No sucede ello en los demás: Buenos Aires, Corrientes, Salta, Tucumán, San Juan, San Luis, Jujuy y Santiago del Estero. La Ley 14237 no deja lugar a dudas. Dice "*Legitimándose la segunda...*" o sea la de inhabilidad de título; la primera no es otra que la de falsedad.

Luego viene el agregado que dice: "*sin poder discutirse la legitimidad de la causa*". Expresamente consagrado el carácter abstracto de la obligación. En nuestra sección Jurisprudencia transcribimos la solución indubitable de las distintas cámaras, y de la Corte Suprema de la Nación.

La ley Uniforme de Ginebra, fuente de nuestros decretos leyes sobre letra de cambio, pagaré y cheque, en su art. 17 dice:

"Las personas demandadas en virtud de una letra de cambio no pueden oponer al portador las excepciones fundadas en sus relaciones personales con el librador o con los portadores anteriores, a menos que el portador, al adquirir la letra haya obrado a sabiendas en detrimento del deudor".

Nuestro Decreto-Ley 5965/63, en su art. 18 establece:

"Las personas contra quien se promueva acción en virtud de la letra de cambio no pueden oponer al portador las excepciones fundadas en sus relaciones personales con el librador, o con los tenedores anteriores, a menos que el portador, al adquirir la letra, hubiese procedido a sabiendas en perjuicio del deudor demandado".

El decreto-ley sobre cheques N° 4776/63 regula en la misma forma.

Volvemos a insistir sobre lo dicho en la parte correspondiente a doctrina: La circunstancia de que por lo común el primer tenedor sea parte en la relación extracartular de la cual dimana el documento, ha hecho caer en el error de sostener que es distinta la situación del primer tenedor con la de los ulteriores, y que la declaración del deudor tiene un doble contenido según se la considere con relación a uno o a los otros. Pero bien puede

ocurrir que ese primer tomador, no sea parte en la relación extracartular, con lo que tal principio queda desvirtuado. La oponibilidad de las excepciones basadas en las relaciones extracartulares no depende de la distinta posición de los tenedores, sino de la circunstancia de ser la misma persona el legitimado del derecho cartular y el titular del derecho extracartular.

Pasemos a ver lo sostenido por nuestra jurisprudencia en lo relacionado a estos principios.

JURISPRUDENCIA

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA. CÁMARAS CIVIL Y COMERCIAL

Ya en el año 1912 (agosto 17) en la Causa: "Fisco Nacional contra la Caja Internacional Mutua de Pensiones, por cobro ejecutivo de pesos", se dijo: *Respecto a la falsedad de título: esta excepción opuesta en la vía ejecutiva no debe referirse a la causa u origen de las obligaciones, sino a la falta de autenticidad de los documentos presentados, los que podrían tacharse de adulterados o impugnarse por otros defectos que no hagan al fondo de la cuestión. . .*" (Corte Suprema, Fallos, t. 119, pág. 91) "*. . . La excepción de inhabilidad de título se refiere sin duda a las formas externas del documento. . .*" (Corte Suprema, Fallos, t. 119, pág. 99) "*. . . Que si en los conceptos de inhabilidad y falsedad estuvieran comprendidos los motivos de fondo que con sujeción al derecho común o al derecho público, pueden hacer anulable o ineficaz un documento no se explicaría que el art. 270 dijera que las excepciones que él menciona son las únicas admisibles, ni la especificación de éstas, y habría sido en realidad inútil el juicio ordinario, salvo en lo concerniente al mayor tiempo de prueba. . .*" (Corte Suprema, Fallos, t. 119, pág. 110).

También en la causa "Doña Carmen V. de Espíndola y otros contra la provincia de Santa Fe, sobre cumplimiento de sentencia. Excepción de falsedad de título." "La excepción de falsedad de título autorizada por el art. 315 de la ley número 50, sólo se refiere a la autenticidad del título mismo. . ." (Corte Suprema, Fallos, t. 119, pág. 420).

En "JUICIO EJECUTIVO —excepción de falsedad de título— APREMIO—Excepción de inhabilidad de título—JUBILACIÓN DE FERROVIARIOS" hallamos "Cuando no se funda en las condiciones extrínsecas del título es improcedente la excepción de falsedad. . ." (J. A. t. 54, pág. 322).

En "JUICIO EJECUTIVO, Mesina, Luis Angel y otros, v. Britos, Cecilia Aratt y otros" dice: "No procede en juicio ejecutivo la excepción de falsedad o inhabilidad de título fundada en mo-

tivos relacionados con la causa de la obligación." Es sumamente interesante conocer la nota a dicho fallo de Hugo A. Oderigo. Manifiesta: "La inexistencia de la causa de la obligación es una defensa incompatible con el juicio ejecutivo... Si en todos los tiempos frente a los procedimientos largos y costosos está el procedimiento menos complejo y rápido de la ejecución forzosa, necesariamente debemos llegar a la conclusión de que la materia susceptible de ser controvertida en un juicio ordinario premevido como consecuencia del juicio ejecutivo es totalmente diferente. En la acción ejecutiva no se trata de reconocer o declarar derechos dudosos, sino simplemente de llevar a efecto los reconocidos en títulos que traen aparejada ejecución... En nuestros tiempos la contrafigura de la relación procesal que supone el juicio ordinario está constituida por la acción ejecutiva que lleva en sí misma, una condición singularísima, como es la obligatoriedad"... (J. A. t. 63, pág. 892).

De modo que la jurisprudencia ha entendido, aún antes de la Ley 14237, que la excepción de falsedad sólo es procedente cuando se alega la falsedad material del documento. Ahora bien, el título puede ser verdadero, y no obstante, proceder la excepción de inhabilidad por no reunir las condiciones necesarias para que sea viable la acción ejecutiva. La inhabilidad puede ser declarada de oficio. Y como puede fundamentarse en las condiciones extrínsecas del título, es admisible aún tratándose de documentos a la orden. Por supuesto, no puede fundarse esta excepción en la circunstancia de no ser el ejecutante el verdadero titular del crédito, o el demandado el verdadero deudor de la obligación. Estas cuestiones quedan reservadas para el juicio ordinario.

Las conclusiones anteriores, han sido consagradas ahora en la ley. El inciso 4º del art. 59 de la ley 14237 —dicen los autores de la reforma— reglamenta definitivamente el alcance de la excepción de falsedad o inhabilidad de título con que se pide la ejecución, limitándose la segunda a las formas extrínsecas del mismo, sin poder discutirse la legitimidad de la causa; uno de los aspectos del juicio ejecutivo más debatido en la doctrina (Alsina, Derecho Procesal, T. V, pág. 287, en nota de Jerús Cuadros).

En el plenario "Florito Hnos. y Bianchi c/Correa de Nuñez Asieta. (J. A. 1944-III, pág. 455; La Ley, t. 35, pág. 630) se estableció el concepto de falsedad diciendo "que se refiere a la existencia material del título ejecutivo, a la adulteración o alteración parcial o total del documento, y también a la carencia de solemnidades legales; y que la excepción de inhabilidad se refiere al carácter del título, a su forma externa, a las condiciones indispensables para que se halle revestido de fuerza ejecutiva, conforme a la enumeración legal.

Ya la ley para la justicia de paz letrada, N° 11934, art. 43, inc. 4° reemplaza: "Falsedad o inhabilidad de título con que se pide la ejecución, entendiéndose que esta excepción se refiere únicamente a las formas del título".

Respecto a la excepción de falsedad, luego de la reforma, se ha declarado procedente: un pagaré que lleva soberrraspado el nombre del beneficiario sin salvarse la enmienda; si no se ha salvado la alteración de la fecha en el documento, etc.

Con respecto a la excepción de inhabilidad de título se ha declarado procedente: cuando el documento aparece firmado por una persona que era incapaz en el momento de suscribirse; cuando el librador de un cheque ha actualizado la fecha después del endoso puesto por el beneficiario; cuando un pagaré aparece firmado por uno solo de los representantes legales de la sociedad demandada, si conforme con el contrato social era necesaria la firma de sus dos representantes para obligarlo; etc.

Se ha declarado improcedente: cuando el deudor alega que en la escritura se ha fijado un interés superior al 12 %, admitido como máximo por la jurisprudencia pues tal exceso no invalida el título, sino que tan sólo restringe el monto de los intereses al hacer la liquidación; si los firmantes de un pagaré alegan que omitieron por error poner la antefirma de la sociedad realmente deudora por ellos representada; cuando en el protesto el escribano ha omitido transcribir un sello, etc.

Por último en el fallo "Pagella, Nancy E. Ramos de v. Gassay, Julio (J. A. 31-III-1967) la C. Civil y Comercial, Rosario, sala 1ª, resolvió: "En la ejecución cambiaria no cabe contención sobre la falta de causa de título, a menos que el acreedor lo admita, porque los títulos cambiarios tienen en sí mismos la causa de la obligación que se ejecuta, que es la obligación cambiaria y no la del negocio que dio motivo al libramiento".

De modo que podemos extraer la siguiente consecuencia: la relación fundamental, el negocio extracambiarlo de causa para que se libere la letra, pero no es su causa.

La abstracción de la letra reside en que el deudor asume la obligación de pagar la suma indicada en el documento, aún cuando él no deba la prestación extracambiarlo. La causa de su obligación es esa declaración unilateral de pagar que figura en el título. No otra. Y el principio de la abstracción queda confirmado para siempre.

CONSTITUCION Y REPRESENTACION EN EL ACTUAL ORDEN CONSTITUCIONAL ESPAÑOL

MARCO JUEGO LÓPEZ
Profesor Adjunto a la Cátedra de Derecho Político

1. DIRECCIÓN METODOLÓGICA

Como es bien sabido, la "semántica cuantitativa" y su variante conocida con el nombre de "análisis de contenido", son técnicas de investigación que se han puesto de moda en ciencia política durante las últimas décadas. Se busca con ellas, mediante el auxilio de la ciencia estadística y de la matemática, descubrir tendencias, propósitos, orientaciones, a través de la cantidad de veces, pocas o muchas, con que ciertas palabras son empleadas en determinados textos.

Pese al entusiasmo que en algunos despiertan, las conclusiones que con tales técnicas se obtiene —cuando se obtiene alguna—, deben ser aceptadas bajo riguroso beneficio de inventario. Los resultados numéricos por sí solos nada dicen o pueden decir cualquier cosa, sin excluir el disparate. En un justo medio, sin embargo, hay que admitir que el uso reiterado de ciertos vocablos, la deliberada omisión de otros y el intencionado empleo de algunos de ellos, son índices francamente orientadores para ciertas pesquisas. En esa inteligencia, lejos por cierto de los rigores metodológicos propios de la auténtica "semántica cuantitativa" o del verdadero "análisis de contenido", intentaremos buscar en el presente trabajo, a través de la presencia o ausencia de algunas palabras, el sentido propio de la actual organización política del Estado español. No faltará quien diga que se puede llegar a lo mismo sin tanto trabajo; pero, en todo caso, el presente empeño podrá servir de comprobación.

2. ¿CONSTITUCIÓN O LEYES FUNDAMENTALES?

La actual organización política del Estado español se basa normativamente en las llamadas "Leyes Fundamentales del Reino", las cuales según el orden establecido en el decreto nº 779

dictado por el Jefe de Estado, don Francisco Franco, el 20 de abril de 1967, son las siguientes:

- 1) Ley de Principios del Movimiento Nacional;
- 2) Fuero de los Españoles;
- 3) Fuero del Trabajo;
- 4) Ley Orgánica del Estado;
- 5) Ley Constitutiva de las Cortes;
- 6) Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado;
- 7) Ley de Referendum Nacional.

¿Ese conjunto de "leyes fundamentales" es "la constitución", del Estado, de la nación o del pueblo español? Si aceptáramos criterios puramente formales, como los utilizados, por ejemplo, por Carl Schmitt o Hans Kelsen, se impondría la respuesta afirmativa. Es cierto que Schmitt ha distinguido entre "constitución" y "leyes constitucionales", pero éstas (regulaciones normativas) presuponen a aquélla (decisión consciente de una unidad política concreta), y aunque él también ha utilizado la expresión "leyes fundamentales", ésta, en definitiva, llega a significar lo mismo, según los casos, que "constitución" y "leyes constitucionales". Es cierto también que Kelsen ha diferenciado entre "constitución en sentido lógico-jurídico" ("norma fundamental hipotética, en la que se basa la unidad del orden jurídico en su automovimiento") y "constitución en sentido jurídico-positivo" ("la más alta grada" del orden jerárquico de normas positivas). Lo que importa, sin embargo, es que Schmitt dice *constitución y leyes constitucionales* (aunque admita como sustituto "leyes fundamentales") y Kelsen dice igualmente *constitución*, sea en uno u otro sentido, y, en cambio, en el actual orden jurídico español no son empleadas ninguna de aquellas expresiones —ni *constitución* ni *leyes constitucionales*— y para mentar idénticas realidades se prefiere decir "Leyes fundamentales del Reino".

Con Schmitt y con Kelsen, pues, y también con muchos otros, habría que llamar *constitución* o *leyes constitucionales* a las "Leyes Fundamentales del Reino" y eso, claro está, aunque no tengan "un cierto contenido" (Schmitt) ni determinen "el contenido de las leyes futuras" (Kelsen) en el sentido del movimiento histórico-político, con clara ideología, denominado "Constitucionalismo".

3. LENGUAJE POLÍTICAMENTE INTENCIONADO

La omisión de la palabra "Constitución" en el ordenamiento jurídico español no obedece a olvido ni a imprecisión semántica. Es consciente y voluntaria, definitoria. Constituye, en sí misma,

una decisión política fundamental. Aunque se sepa, y se sepa bien, con Schmitt, con Kelsen y con otros, y aun sin ninguno de ellos, que la palabra "constitución" no implica necesariamente un cierto o determinado contenido, lo que se quiere es evitar toda posibilidad de confusión. Se quiere, en fin, que todo el mundo comprenda bien que España no tiene constitución en el sentido dado a la palabra por el art. 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789:

"Toute société dans laquelle la garantie des droits s'est par assurée, ni la séparation des pouvoirs déterminée, n'a point de constitution". Y para eso, se suprime totalmente el empleo de la palabra.¹

4. LEJANOS ANTECEDENTES

La cosa tiene lejanos antecedentes. En 1790, en épocas de monarquía absoluta y "despotismo ilustrado" se prohibió en España que se usara las palabras patria, ciudadano, constitución y libertad². Se prohibió que se usara, aunque por entonces poco o nada se usaba. La expresión tradicional, de antiguo uso, era la misma que se emplea en el antes citado decreto 779/57 firmado por el General Franco, es decir, "leyes fundamentales del reino".

Pero viene el Tratado de San Ildefonso (19/8/1796); el Convenio de Aranjuez (21/3/1801); el Convenio de Madrid

¹ Por supuesto, sólo al autor del presente trabajo cabe la responsabilidad de la tesis que se expone en el texto. Quienes se han ocupado del actual orden institucional español, no la exponen, aunque tampoco expresamente la rechazan. Hay algunos —no por cierto enemigos de dicho régimen— para quienes, empero, las "leyes fundamentales del Reino son la Constitución de España, claro está en el sentido amplio y neutro de la palabra, o sea en el sentido de que no hay Estado, cualquiera sea su "forma", sin constitución... Así, por ejemplo, el profesor Luis Jorjano, de Peñas, en artículo titulado "La administración local en las leyes fundamentales españolas", publicado en la "Revista de Estudios Políticos" (Madrid, marzo-abril 1967, nº 182, p. 207 y 212), afirma: "Las siete Leyes Fundamentales del Reino, en el orden y con el texto que tienen en el reciente Decreto 779/1967, de 20 de abril, integran la Constitución política de España". ... la Constitución formada por el conjunto de las Leyes Fundamentales".

² "Instalación de la cátedra de Constitución en la ciudad de Valencia a cargo del favor de don Nicolás Garay: hizo la por orden de S.M. la Realidad del Reino el jefe superior político de esta Provincia Don Mateo Valdemoro el día 15 de enero de este año. Valencia: Imprenta periódica del pueblo soberano, a cargo de Vicente Ferrer, 1814." Biblioteca del Ayuntamiento de Valencia. Folletos valencianos del siglo XIX. Signatura 1443/1500. (Cit. por: Sánchez Agesta, Luis, "Las primeras cátedras españolas de derecho constitucional", en "Revista de Estudios Políticos", Madrid Nov.-Dic. 1962, nº 128, p. 199).

(29/1/1801); la "Guerra de las naranjas"; la Paz de Amiens (25/3/1802) y su ruptura; las intrigas de Godoy, el "Príncipe de la Paz", y de Fernando, el príncipe heredero; el desastre de Trafalgar (21/10/1805); el Motín de Aranjuez y la abdicación de Carlos IV (19/3/1808); los sucesos de Bayona (mayo de 1808); la ocupación de España por las tropas de Napoleón; el levantamiento madrileño del 2 de Mayo (1808) y la resistencia luego generalizada del pueblo español; el reinado de "Pepe Botellas"; la guerra de la independencia; las Juntas locales y la Junta Central... Muchos y graves acontecimientos, que no dejaban muy buen parado al legítimo rey Carlos IV ni a su mujer ni a su primogénito ni a su favorito. Y así llegan las Cortes de Cádiz (de febrero de 1811 a septiembre de 1813) y con ellas el nuevo lenguaje.

La vieja palabra latina *constitutio* había renacido, revitalizada por los filósofos de la Ilustración, y a fines del siglo XVIII —como advierte Duverger— "la palabra *constitutio* no es una palabra «neutra» que designe hechos objetivos, concretos; es una palabra «valorizada» que implica una toma de posición." En 1785 ya había comenzado a utilizarse en París el adjetivo *constitucional* y en 1797 se empezó a dar en Ferrara las primeras clases de *diritto costituzionale*.

Pese a las prohibiciones, las palabras "constitución" y "constitucional" atravesaron los Pirineos o penetraron a España por el mar, y poco antes de que se reunieran las Cortes de Cádiz, el vocal de la Junta Central de Sevilla, don Lorenzo Calvo de Rozas, señalaba la necesidad de establecer un régimen "constitucional", mientras Jovellanos, miembro también de la Junta, se preguntaba en su famoso "dictamen sobre la institución del nuevo Gobierno": "Por ventura, ¿no tiene España su Constitución? Tíenela, sin duda, porque ¿qué otra cosa es una Constitución que el conjunto de *Leyes fundamentales* que fijan el derecho del Soberano y sus súbditos y los medios saludables de preservar unos y otros?"² En Calvo de Rozas la palabra "constitucional" es una palabra "valorizada", expresa un determinado sentido, constituye una toma de posición. En Jovellanos, con ánimos de transacción o por razones de táctica (?), se usa la palabra nueva —constitución— como sinónimo de la expresión antigua —*leyes fundamentales*—, pero claro está sin eludir la primera.

² FERNANDEZ ALMAGRO, MELCHOR, "Del antiguo régimen a las Cortes de Cádiz", en "Revista de Estudios Políticos", Madrid, Nov.-Dic. 1962, n.º 126, p. 25.

5. LA CONSTITUCIÓN Y LAS CORTES DE CÁDIZ

Poco a poco, la palabra se va a emplear en España más y más y no precisamente con la neutra significación que le atribuía Jovellanos.

Dice Sánchez Agesta que los constituyentes de Cádiz se vieron llevados a "plantear soluciones que vistieron con las palabras del siglo. La potestad suprema de la comunidad se denominaba ahora soberanía nacional; las leyes fundamentales, constituciones; la representación del Reino, Asamblea Nacional"⁴. En lo que a nuestro tema interesa, el aserto del profesor de la Universidad de Madrid puede encontrar respaldo en algunos textos expresos. Así, al comenzar en las Cortes la discusión del proyecto de Constitución, dijo el señor Llaneras: "La nación española está constituida; tiene y ha tenido siempre su Constitución o sus leyes fundamentales... y si las leyes fundamentales de la monarquía o su constitución necesita de mejorarse, esto mismo supone su actual existencia porque no se mejora sino lo que ya se supone existente."⁵ Igual lenguaje se usará poco después en el famoso Manifiesto de los Persas⁶. Sin embargo, la cosa no quedó allí. Cuando en las Cortes de Cádiz, los "liberales" españoles, a despecho de los "serviles", impusieron el ordenamiento institucional de su preferencia, lo denominaron Constitución, sin uso de sinónimos, y por un artículo expreso, el que lleva el número 368, obligaron a explicarla "en todas las Universidades y establecimientos literarios donde se enseñan las ciencias civiles y eclesiásticas". Es evidente que si los ciudadanos debían aprenderla, la Constitución había dejado de ser las absolutistas "leyes fundamentales del Reino".

La Constitución fue por aquellos días, y nadie decía entonces "leyes fundamentales", una creencia profunda liberadora de energías, la Constitución-mito, el "mito de la Constitución". Se crearon cátedras para explicarla, se le cantaron odas para ensal-

⁴ SANCHEZ AGESTA, LUIS, "Historia del constitucionalismo español", Madrid, 1956, pp. 48 y 49.

⁵ "Diario de las discusiones y actas de las Cortes", Cádiz, 1810-1813. (Cit. por Suárez, Federico, "Sobre las raíces de las Cortes de Cádiz", en "Revista de Estudios Políticos", Madrid, Nov-Dic, 1962, nº 126, p. 35).

⁶ "Representación y Manifiesto que algunos diputados a las Cortes ordinarias firmaron en los mayores apuros de su opresión en Madrid para que la magestad del señor don Fernando el VII, a la entrada en España de vuelta de su cautividad, se penetrase del estado de la Nación, del deseo de sus provincias y del remedio que creían oportuno; todo fue presentado a S.M. en Valencia por uno de los dichos diputados, y se imprimió en cumplimiento de su real orden". Madrid, 1814. En dicha Representación y Manifiesto, históricamente conocida como "Manifiesto de los Persas", se habla indistintamente de "constitución" y de "leyes fundamentales".

zarla, se grabaron lápidas para dar nombre a las plazas principales'. Las primeras ediciones fueron cuidadosamente revisadas para que su texto "circule y llegue sin la más mínima alteración hasta las más remotas generaciones" ⁸. La leen en las Iglesias, la juran todas las Órdenes Religiosas, la victoria el pueblo enardecido. "Las damas la llevan en minúsculas copias dentro de pequeños estuches de oro con el retrato de Fernando VII en la tapa, colgando de sus pulseras o collares, y los caballeros en los dijes del reloj" ⁹.

6. MARCHAS Y CONTRAMARCHAS

De ahí en más, la Constitución fue la barrera que separó radicalmente a los españoles en "liberales" y "serviles". Fue para unos la Sagrada y para otros la Niña Bonita o la Pepa. Sus adeptos bautizaron con su nombre una plaza en Valencia y otra en Madrid. Sus enemigos arrancaron la primera en la madrugada del 23 de abril de 1814 y la segunda algunos días después, a la par que arrastraban por las calles la estatua de la Libertad y lanzaban el grito "servil": ¡vivan las cadenas!

Triunfaba la "contra-Constitución" ¹⁰. El 12 de marzo de 1814 había comenzado a firmarse la antes mencionada famosa representación llamada Manifiesto de los Persas, que concluía con estas palabras: "No pudiendo dejar de cerrar este Manifiesto, en cuanto permita el ámbito de nuestra representación y nuestros votos particulares, con la protesta que se estime siempre sin valor esa constitución de Cadix y por no aprobada por V.M. ni por las provincias". El 12 de mayo, aparecía en la Gaceta de Madrid el Decreto de Fernando VII dictado el día 4 que acababa con la Constitución. Pocos días antes, en Valencia, en el lugar de la plaza anterior que decía "Constitución" se colocaba otra que rezaba: "Real plaza de Fernando VII". Don Luis Sánchez Agesta, a quien debemos la referencia histórica, comenta el hecho con estas palabras: "Este era desde luego un nuevo gesto que no permitía gran variedad de interpretaciones" ¹¹.

7. NUEVAS MARCHAS Y CONTRAMARCHAS

El primero de enero de 1820, en el pueblo de Cabezas de San Juan, estalló la sublevación que tenía por jefe al coronel Rafael Riego y que se había fraguado en los cuerpos de ejército

⁸ SANCHEZ AGESTA, LUIS, art. cit. en presente nota (2).

⁹ Edición de 1820, Imprenta Nacional de Madrid, p. 2.

¹⁰ SOLIS, RAMON, "Cara y cruz, la primera constitución española", en "Revista de Estudios Políticos", Madrid, Nov.-Dic. 1962, nº 124, p. 148.

¹¹ SUAREZ, FEDERICO, art. cit. en precedente nota (2), p. 63.

¹² SANCHEZ AGESTA, LUIS, art. cit. en precedente nota (2), p. 166.

destinados al Río de la Plata, para sofocar la revolución triunfante en estas Provincias. Apoyada por movimientos originados en Galicia y en Zaragoza, la sublevación triunfó y Fernando VII se vio precisado a firmar un decreto (7/3/1820) por el que ponía nuevamente en vigor la Constitución de 1812 y a pronunciar palabras que hicieron época: "Marchemos francamente, y yo el primero, por la senda constitucional".

Pero una vez más, y con intromisión extranjera como volverá a ocurrir en otras ocasiones, España hubo de quedarse sin Constitución. La Santa Alianza, que seguía siendo todopoderosa en Europa, arrasó en 1821 con los regímenes constitucionales italianos y empujó, en 1823, a los Cien Mil Hijos de San Luis para que atravesaran los Pirineos. El primero de octubre de 1823, Fernando VII anuló por segunda vez la Constitución de Cadix y, liberado de la carga constitucional, desató contra los "constitucionales" la más atroz de las persecuciones.

La repetida condena a muerte de la Constitución de Cadix, no significó su desaparición como bandera y como programa de un amplio sector del pueblo español. Aparte de su restauración en 1836, la tradición gaditana estuvo firmemente presente en las Constituciones de 1837, 1845, 1856 y 1869, en el proyecto de Constitución federal de 1873 y en la Constitución republicana de 1831. Y cuando triunfó la corriente opuesta, como aconteció en 1834, en lugar de Constitución, para que no hubiera dudas, se prefirió decir *Estatuto Real*. El Estatuto, claro está, no era la Constitución¹². El cambio de palabras en aquella oportunidad, como el cambio de palabras en el actual ordenamiento jurídico español, no son casuales y, para decirlo con las palabras de Sánchez Agesta antes transcritas, no permiten "gran variedad de interpretaciones".

¹² FOSADA, ADOLFO, "Tratado de Derecho Político", 5ª ed., Madrid, 1925, t. II, pp. 361 y 362-363. Escribe Joaquín Tomás Villarrosa: "En el lenguaje de la conspiración se negará al Estatuto rango y valor constitucional de manera más dura e insolente: para Aviraneta, el Estatuto lejos de ser una ley fundamental era 'un anacronismo antiespañol, fenómeno político todavía no visto, ni fácil de verse': un manifiesto de la Junta de Málaga, en el año 1835, calificaba al Estatuto Real de 'Código artificioso, que en ningún modo satisficiera los deseos ni reintegrara en sus derechos a la nación'; y un manifiesto casi contemporáneo de la Junta de Cádiz se refería a 'la real orden llamada por un ridículo y fermentido paralelismo, Estatuto Real...' que era 'con respecto a la libertad política de la nación, lo que la hipocresía respecto a la virtud'." ("La Constitución de 1812 en la época del Estatuto Real", en "Revista de Estudios Políticos", Madrid, Nov.-Dic. 1962, nº 124, p. 235).

8. TAMPOCO LA PALABRA "CIUDADANO".

Se ha hecho antes referencia a la prohibición, allá por 1790, del uso, en España, de la palabra *ciudadano*. En realidad, por entonces, la prohibición tenía el carácter de prevención, pues la palabra muy de moda en Francia, no era empleada por los españoles, y menos para dar nombre al titular de derechos políticos. Con este sentido, el vocablo aparece quizás por primera vez en la cédula de la Junta Central del 22 de mayo de 1809. Pero, después de mucho andar, a veces al paso de Europa y del mundo, sino la prohibición, por los menos la proscripción legal, ha vuelto a España para la palabra *ciudadano*. En el actual régimen institucional hispano, no hay *ciudadanos* con derechos sino *españoles* con *fueros*.

De las palabras prohibidas en tiempos de Carlos III, las que más suerte han tenido, aunque no mucha, es el actual régimen institucional español, son *patria* y *libertad*. Pero su indagación escapa al objeto del presente trabajo.

9. REPRESENTACIÓN. UN VOCABLO FRECUENTEMENTE EMPLEADO

Contrariamente a lo ocurrido con los otros vocablos gratos al Constitucionalismo y propios del Estado de Derecho, la palabra *representación* no está ausente de los textos de las "leyes fundamentales del Reino" y, por el contrario, su empleo es frecuente y franco.

Vale la pena rastrear ese empleo a través de los diversos documentos institucionales del régimen actual.

España... "es un Estado católico, social y representativo."

(Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado, del 28/7/47 modificada el 10/1/49, art. 1º)

"Su forma política (del pueblo español constituido en Estado Nacional) es... la Monarquía tradicional, católica, social y representativa."

(Ley de Principios del Movimiento Nacional del 17/3/58, VIII)

"El carácter representativo del orden político es principio básico de nuestras instituciones públicas. La participación del pueblo en las tareas legislativas y en las demás funciones de interés general se llevará a cabo a través de la familia, el municipio, el sindicato y demás entidades de representación orgánica que

a este fin reconozcan las leyes. Toda organización política de cualquier índole, al margen de este sistema representativo, será considerada ilegal."

(Ley de Principios, VIII)

"Todos los españoles tienen derecho a participar en las funciones públicas de carácter representativo, a través de la familia, el Municipio y el Sindicato, sin perjuicio de otras representaciones que las leyes establezcan."

(Fuero de los Españoles del 17/7/45
modificado el 10/1/67, art. 10)

... "no conviene estén ausente (en la creación de un régimen jurídico, etc.) representaciones de los elementos constitutivos de la comunidad nacional." ... "Las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica del Estado y por sus disposiciones adicionales perfeccionan y acentúan el carácter representativo del orden político que es principio básico de nuestras Instituciones públicas y, por lo que a las Cortes se refiere, significan fundamentalmente: dar entrada en ellas a un nuevo grupo de Procuradores representantes de la familia, elegidos por los Caberos de Familia y las mujeres casadas, de acuerdo con el principio de igualdad de derechos políticos de la mujer; extender la representación de otros Colegios, Corporaciones o Asociaciones, al tiempo que se reduce ponderadamente el total de Procuradores que los integran, y en general, acentuar la autenticidad de la representación e incrementar muy considerablemente la proporción de los Procuradores electivos respecto de los que lo son por razones del cargo."

(Ley Constitutiva de las Cortes, del 17/7/42
modificada el 10/1/67, fundamentos)

"El Jefe de Estado es el representante supremo de la Nación".

(Ley Orgánica del Estado, del 10/1/67, art. 69)

"Las Cortes son el órgano superior de participación del pueblo español en las tareas del Estado."

(Ley Constitutiva de las Cortes, art. 19;
confr.: Ley de Sucesión, fundamentos)

"Todos los Procuradores en Cortes representan al Pueblo Español, deben servir a la Nación y al bien común y no estar ligados por mandato imperativo alguno."

(Ley Constitutiva de las Cortes, art. 29, 11)

"Representación", "Estado representativo", "Sistema representativo", "Carácter representativo": son éstos vocablos y expresiones repetidos casi con insistencia en las "leyes fundamentales del Reino". ¿Qué expresan, o qué ocultan, o qué simulan?

10. ¿SISTEMA REPRESENTATIVO?

Por supuesto que nadie es patrón de las palabras y que la ambigüedad se encuentra en la naturaleza de éstas. Pero, cuando, desde hace un par de siglos, en el ámbito cultural de Occidente, y en todas partes, en el momento actual, se habla de "sistema representativo" ("Estado representativo", "carácter representativo", "representación", etc.), es exactamente lo mismo que cuando se dice: "régimen representativo", "representación política", "democracia representativa". A lo sumo, si se quiere señalar marcada diferencia, se adjetiva el vocablo representación con las palabras "funcional" o "corporativa", porque se sabe que, si falta la advertencia, representación sin más, significa lo dicho: "régimen representativo", "representación política", "democracia representativa". ¿Por qué en el actual ordenamiento institucional español, tan recio al empleo del vocablo "Constitución", se usa frecuente y al parecer descuidadamente la palabra "representación"?

No me animo a contestar categóricamente la pregunta, pero no me parece ocioso poner de resalto las diferencias entre el "régimen representativo" a secas y el sistema representativo franquista.

11. EL RÉGIMEN REPRESENTATIVO

Es inútil buscar los orígenes del régimen representativo en la Antigüedad, en la Edad Media o en las "selvas germánicas". El régimen nació en la Inglaterra moderna cuando los reyes comenzaron a exigir en sus cartas de convocatoria que los elegidos para integrar el Parlamento llevaran amplios poderes, con el objeto de posibilitar deliberaciones fructuosas y de llegar a conclusiones. Fue así como, con la desaparición del mandato imperativo, la voluntad de los elegidos llegó a "representar" la de los electores, o, dicho de otra manera, a imputarse aquélla a ésta. "De este modo —son palabras de Jellinek— surge naturalmente, en vista de las relaciones reales, la idea fundamental del Estado representativo moderno, a saber: que los miembros del Parlamento representan al conjunto del pueblo."¹²

¹² Me he referido, con algún detalle, a los antecedentes históricos de la representación política en mi opúsculo "La Representación Política", "Abelardo Perrot, Buenos Aires, 1938, pp. 71-74.

La misma idea estuvo presente también en la Convención Constituyente Norteamericana de 1787, al constituirse, por primera vez consciente y deliberadamente, un Estado representativo. Dijo, allí, William Paterson: "¿Cuál es el principio de la representación? Es un expediente mediante el cual una asamblea de ciertos individuos elegidos por el pueblo sustituye a la inconveniente reunión de todo el pueblo en general." Y expresó también en la misma oportunidad James Wilson: "... como (el pueblo) no puede... actuar por sí mismo, debe hacerlo por medio de sus representantes. Y, hablando en verdad, no hay diferencia entre lo que es hecho por el pueblo personalmente y lo que es hecho por sus diputados, actuando de acuerdo a los poderes recibidos. Desde el punto de vista práctico, hay una pequeña diferencia; porque no existe ninguna ventaja en el sistema de que cada ciudadano delibere y vote en persona, que no pueda ser suplantada por una representación libre y adecuada."¹⁴ Los autores de "El Federalista", por su parte, expusieron con detalle el "gran principio de la representación" y reclamaron para América "el mérito de haber hecho de este descubrimiento la base de varias extensas y puras repúblicas."¹⁵ Esa fue también casi enseguida (pues *Rights of Man* se publicó en 1791, 1ra. parte, y en 1792, 2da. parte), la opinión de Thomas Paine, para quien el nuevo sistema de gobierno es el representativo, se adapta muy naturalmente con la forma republicana y constituye el fundamento del gobierno americano, en el cual la representación se fija en la democracia.¹⁶

Pero, aunque "la sana y verdadera teoría del gobierno representativo está escrita en inglés, no en francés, por la sencilla razón de que en los países en donde el gobierno ha existido y se ha practicado y en donde han podido estudiarse sus fenómenos y fijarse sus principios con conocimiento de causa, se habla

¹⁴ RANNEY, AGUSTIN y KENDALL, WILLMORE, "La democracia y el sistema de los Partidos políticos en los Estados Unidos", Buenos Aires, 1958, p. 83.

¹⁵ HAMILTON, MADISON y JAY, "El Federalista", Fondo de Cultura Económica, México, 3ª edición, 1957, p. 53. Ver también: pp. 39-441, 87, 1349-141, 224, 269-270.

¹⁶ PAINE, THOMAS, "Los derechos del hombre" —título original: "Rights of Man"—, 2ª parte, cap. III. En la edición de Aguilar, Buenos Aires, 1954, conviene consultar pp. 221, 224, 230-231, 243-254 y 258-259. Allí (p. 228) aparece gráficamente expresada la idea de que toda la acción, no es algo cuya figura haya de ser representada por el cuerpo humano, indistintamente, sino que, esencialmente, debe ser representada: "Una nación sino por un cuerpo contenido dentro de un círculo, con un centro común en el que convergen todos los radios; este núcleo central está formado por la representación."

la lengua inglesa y no la francesa" ¹⁹, ha sido en Francia donde la doctrina de la representación política ha encontrado su primera exposición sistemática, que se debe al Abate Sieyès ²⁰, y donde por primera vez se le dio expresa aplicación institucional, en la Constitución de 1791 (Tit. III, Cap. I, Secc. III, art. 7°): *Les représentants nommés dans les départements, ne seront pas représentans d'un département particulier, mais de la Nation entière, et il ne pourra leur être donné aucun mandat.*

Los principios esenciales del régimen representativo, llámesele "representación política", "democracia representativa", o como se quiera, han sido adoptados expresa o implícitamente en todas las constituciones inspiradas por el Constitucionalismo, hasta el punto de hacer imposible el divorcio entre "representación" y "constitución". Esos principios, en apretada síntesis, pueden ser expresados así:

... los representantes lo son de la Nación en su totalidad y no de quienes los han elegido y, consecuentemente, no están obligados a seguir las instrucciones de estos últimos ni son responsables ante ellos; ²¹

... aunque las sociedades políticas estén divididas territorialmente, la representación total de la totalidad del pueblo se alcanza por un proceso de reducción; la representación es, así, con relación a la voluntad común lo que el mapa es al territorio que representa (una *carte réduite*, en la metáfora de Mirabeau); ²²

... las personas humanas, en cuanto tales y no según sus diferencias específicas, constituyen el elemento básico de la representación, y no, por tanto, el estamento, el gremio, la familia o la región; ²³

... el órgano representativo no está hecho —como en su día lo señalara Sieyès— "para ocuparse de los asuntos particulares

¹⁹ FLORENTINO GONZALEZ —primer profesor de Derecho Constitucional en la Universidad Nacional de Buenos Aires— en el prólogo que escribió para la edición en castellano de la obra de John Stuart Mill, "El Gobierno Representativo", Valparaíso, 1883, pp. 5-6.

²⁰ Ver: LOPEZ, MARIO JUSTO, "La Representación Política", cit. pp. 12-13.

²¹ : ²² LOPEZ, MARIO JUSTO, op. cit., pp. 14-15.

²³ POSADA, ADOLFO, op. cit., t. II, p. 441. "Las unidades básicas de la comunidad no son los intereses corporativos o "Estados", sino sus miembros individuales. Luego son ellos los que deberán estar representados" (Ranney y Kendall, op. cit., p. 82). Peseorativamente dice Isaacs: "La representación moderna... supone una sociedad individualista formada por la unión de individuos, los ciudadanos todos iguales entre sí. La sociedad atomizada elige a sus representantes." (Isaacs, P. Luis, S. J., "Elementos de Derecho Público", Barcelona, 1952, t. I, p. 239).

de los ciudadanos, no los considera sino en masa y bajo el punto de vista del interés común";²²

...el representante elegido —como por su parte señalara el célebre Burke— tiene que considerarse a sí mismo como custodio de los intereses nacionales y al Parlamento no como un congreso de embajadores de intereses independientes y hostiles, sino como la asamblea deliberante de una nación, con un interés, el de la totalidad;²³

...un continuo dinamismo debe conciliar y unificar los múltiples intereses específicos y contrapuestos, creando y recreando continuamente la necesaria unidad superior, mediante el examen y la crítica públicos de los problemas y la transacción a través de la discusión y argumentación, conforme a un proceso político de gran actividad, en el que juegan importante papel la acción parlamentaria, la opinión de los entendidos, la presión de la opinión pública, la influencia de la prensa, las campañas electorales y la actividad de los partidos políticos y de otros grupos representativos.²⁴

12. La "representación" en el actual régimen español.

El régimen representativo, con todas las vacilaciones propias de los primeros pasos, fue realidad en España por primera vez en ocasión de las Cortes de Cádiz reunidas en 1811. En esa oportunidad, sólo el pueblo global estuvo representado. Es cierto que la Junta Central, además del decreto del 1º de enero de 1810, por el que convocaba a todo el país para elegir Diputados a las "Cortes generales de la nación", dictó otro por el que encomendaba a la Regencia las convocatorias individuales a los obispos y nobles, pero, no es menos verdad que este último, dictado el 29 del mismo mes y año, ni se publicó ni se cumplió. Razón tuvo, pues, Fernando VII, en su manifiesto de Valencia (4/5/1814) para afirmar en tono quejoso: "No fueron llamados los Estados de Noblesza y Clero, aunque la Junta Central lo había mandado, habiéndose ocultado con arte al Consejo de Regencia este decre-

²² SIYER, EMMANUEL, "¿Qué es tercer Estado?", Ed. Americana, Buenos Aires, 1943, pp. 150-151. Dice seguidamente el famoso Abate: "Saquemos de ello la consecuencia natural: que el derecho a hacerse representar no pertenece a los ciudadanos sino a causa de las cualidades que les son comunes y no de aquellas que los diferencian."

²³ FRIEDRICH, CARL J., "Teoría y realidad de la organización constitucional democrática" —título original: *Constitutional Government and Democracy*—, Fondo de Cultura Económica, México, 1946, p. 322.

²⁴ LOPEZ, MARIO JUSTO, op. cit., p. 13.

to..."²⁸ De ese modo, el régimen representativo que tan dificultosamente se hizo realidad en Francia en los días de la Revolución cuando los Estados Generales se transformaron en Asamblea Nacional, nació en España casi furtivamente. Pero eso fue ayer...

De acuerdo con las actuales "leyes fundamentales del Reino", según se ha visto, "el Jefe de Estado es el representante supremo de la Nación" y "todos los procuradores en Cortes representan al Pueblo español"... y no están "ligados por mandato imperativo alguno". Pero hay algo más que esas proposiciones aisladas. Según el art. 2º de la "Ley de sucesión en la jefatura del Estado", esta última "corresponde al Caudillo de España y de la Cruzada, Generalísimo de los Ejércitos, don Francisco Franco Bahamonde". No se dice en esa ni en ninguna de las otras "leyes fundamentales" por qué le corresponde ni de dónde proviene su carácter de representante. Lo que más importa, sin embargo, para confrontar el carácter representativo del actual régimen español, es la consideración de la formación y de la naturaleza de las Cortes.

Conforme al art. 2º de la "Ley constitutiva de las Cortes", éstas se componen de Procuradores de muy diversas procedencias: miembros del Gobierno, Consejeros Nacionales, Presidentes del Tribunal Supremo de Justicia y de otros Consejos, 150 representantes de la Organización Sindical, representantes de los Municipios y Diputaciones Provinciales, 2 "representantes de la Familia por cada provincia", rectores universitarios, representantes de las Reales Academias y otros institutos, representantes de Colegios profesionales, tres representantes de las Cámaras Oficiales de Comercio, las personas sobresalientes (no más de 25) designadas por el Jefe del Estado, etc., etc. Este tipo de "representa-

²⁸ GONZALEZ, JULIO V., "Filación histórica del Gobierno Representativo Argentino", Ed. La Vanguardia, Buenos Aires, 1937, Libro I, p. 48. Las Cortes, a su vez reafirmaron el carácter representativo del régimen. Dice Adolfo Posada: "Cuando los legisladores de Cádiz se apartan más de la tradición es al organizar las Cortes. La misma Comisión procura razonar la representación sin bríos ni estentoreo, estimando, sin embargo, que no se trata de verdadera innovación; pero sólo logra hacer ver que no era posible restaurar la representación con bríos o estentoreos, porque el Estado de feudo y corporativo, se había hecho nacional e individualista. En el art. 27 se dice que "Las Cortes son la reunión de todos los diputados que representan la nación, nombrados por los ciudadanos..."; principio harto distinto que aquel según el cual los procuradores de las ciudades se estimaban delegados de las mismas. Más adelante, el art. 29 afirma que la base para la representación nacional es la población; disponiendo el art. 31 que "por cada 80.000 almas de la población... habrá un diputado a Cortes", con lo que falta la base corporativa, características esenciales de las Cortes tradicionales" (Op. cit., t. II, p. 279).

ción" obedece a un criterio básico que aparece reiteradamente expresado en las "leyes fundamentales". Así, se dice en la "Ley de Principios del Movimiento Nacional", del 17/5/38, que "las entidades naturales de la vida social: familia, municipio y sindicato, son estructuras básicas de la comunidad nacional". Concordantemente, la "Ley constitutiva de las Cortes" menciona las "representaciones de los elementos constitutivos de la comunidad nacional". De igual modo, la "Ley Orgánica del Estado" (art. 21, e) hace referencia a "la participación auténtica y eficaz de las entidades naturales y de la opinión pública en la tarea política". Y asimismo, en la "Ley de referendium nacional", del 22/10/45, se da cabida a la colaboración en las tareas nacionales a través de los "organismos naturales, constituidos por la familia, el municipio y el sindicato".

Pese a que la "comunidad nacional" contiene sólo tres "estructuras básicas", las "entidades naturales" (familia, municipio y sindicato), se ha podido distinguir en la composición de las Cortes cuatro grupos mayores y cuatro menores.²⁹ Los cuatro grupos mayores están formados por los representantes de los sindicatos (150), de las familias (100) y de los municipios (113) y por los consejeros nacionales —representantes del "partido único" (109)—. Los cuatro grupos menores son: el de "altos cargos" (24 procuradores), el de colegios profesionales y otras asociaciones (21 procuradores), el cultural (Universidades, Academias, etc. (18 procuradores)— y los de designación directa por el Jefe de Estado (no más de 25).

13. Carácter de la "representación" en el actual régimen español.

Las "leyes fundamentales del Reino" evitan el sustantivo "corporativismo" y el adjetivo "corporativista". Sólo aisladamente utilizan la expresión "representación orgánica" y cuando utilizan el vocablo *corporación*, no lo hacen con la significación dada a la palabra por el fascismo italiano. O bien se designa organismos locales ("Corporaciones locales", dice la Ley Constitutiva de las Cortes, art. 2º, e) o bien se designa meras asociaciones ("Colegios, Corporaciones o Asociaciones", dice la misma ley mencionada, art. 2º, i). La *Corporación*, sin embargo, había figurado en lugar del Sindicato, y al lado de la Familia y del Municipio, en la primera enumeración de las "unidades naturales" hecha por José Antonio Primo de Rivera, con motivo del

²⁹ FERNANDEZ-CARVAJAL, RODRIGO, "Las Cortes españolas en la ley orgánica del Estado", en "Revista de Estudios Políticos", Madrid, Marzo-Abril 1947, nº 152, pp. 83 y ss.

discurso fundacional de la Falange (29/10/33).²¹ Pero la primigenia designación no se mantuvo.

¿Qué significa ese lenguaje? ¿Acaso el actual régimen español no es "corporativista"? ¿Se diferencia fundamentalmente de los regímenes instaurados por Mussolini y por Oliveira Salazar, que no vacilaron en autocalificarse de "corporativistas"?

La verdad es que el régimen de Franco no es idéntico al de Mussolini ni al de Oliveira Salazar, ni tampoco estos últimos son idénticos entre ellos. Las corporaciones del Estado fascista constituyen, según la Carta del Lavoro, la organización unitaria de las fuerzas de la producción y representaban íntegramente los intereses y, en virtud de esa integral representación, "siendo los intereses de la producción intereses nacionales", las corporaciones eran reconocidas como órganos del Estado. Tales corporaciones —y en ello estriba su particularidad— estaban integradas por representantes de los patronos, de los trabajadores y del Partido, y constituían el Consejo Nacional de las Corporaciones que, a su vez, formaba parte de la Cámara de los Fascios y Corporaciones (ley del 19/1/39). En cambio, en el Estado Cooperativo portugués, la Cámara Corporativa (arts. 102 a 106 de la Constitución Política de la República Portuguesa), que tiene funciones prelegislativas con relación a la Asamblea Nacional (elegida por sufragio directo de los ciudadanos electores), está compuesta por "representantes de las autarquías locales y de los intereses sociales, considerados estos en sus ramas fundamentales de orden administrativo, moral, cultural y económico".

En el actual régimen español no se utiliza la palabra "corporación", como en los regímenes italiano y portugués. Pero, por una parte, bajo el nombre de "Organización Sindical" se menciona a "un orden de Sindicatos" "que tendrán la condición de Corporaciones de Derecho público de base representativa" (sic) y "dentro de ellos, y en la forma que legalmente se determine, se constituirán las Asociaciones respectivas de empresarios, técnicos y trabajadores que se organicen para la defensa de sus intereses peculiares y como medio de participación, libre y representativa, en las actividades sindicales y, a través de los Sindicatos, en las tareas consustanciales de la vida política, económica y social". Esa es la base de la "representación sindical" en las Cortes. Además, en lugar de los Fascios y del Partido Fascista, se crea el "Consejo Nacional" ("Ley Orgánica del Estado", título IV), "representación colegiada del Movimiento Nacional", cuyos integrantes —Consejeros Nacionales— constituyen la rama política de las Cortes. Por otra parte, a través de los

²¹ PRIMO DE RIVERA, JOSE ANTONIO, "Obras Completas", Madrid, 1945, p. 23.

representantes de los Municipios y de las Familias y de "los cuatro grupos menores", queda forjada la representación de las autarquías locales y de los intereses sociales, considerados estos en sus ramas fundamentales de orden administrativo, moral, cultural, y económico. De tal modo, rebarcando las palabras "corporativismo", "corporativista" y "corporación" el actual régimen español, que engloba al fascista y al portugués, constituye la perfección del sistema. La cosa no cambia porque no haya corporaciones de nombre; tampoco las había de verdad en el régimen fascista ni las hay en el régimen portugués. Pero esa es harina de otro costal y sólo sirve para poner de manifiesto la falacia del corporativismo.

14. El actual régimen español no es representativo.

No basta emplear muchas veces las palabras *representación* o *representativo*, para que un régimen político sea "representativo". No mejora la situación el hecho de que, como ocurre en la "Ley Constitutiva de las Cortes", se hable de "acrecentar la autenticidad de la "representación".²⁸ En el ámbito cultural de Occidente, cuando se dice "régimen representativo" se piensa en un régimen que obedece o tiende a obedecer a los principios anteriormente expuestos.²⁹ El "régimen representativo" es la especie contemporánea del "régimen democrático"; es la "democracia representativa" —también denominada "democracia constitucional" para distinguirla de otras llamadas democracias—, fundada en la doctrina de la "representación política".

El actual régimen institucional español, de acuerdo con la propia terminología en él usada, así como niega tener constitución, niega igualmente ser *democracia*. En efecto, esta palabra —*democracia*— lo mismo que aquella —*constitución*— no aparece para nada en el texto de las "leyes fundamentales del Reino". Si alguna vez, casi al descuido, se dice, como ocurrió en el Mensaje de presentación de la Ley Orgánica, del 22/12/1966, que "la democracia... bien entendida... es el más preciado legado de la cultura occidental", no se levanta mucho el tono y no se insiste más.

Dicho de otro modo, el actual régimen institucional español,

²⁸ La insistencia en referirse a la "autenticidad" de la "representación" es característica de los expositores del actual régimen institucional español. El propio General Franco al dirigirse a las Cortes en 22/11/1966, dijo: "... no hay representación auténtica sin verdadera ciudadanía, pues los hombres y las unidades naturales de la sociedad tienen que hacerse presentes ante el Estado..." Se advierte también en el párrafo transcrito de la insólita introducción de la palabra "ciudadanía".

²⁹ Ver supra, nº 11.

se autocalifica de representativo no democrático, con lo cual incurre en el paralogismo de aceptar la especie y negar el género. Para todos los que aceptan llanamente el sentido de los vocablos, democracia es el género y régimen representativo es la especie. Puede haber, por eso, democracias representativas o no ("directas" o "puras"), pero no puede haber régimen representativo no democrático.

Cuando la cuestión se expone sin tapujos, se confiesa que el régimen ni es democrático ni es representativo. Así P. Luis Izaga S. J., asimilando el régimen español al portugués, dice: "también el Estado español en su estructura política se ha constituido al margen de la democracia inorgánica y de masa".⁸⁰ Y agrega, si bien con el pensamiento puesto en la "representación corporativa italiana": "el pueblo italiano no estaba propiamente representado en la Cámara de los Fascios y Corporaciones, como si ésta fuera una delegación de aquél. La relación que une el pueblo a la Cámara no es de representación sino de organización".⁸¹ "La cabeza —concluye el mismo autor— no recibe de los demás miembros que componen nuestro organismo ninguna delegación para el ejercicio de sus funciones directoras, sino que es la persona misma la que las ejerce, por medio de la cabeza, en virtud de la organización del cuerpo humano".⁸²

Por lo demás, no es cuestión puramente semántica. El "régimen representativo" no sólo es una variedad de la democracia, a través de clasificaciones nominales, sino que supone e implica todo lo que en nuestros días la democracia significa y es, pese a sus variaciones contingentes. Y nada de eso hay en el actual régimen institucional español.

Puede inducir a error, sin embargo, el texto del apartado II del art. 2º de la "Ley constitutiva de las Cortes" al expresar: "Todos los Procuradores en Cortes representas al Pueblo español, deben servir a la Nación y al bien común y no estar ligados por mandato imperativo alguno". Se ha visto antes que, efectivamente, es propio del régimen representativo que los "representantes" lo sean del "pueblo" (o la "nación") y que no deben estar obligados a seguir instrucciones de quienes los han elegido ni sea responsables ante ellos. O, dicho de otro modo, que no deben estar ligados por mandato imperativo. Por eso no es de extrañar que haya quien sostenga que en el régimen en consideración predomina el carácter representativo sobre el corporativo.⁸³

⁸⁰ IZAGA, P. LUIS (S.J.), op. cit., t. II, p. 83.

⁸¹ IZAGA, P. LUIS (S.J.), op. cit., t. I, p. 315.

⁸² IZAGA, P. LUIS (S.J.), op. cit., t. I, p. 319.

⁸³ Así lo sostiene expresamente Rodrigo Fernández-Carvajal en su artículo titulado "Las Cortes españolas en la Órgánica del Estado" ("Revista de Estudios Políticos", Marzo-Abril 1967, nº 152, pp. 76-79, 90 y 91-93).

Lo concreto es que el actual régimen institucional español ha tenido que rendirse ante la evidencia de que nada unívoco puede salir de un menjunje disparatado y heterogéneo de intereses.²⁴ A decir verdad, nunca pensaron seriamente los diversos ideólogos de la "revolución nacional" que de la representación de los "intereses" contrapuestos iba a resultar como por arte de magia el "bien común" y por eso, necesariamente, coronaron la organización corporativa con el gobierno autocrático. Pero tal cosa —y aunque se diga que los representantes del pueblo deben servir a la Nación y al bien común— no basta, claro está, para que el régimen llegue a ser representativo. No lo es si se insiste en basar la estructura del Estado en supuestas "unidades naturales" caprichosamente sectorizadas. Tampoco lo es si tras la imagen de una utópica perfección, se quiere hacer la cosa terminada, de una vez para siempre, cual artículo de museo, y se pretende, por cierto ingenuamente, detener la historia y la vida y concluir con las impurezas, las imperfecciones, las contingencias y los cambios —¿por qué no tendidos hacia la eterna e incesante búsqueda de cosas mejores?— que constituyen precisamente la historia y la vida.

quien, basándose en algunos de los textos transcritos anteriormente (supra, n.º 3) y en el proceso seguido hasta llegar a la actual redacción del apartado II del art. 2.º de la "Ley constitutiva de las Cortes" (prohibición del mandato imperativo), llega a la conclusión de que "los procuradores lo son por toda la Nación y libre, por tanto, respecto del concreto sector social que los elige" y que "se presume la existencia de una especie de armonía preestablecida entre las tres unidades naturales y el pueblo: cuando la Familia, el Municipio y el Sindicato promuevan su propio bien común y elijan de su propio seno los procuradores que estimen más idóneos, promoverán a la par el bien común del pueblo."

²⁴ DEL RINCÓN, GUIDO, "El retorno a la razón." —Ufide original: *El retorno a la razón*—, Ed. Paidós, Buenos Aires, 1948, p. 143.

LA IDEA DE JUSTICIA Y LA ORGANIZACION JUDICIAL INDIANA.*

EDUARDO MARTINÉ

Profesor adjunto (1) de Historia del Derecho Argentino

I. LA IDEA DE JUSTICIA

Los españoles que llegaron al Nuevo Mundo, trajeron con ellos una concepción particular y peraltada de la justicia. Era ésta la virtud por excelencia, que comprendía cuantas podía abrigar el espíritu del hombre. Fue la justicia el fin último del Estado y hacia ella convergían todas las aspiraciones del rey y sus súbditos. El poderío material, la gloria, las riquezas, los honores y recompensas, sólo podían alcanzarse a través de la justicia para convertirse en cosas duraderas, y agradables a los ojos de Dios y de los hombres. Este sentimiento apareció desde un comienzo en el Estado hispano y fue trasplantado a América, donde quiso instaurarse un régimen similar, continuación del que imperaba en la Península.

Por eso, para alcanzar a comprender el sentido de la organización judicial indiana, es preciso conocer, aunque sea someramente, la trascendencia e importancia que a la justicia se le otorgaba en el Imperio, y para ello, nada mejor que recurrir a los textos legales, en donde plasmó la concepción hispana de esta virtud.

En las Partidas la encontramos claramente dibujada y puesta como meta y objetivo de toda la acción de la Corona: "Justicia es una de las cosas por que mejor e mas endereçadamente se

* Conferencia pronunciada durante el mes de junio de 1967 en el Curso de Derecho Indiano que se llevó a cabo en Rosario con el auspicio de la Facultad Científica de Humanidades y su Instituto de Historia Argentina, de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Argentina y del Instituto Santafesino de Estudios Históricos de Rosario, y patrocinado por el Instituto Argentino de Cultura Hispánica. Agradecemos a estas instituciones haber permitido la publicación de dicha conferencia.

mantiene el mundo. E es así como fuente onde manan todos los derechos". Es "raigada virtud [...] que dura siempre en las voluntades de los omes justos, e da e comparte a cada uno su derecho igualmente. E como quier que los omes mueren, los derechos". Es "raigada virtud [...] que dura siempre en los corazones de los omes vivos que son derechureros e buenos". "E por ende la deven todos amar, así como a padre e a madre que les da e los mantiene. E obedecerla como buen señor, a quien no deven salir de mandado. E guardarla como a su vida, pues sin ella non pueden bien bevir".

No sólo debía la justicia inspirar el fallo que ponía fin a un pleito, sino que debía estar presente en todos los actos del Poder Público, así cuando se concedía una gracia o merced, como cuando se dictaba una ordenanza o se designaba un funcionario: "E non tan solamente ha lugar Justicia en los pleytos que son entre los demandadores e los demandados en Juyzio; más aun entre todas las otras cosas que avienen entre los omes, quier se fagan por obra, o se digan por palabra"¹.

El Ordenamiento de Alcalá (1348), por su parte, señalaba en su Introducción que "la justicia es la mas alta virtud, é la mas complidera para el governamiento de los Púeblos, porque por ella se mantienen todas las cosas en el estado que deben, é la qual señaladamente son tenudos los Reyes de guardar é de mantener".

Y por último, me permito transcribir un párrafo de la ley 28, título 1^o, Partida II^a, que no necesita comentario alguno y define perfectamente la jerarquía de esta virtud: "E bien así como los marineros se guían en noche oscura por el aguja, que les es medianera entre la piedra e la estrella, e les muestra por do vayan también en los malos tiempos como en los buenos, otrosí los que han de aconsejar al rey se deven siempre guiar por la Justicia, que es medianera entre Dios e el mundo, en todo tiempo, para dar galardón a los buenos e pena a los malos, a cada uno segund su merecimiento".

Esta clara concepción de la justicia, su alto significado y la constante preocupación por obtener que se la guardase en todo momento, llevó a una organización judicial sumamente particular.

La función de administrar justicia no fue encomendada a un grupo especial de funcionarios, o a lo que hoy llamaríamos un poder del Estado, sino que prácticamente todos los funcionarios de gobierno indiano tuvieron, en mayor o menor medida, la facultad de ejercerla.

En la estructura institucional indiana no existió división de

¹ ALFONSO GARCÍA GALLO, *Manual de Historia del Derecho Español*, II § 43-44, Madrid, 1964.

poderes, pero sí de funciones, por supuesto dentro de un concepto amplio. Así, se distinguieron claramente las funciones de gobierno, justicia, guerra y hacienda. Pero esta división de funciones no se llevó tan adelante, como para traducirse en una separación de los funcionarios que debían impartirlas, sino que se limitó a acordarles relativa autonomía. "De tal manera la división de funciones no siempre coincidía con una idéntica separación de funcionarios pero se dictaron normas especiales y hubo sistemas propios para regir el desenvolvimiento de cada uno".³ Es por esto que encontramos en la legislación indiana disposiciones que expresamente previenen a los virreyes que "no se introduzcan en materias de justicia"⁴ y a los oidores "que no os entrometáis en el Gobierno del distrito de esa audiencia".⁵ Sin perjuicio de lo cual unos y otros participaron de ambas funciones.

Las ramas del gobierno o las esferas de competencia del Estado, se entregaron a un fuero especial, cuyos magistrados ejercieron la totalidad de la función. Es decir que los mandatarios políticos ejercían la función de gobierno, los militares la función de guerra, los oficiales reales la de hacienda, y en el ejercicio de estas funciones usaban también de la potestad de resolver los pleitos que en esas ramas o esferas de competencia se planteaban. Sólo los juicios ajenos a esos y otros fueros especiales, establecidos en razón de la materia o de las personas, caían dentro de la órbita de los alcaldes de los cabildos o de los gobernadores o sus tenientes, siendo competente quien primero hubiere intervenido. Por sobre todos estos funcionarios existía la Audiencia, que salvo en los pleitos del fuero militar venía a constituir el tribunal de alzada común, cuyas decisiones —en general— resultaban definitivas. De manera que al estudiar la organización judicial indiana habremos de conocer a casi todos los funcionarios, para examinar en cada uno de ellos el ejercicio de la función jurisdiccional.

Desde el Rey abajo, todos estuvieron revestidos de ese poder que se ejercía siempre en nombre del Rey, por ser la primera regalía de la corona, de la cual derivaban su jurisdicción los demás magistrados.⁶ El Rey, por su parte, obtenía esa función jurisdiccional de Dios, porque —señalaban las Partidas— "el Rey

³ RICARDO ZORRAQUÍN BECC, *La organización judicial argentina en el período hispánico*, Buenos Aires, 1962, p. 18.

⁴ *Recopilación de Leyes de Indias*, V, D. 1.

⁵ Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de América y Oceanía, Madrid, 1872, XVIII, 76-77. Tanto esta cita como la anterior han sido tomadas de ZORRAQUÍN BECC, *La organización judicial...*, cit.

⁶ Part. II, l. 15 y ZORRAQUÍN BECC, *op. cit.*, p. 10-11.

es puesto en la tierra en lugar de Dios, para cumplir la justicia, e dar a cada uno lo suyo" ⁶. Pero este concepto en manera alguna presupone la existencia de reyes despóticos y absolutos; por el contrario, el poder real sufría repetidas limitaciones; la primera de ellas estaba determinada por la ley, a la que debían someterse ineludiblemente: "Guardar debe el Rey las leyes como a su honra e a su fechora, porque recibe poder e razón para hacer justicia", decían las Partidas, recordando que de no hacerlo "se tomaría a daño comunal del pueblo", se despreciaría a sí mismo y "serían sus mandamientos e sus leyes menospreciadas" ⁷.

Esta limitación prendió en la conciencia de los súbditos, aún durante el mismo siglo del "despotismo ilustrado". En efecto, el célebre jurista indiano Francisco Javier de Gamboa, en sus *Comentarios a las Ordenanzas de Minas*, reproduce una Junta de mineros celebrada en Nueva España el 2 de diciembre de 1727 y en ella los mineros opinaban que "luego que el Príncipe estableció la ley [...] al mismo tiempo que dejó obligados a sus súbditos, civil e eficazmente, con fuerza coactiva a guardarla, quedó su Legislador con fuerza directa, naturalmente ligado a su cumplimiento, no solo en conciencia, sino en justicia, por la poderosa razón que expenden los Theologos, los Juristas, y Politicos, de que siempre está el Príncipe obligado a lo honesto, a lo justo, a lo posible, a lo conveniente, a lo necesario, y útil, en bien común de sus Vasallos, que son los requisitos constitutivos de la Ley: porque aunque el Príncipe lo puede todo; pero solo puede lo que es justo" ⁸.

Del convencimiento del sometimiento de los reyes a la ley, deriva el concepto —tan hispano— de que aquellas órdenes reales que fuesen en "perjuicio de partes, que sean contra ley o fuero o derecho" sean "obedecidas pero no cumplidas", y ello porque, decía el soberano "nuestra voluntad es que la nuestra justicia florezca" y "no sea contrariada" ⁹. Pero no solo la ley limitaba el poder real. Los fueros constituyeron otra valla insalvable. Recordemos los términos, ricos en contenido político, con que el Justicia Mayor de Aragón exigía el juramento a su soberano: "Nos, que somos tanto como vos, e que juntos mas que vos, os hacemos nuestro rey y señor, con tal que guardéis estos fueros, e si no non". La religión católica y la profunda identificación que existió entre ésta y la Corona, originaron también limitaciones de otro tipo en el fuero íntimo del monarca. El origen del poder político, que solo mediatamente provenía de Dios, el respeto

⁶ Part. I, l. 12 y 16; Part. II, l. 5.

⁷ Part. I, l. 16.

⁸ FRANCISCO XAVIER DE GAMBOA, *Comentarios a las ordenanzas de minas*, Madrid 1781, p. 29.

⁹ *Nueva Recopilación*, IV, xiv, 2.

ético-religioso a un ordenamiento superior o Derecho natural significaron barreras insalvables, que penetrando en la legislación, desempeñaron un poder moderador de las atribuciones regias.

Es decir que de este Rey, que no reconocía poder superior a él en la tierra, pero que veía limitada su autoridad por la ley, por los fueros, por la religión, por el Derecho natural y, en fin, por la armazón misma de la monarquía a que pertenecía, derivaba la potestad jurisdiccional de los funcionarios encargados de administrar justicia en el Imperio. De ahí la preocupación permanente de que éstos fuesen sanos y honestos, temerosos de Dios, leales, de buen nombre, sin codicia, mansos y de buena palabra "e que hayan sabiduría, para juzgar los pleitos derechamente por su saber, e por uso de luengo tiempo"¹⁰.

El gran jurista indiano Juan de Solórzano y Pereyra, recordando la alta función que ejercían los jueces, les recomendaba que debían "proceder en modestia, templanza y costumbres, de suerte que los que viven debaxo de su gobierno, protección y jurisdicción, se miren en ellas como en un puro y cristalino espejo para imitarlas". Y en otro pasaje de su célebre *Política Indiana*, afirmaba que era "menos dañoso á la República que sea su Rey malo, que el serlo sus Consejeros y Magistrados, porque si estos son buenos, le detienen y enfrenan con sus Consejos y si son malos le harán peor, dexándolo correr en sus libertades"¹¹.

La buena administración de justicia fue preocupación principalísima de la Corona, porque se la consideraba "el medio en que consisten la seguridad, quietud y sosiego de todos los estados".

Más importante era la rectitud de conciencia que el saber jurídico y con excepción de los oidores, los asesores y los tenientes letrados de las Intendencias (aparecidos recién a fines del XVIII) los demás magistrados fueron ajenos al tecnicismo jurídico. En este orden de ideas, la misión del juez, más que ajustarse a la letra de la ley, era obtener el bien común "supremo objetivo de la acción estadual"¹².

II. LA ORGANIZACIÓN JUDICIAL

Conocidas de esta forma las bases fundamentales en que reposaba la administración de justicia indiana, habremos de indicar los distintos órganos que la aplicaron. El tema es complejo,

¹⁰ Part. III, iv, 3.

¹¹ JUAN DE SOLÓRZANO Y PEREYRA, *Política Indiana*, IV, VIII, 3 y 4.

¹² ZORRAQUÍN BECÓ, *cit.*, p. 26.

ya que fueron muchísimos los funcionarios que administraron justicia y no existió desde un comienzo un plan orgánico al respecto. Los magistrados fueron designándose a medida que las necesidades lo exigían y de esta manera tenemos jurisdicciones superpuestas o competencias complicadas y acumuladas en varios funcionarios a la vez.

Conviene recordar que, en una primera época, la administración de justicia quedó prácticamente limitada a las funciones arbitrales que ejercieron los conquistadores. Durante esos años, hasta el primer cuarto del siglo XVI, la justicia se administró breve y sumariamente, sentenciando el juez (lego) en conciencia, luego de escuchar a las partes, sin la intervención de letrados. Para la limitada importancia de estos primeros litigios, pareció superfluo y hasta peligrosa la presencia de abogados, que alargarían los procesos y confundirían a las partes y a los jueces, y por ello se prohibió su ingreso. Cuando el volumen de los asuntos indianos hizo necesaria la presencia de técnicos en derecho, se exigió a los letrados que arribaron al Nuevo Mundo que prestaran juramento de no intervenir en causas injustas a sabiendas y de que firmarían los escritos (R.C.:5.abr.1528).

La aparición de las Audiencias indianas terminó con esta justicia patriarcal y determinó la generalización del juicio ordinario escrito, quedando los procesos sumarios o verbales como casos de excepción (juicios mercantiles, mineros, de indios, etc.). A pesar de aquella primera forma de administración de justicia, la aplicación del derecho fue vigilada desde España a través de los recursos de apelación, que —desde los primeros tiempos y en asuntos de importancia— eran concedidos para el Consejo de Castilla²².

Nosotros nos ocuparemos de trazar, a grandes rasgos, la organización y funcionamiento de las instituciones judiciales indianas, cuando la administración de justicia había adquirido ya una estructura estable y permanente.

a) *Distintas clases de Jueces.*

Entendemos que a fin de mejor comprender el problema es de gran utilidad la clasificación efectuada por Ricardo Zorraquín Becú²³, en jueces capitulares, jueces reales, jueces eclesiásticos y jueces que integraban el sistema de la Audiencia. Fuera de éstos, existían otros tribunales especiales, a los que también haremos referencia.

²² MARIO GONGORA, *El Estado en el Derecho Indiano (Época de fundación, 1492-1579)*. Santiago de Chile, 1935, p. 223.

²³ ZORRAQUÍN BECÚ, *id.*, p. 20.

Jueces capitulares eran los que formaban parte del Cabildo, o bien recibían su nombramiento de ese cuerpo. Eran los alcaldes ordinarios de primero y segundo voto, de la santa hermandad, de aguas, los jueces de naturales, etc. Ninguno de ellos necesitaba ser letrado. Los alcaldes ordinarios, eran cargos electivos, duraban un año y no podían ser reelegidos salvo con un intervalo de dos. Actuaban "a costas", es decir que las partes del litigio debían abonar sus honorarios y no recibían sueldo de la Corona. Señala Zorraquín Becú que la justicia administrada por estos funcionarios "era eminentemente localista, por su origen y por su desempeño", embuida de "todas las preocupaciones políticas, religiosas y sociales que tanto predominio ejercían en aquellas comunidades incipientes, quitando así a los alcaldes gran parte de su independencia y de su imparcialidad"¹⁸.

Los alcaldes de la santa hermandad entendían en los denominados "delitos de hermandad" que se cometían fuera de la ciudad, en lugares despoblados; salteamientos de caminos, muertes y heridas, incendios de campos, violación de mujeres, robos y hurtos y otros más que las leyes indicaban. Revertían las mismas características que los alcaldes ordinarios y desempeñaban, además de estas funciones, otras de carácter administrativo¹⁹. Era común que recibieran funciones delegadas por otros magistrados para perseguir delincuentes o instruir sumarios. A partir de 1631 se creó el cargo de alcalde provincial de la santa hermandad, con asiento perpetuo en el cabildo, voz y voto. Este nuevo cargo venía a complicar la actuación de los alcaldes de hermandad electivos, ya que al nuevo magistrado se le permitía entender en la justicia de la hermandad como a aquéllos.

Las sentencias de los alcaldes eran apelables ante el propio cabildo, cuando el asunto no excedía de 60.000 maravedies y ante la audiencia, cuando era superior a esa suma. Estas normas no se aplicaron estrictamente; anota Zorraquín Becú que fueron numerosas las causas que se apelaban para ante el Gobernador o su teniente.

Jueces reales eran aquellos funcionarios indios que obtenían su nombramiento directa o indirectamente del Rey y que actuaban en los distintos ramos de la administración: virreyes, gobernadores, capitanes generales, oficiales reales, etc.

Duraban varios años en sus funciones, recibían sueldo fijo de la Corona, no se exigía que fuesen letrados y sus tareas eje-

¹⁸ *Ibídem*, p. 56.

¹⁹ ISIDORO J. RUIZ MORENO, *Una rebelión popular durante el virreinato. Los alcaldes de hermandad*, en *Historia*, n.º 3, Buenos Aires, 1956.

cutivas eran en general de mayor importancia que las judiciales.

Los virreyes habían recibido algunas funciones judiciales otorgadas por leyes especiales, como entender en primera instancia, con apelación ante la Audiencia, en las causas en que fuesen partes los indios, o bien fuese indio el reo; también en aquellas en que se acusase criminalmente a algún miembro de la audiencia. Además se les había otorgado el conocimiento de todos aquellos pleitos en que se tratase de la interpretación y aplicación del Patronato Real, con apelación ante la Audiencia y el Consejo de Indias. La Ordenanza de Minería de Nueva España les facultaba para resolver las cuestiones de competencias suscitadas entre jueces ordinarios y jueces mineros, sin apelación de ninguna especie. También presidían las audiencias que residían en cada capital virreinal y ejercían una misión de vigilancia sobre toda la administración de justicia de su territorio, a fin de evitar que se olvidase el fin superior del Estado, que —como hemos dicho— no era otro que la justicia, junto con el bien común.

Los gobernadores tuvieron jurisdicción en las causas de gobierno, guerra y justicia, no porque fuese esa la competencia de estos funcionarios, sino porque al cargo de gobernador se agregaban los de capitán general y justicia mayor. El gobernador, en el ramo de gobierno, entendía en las causas de orden contencioso-administrativo, regidas por el derecho público, así como los pleitos entre particulares originados por esa legislación. Se hizo frecuente la delegación de estas funciones por parte del gobernador en otros magistrados, como sus tenientes o los alcaldes ordinarios, quienes las ejercían en su nombre. La mayoría de los pleitos que caían dentro de su jurisdicción se referían a problemas con indios o bien a asuntos derivados del intercambio marítimo.

En su carácter de capitán general, este funcionario entendía en las llamadas causas de guerra, en primera y segunda instancia, de las cuales quedaban totalmente excluidas las audiencias. En general la primera instancia se substanciaba ante un oficial subalterno y la segunda ante el gobernador-capitán general, que fallaba con asistencia de su asesor letrado. De esta sentencia se podía apelar ante la Real Junta de Guerra de Indias, pero el recurso se concedía sin perjuicio del cumplimiento de la sentencia. Señala Zorraquín Becú, a quien hemos venido siguiendo en esta exposición, que originariamente el fuero de guerra comprendía los asuntos civiles y criminales de las tropas regulares y de los soldados milicianos mientras se mantenían en campaña. Este fuero importaba un privilegio que muchas veces fue considerado irritante y por tanto exceptuado. En otras ocasiones, con el objeto de atraer hombres al servicio de las armas,

se lo extendió a las mujeres, hijos y criados de los oficiales¹⁷. También la Armada gozó de un fuero semejante, y a fines del siglo XVIII fue otorgada al Príncipe de la Paz la máxima jurisdicción en asuntos navales, creándose el Consejo Supremo del Almirantazgo, a cuyo frente se puso a Godoy.

El gobernador, en su carácter de justicia mayor, conocía en primera instancia en todas las demandas civiles y criminales en un mismo grado con los alcaldes ordinarios, correspondiendo al conocimiento del asunto, a quien hubiese prevenido.

Los oficiales reales conocían en todos los asuntos del ramo de la Real Hacienda, es decir en todas las ejecuciones fiscales y cuestiones de contrabando. En cada capital de provincia existía un Tesorero, un Contador, y un Factor que se ocupaban de lo concerniente a la recaudación de derechos e impuestos, como así también de librar las órdenes de pago respectivas. Desde el siglo XVI se concedieron a estos funcionarios, que constituían los llamados Oficiales Reales, atribuciones judiciales privativas en esos ramos, con apelación para ante la audiencia del distrito a que pertenecían. Estos oficiales actuaban en conjunto, formando un verdadero tribunal. Cuando las causas eran de contrabando se unían al Gobernador para substanciarlas y fallarlas y entonces la apelación se concedía para ante el Consejo de Indias. La jurisdicción de estos funcionarios perduró hasta el establecimiento del régimen intencional, pasando luego a ser los Intendentes quienes entendían en estas causas y los oficiales reales sus subordinados¹⁸.

La Real Ordenanza de Intendentes, dictada en 1782 y sus "declaraciones", expedidas al año siguiente, introdujeron algunas modificaciones a la jurisdicción de los jueces reales. Los alcaldes ordinarios pasaron a durar dos años en sus cargos, debiendo el de segundo voto reemplazar al de primero, cuando éste concluyera su mandato. Se suprimieron los gobernadores y corregidores y la jurisdicción real recayó en los Intendentes "como Justicias Mayores de sus provincias". En cuanto al fuero ordinario de primera instancia, no eran precisamente los Intendentes quienes lo ejercían, sino sus tenientes letrados, creados específicamente para ejercer esa función. Suprimidos también los tenientes, por medio de los cuales los gobernadores ejercían sus poderes de policía, hacienda y guerra, se crearon Subdelegados de Real Hacienda, que substanciaban todas las causas contenciosas de hacienda y guerra, remitiéndolas luego al Intendente para que dictase sentencia, con consejo de su asesor. Estos fallos

¹⁷ ZORRAQUIN BECO, p. 90 y sgts.

¹⁸ ISMAEL SANCHEZ BELLA, *La jurisdicción de Hacienda en Indias (siglos XVI y XVII)*, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1959, XIX, *passim*.

eran apelables ante la Junta Superior de Real Hacienda. De esta forma —dice Zorraquín Becú— los intendentes asumieron una jurisdicción exclusiva en todos los asuntos en que por razones fiscales o de orden público la Corona tenía interés en asegurar que la justicia fuera impartida por medio de sus propios organismos delegados, reservándose el Rey el conocimiento de la causa en tercera instancia, por medio del ministro correspondiente. Y como los fallos de los intendentes eran apelables siempre ante la Junta Superior de Real Hacienda, quedó cercenada considerablemente la competencia de las audiencias que hasta entonces habían conocido estos pleitos en segunda y tercera instancia.

Los intendentes recibieron también la facultad de vigilar la recta administración de la justicia en su territorio, concediéndoles una función de superintendencia sobre los tenientes, subdelegados, alcaldes y demás jueces a quienes podían "advertirles su obligación y exhortarlos a que cumplan con élla". En el Río de la Plata, al unirse las funciones de Superintendente con la de virrey, debido a las rivalidades suscitadas entre ambos (1788), el virrey ejerció facultades jurisdiccionales enormes, ya que no solo entendió en el fuero militar y en las demás cuestiones propias del cargo de virrey, sino que pasó a conocer todas las causas que competían al superintendente, disminuidas tan solo por el mantenimiento del teniente letrado de la Intendencia, que fallaba en primera instancia en todos los asuntos civiles y criminales. También se le concedieron al Intendente algunas causas que invadían el fuero eclesiástico, como los pleitos sobre cobro de las limosnas impuestas por la Bula de la Santa Cruzada, apelables ante la Junta Superior de Real Hacienda; las causas sobre "espolios" —es decir sobre los bienes dejados por los prelados fallecidos—, siendo la Audiencia tribunal de alzada, además de otras.

La Junta Superior de Real Hacienda, creada por la Ordenanza de Intendentes, estaba formada en el Río de la Plata, por el Superintendente, que la presidía, el regente de la Audiencia, un oidor designado por el Rey, un fiscal, el ministro más antiguo del Tribunal de Cuentas y el Contador General del Ejército y la Armada. Sus funciones, como en todos los otros casos, eran administrativas y judiciales a la vez. Debían cuidar especialmente de reducir "a un método igual, en cuanto fuere posible, el gobierno y administración de justicia en materias de mí real hacienda y en lo económico de guerra", además del conocimiento privativo de lo respectivo a Propios y Arbitrios y Comunidad de los Pueblos.

Los jueces eclesiásticos. La íntima relación existente entre la Corona y la Iglesia determinó que el gobierno religioso y el

temporal se organizaran en forma paralela y complementaria. Se procuraba la coincidencia de los distritos políticos y eclesiásticos y tanto las autoridades religiosas como las laicas debían cooperar estrechamente en los objetivos que procuraba la Corona. Esta cooperación impuesta obligó a la Iglesia a ejercer funciones que si bien coadyuvaban a su fin sobrenatural, eran substancialmente de orden político, o invadían el campo del orden temporal. En la práctica, la Iglesia se consideraba un organismo más del Estado indiano, que hacía derivar su fuerza y su importancia de la autoridad civil "y aunque esa orientación se explicaba por la coincidencia de los fines religiosos y políticos, la alteración de estos últimos tenía forzosamente que incidir en perjuicio de la organización eclesiástica, acostumbrada a admitir la superioridad del Estado aun dentro de la esfera espiritual"¹².

Los obispos y arzobispos tenían amplias facultades judiciales para intervenir no sólo en cuestiones exclusivamente religiosas, sino también en aquellos pleitos en que debían aplicarse normas canónicas o bien en los que estuviese directamente interesada la Iglesia o sus bienes terrenales. Su competencia se extendía, por tanto, a todo lo referente al sacramento del matrimonio: licencias en caso de impedimento, causas de disenso, oposiciones, esponsales, nulidades, divorcios, alimentos, litis-expensas, régimen dotal, tenencia de hijos, etc. El adulterio, concubinato o incesto era de "fuero mixto", o de competencia acumulativa con la justicia ordinaria, resultando competente quien previniera en el asunto. De la misma naturaleza resultaba la competencia de estos tribunales en los casos de ataques contra religiosos, robos o hurtos de objetos sagrados, blasfemias, duelos, sacrilegios, etc. El fuero eclesiástico, en razón de las personas, se extendía sobre todos los bautizados, aunque estaba especialmente impuesto a los que habían profesado, era irrenunciable y ningún religioso regular o secular podía someterse a la jurisdicción civil. Los sucesorios de los clérigos no eran de su competencia, sin embargo intervenían cuando se había instituido heredero al alma del muerto, a la Iglesia o destinado la herencia a obras pías. Los jueces eclesiásticos que por su competencia actuaban sobre personas seculares, no podían proceder coercitivamente contra ellas sin pedir auxilio a la justicia real, y ésta estaba obligada a prestarlo siempre que la causa estuviese ajustada a derecho. A fines del siglo XVIII se restringió sensiblemente este fuero, eliminándose de su conocimiento los asuntos relativos a disensos, alimentos, litis-expensas, dote, concubinato y sucesiones.

¹² ZORRAQUÍN BECO, p. 115.

En primera instancia actuaban los arzobispos u obispos, quienes en general delegaban estas funciones en sacerdotes de menor jerarquía. Se apelaba ante el arzobispo metropolitano si la primera instancia había sido ejercida por un obispo y allí concluía el juicio. Si, en cambio, el juez de primera instancia había sido un arzobispo, la apelación se concedía para ante el obispo sufragáneo más próximo y la sentencia era definitiva si ésta confirmaba la del arzobispo, de lo contrario se elevaba el pleito en tercera instancia al arzobispo u obispo, cuya sede estuviese más cercana a la del juez de primera instancia. La sentencia definitiva era aquella que tuviese dos pareceres iguales. Las cuestiones de competencia entre jueces eclesiásticos debían ser resueltas por el rey, en su calidad de delegado apostólico. Para el caso de que los jueces en conflicto fuesen un seglar y un religioso, intervenía la Audiencia. Este tribunal recibía jurisdicción por medio del llamado *recurso de fuerza*, que interponía el particular agraviado, en los pleitos sustanciados ante los tribunales eclesiásticos, en caso de haberse violado las leyes, o haberse denegado las apelaciones que correspondieren.

Dentro de esta categoría de jueces se ubican los jueces conservadores, que entendían en las causas en que aparecían interesadas las comunidades religiosas, como ser acciones civiles contra los conventos, o bien encaminadas a reprimir las injurias contra las órdenes o sus miembros, o mantener los privilegios que poseían. En estos casos el convento o comunidad designaba el juez eclesiástico ante quien se substanciaba la causa. Cuando el convento era actor debía mediar una autorización de la Audiencia, con carácter previo. A fines del siglo xviii se suprimió este privilegio monástico.

Los tribunales del Santo Oficio de la Inquisición fueron otros importantísimos órganos eclesiásticos. Se establecieron en México y Lima durante el siglo xvi con el fin de mantener la ortodoxia religiosa. Entendían en forma privativa, con exclusión de cualquier otro juez, incluso la Audiencia y el Consejo de Indias, en aquellas cuestiones que afectaban el dogma de la religión católica, como la herejía, apostasía, hechizos, blasfemias heréticas, supersticiones, idolatría, adivinación, etc. Sus fallos eran apelables ante el Consejo de la Santa Inquisición en España.

El tribunal de la Santa Cruzada y los de diezmos, fueron otros órganos administrativo-jurisdiccionales, que a la vez que recaudaban los tributos respectivos entendían en las cuestiones suscitadas sobre el particular. Sin embargo los Jueces de diezmos no fallaban los pleitos decimales, sino que éstos eran resueltos por los ordinarios eclesiásticos. Señala Zorraquín Becú que estos pleitos fueron muy escasos, ya que no se permitía la

ejecución forzada de los deudores, limitándose la condena a aplicar censuras de orden religioso²⁰.

Las audiencias indianas fueron creadas con un doble propósito, de conformidad con el concepto de justicia que tenía presente la Corona: no solo decir el derecho, sino adecuar la vida social y política del Imperio al ideal de justicia a que aspiraba la monarquía. Sus funciones eran primordialmente judiciales, pero tenían también atribuciones de gobierno y policía que llenaban ese doble fin que hemos advertido en los demás organismos estudiados. Su importancia fue enorme y resulta difícil establecer si se trataba de un organismo superior o inferior al virrey. Señala Enrique Ruiz Guirazó²¹ que las audiencias constituyeron la base de la división territorial del imperio y de las demarcaciones políticas de los Estados que sucedieron a aquél, restando de esta manera la importancia que en tal sentido se ha dado a los virreinos. Este mismo autor, a fin de mejor estudiarlas, las ha clasificado, teniendo en cuenta la índole de las atribuciones conferidas y la jerarquía del funcionario que las presidía, en: audiencias pretoriales virreinales, que funcionaban en la capital del virreinato, eran presididas por el virrey y tenían las más importantes atribuciones gubernativas y judiciales (como las de Lima, México y Buenos Aires); audiencias pretoriales, que funcionaban en la ciudad cabeza de gobernación y estaban presididas por el gobernador, que en este caso era llamado Presidente-Gobernador, (Santo Domingo, Bogotá); y por último audiencias subordinadas, presididas por un miembro del mismo cuerpo y con atribuciones gubernativas sensiblemente inferiores a las anteriores (Charcas). Eran organismos colegiados, cuyo número de miembros varió entre tres y diez y tenían, como los virreyes, la representación directa del monarca. Los oidores ejercían el cargo en forma vitalicia y eran designados directamente por la Corona, tenían sueldo fijo y debían ser graduados en derecho. Sus funciones, consultivas, gubernativas, y judiciales, les otorgaban características especiales que contribuyeron a afirmar su prestigio. Dentro de las facultades de gobierno, su mayor fuerza provenía de la posibilidad de revocar en grado de apelación, las resoluciones dictadas en esa materia por el virrey y funcionarios de menor jerarquía, incluyendo los cabildos. El recurso debía ser interpuesto por los que se sintiesen agravados con la medida dictada. También en forma excepcional, correspondía a las audiencias reemplazar al virrey, en caso de muerte o enfermedad. Estas funciones y otras, que tocaban al Real Pa-

²⁰ *Ibidem*, p. 133.

²¹ ENRIQUE RUIZ GUIRAZÓ, *La magistratura indiana*, Buenos Aires, 1916, 42 y sgtes.

tronato, al envío de jueces pesquisadores, de comisión y residencia, a la autorización de gastos extraordinarios, etc., hicieron de este tribunal el organismo más complejo y poderoso de Indias.

Sus facultades judiciales, que son las que aquí interesa señalar, lo convertían en supremo tribunal indiano, en donde finalizaban casi todos los pleitos de América. Tenía una doble competencia, pues al lado del conocimiento de las causas en grado de apelación, intervenía directamente, por jurisdicción originaria, en otros asuntos. En el primer caso fallaba en todos los juicios criminales y civiles de determinado monto y en los de hacienda y minería. El procedimiento sudiencial se movía a través de los recursos de vista y revista, es decir que podía pedirse reconsideración del fallo adverso. Contra el fallo de revista solo cabía un recurso extraordinario ante el Consejo de Indias llamado de *segunda explicación*, junto al cual podía deducirse también el de *suavidad*. Durante el siglo XVIII se estableció un nuevo remedio excepcional, el recurso de *injusticia notoria*, de parecidas características que los anteriores. Estos recursos resultaban inadmisibles si en el curso del proceso en Indias se habían dictado tres fallos conformes.

Dentro de su competencia originaria la Audiencia conocía los llamados *casos de corte*, se trataba de los pleitos en que eran parte los cabildos, alcaldes ordinarios, corregidores, oficiales reales; también entendía en los originados por delitos de suma gravedad, como la falsificación de moneda; en los procesos criminales ocurridos dentro de cinco leguas a la redonda de la sede del tribunal, sin recurso alguno contra la sentencia; en los pleitos sobre encomiendas de indios, inferiores a mil ducados, pues de ser superior a esa suma intervenía directamente el Consejo de Indias; y en las demandas promovidas contra los bienes de obispos fallecidos. También le correspondía resolver frecuentes cuestiones de competencia suscitadas entre otros órganos jurisdiccionales.

Los odores, individualmente, desempeñaban distintas magistraturas especiales, como jueces de los bienes que dejaban los españoles difuntos sin herederos en América; jueces de tierras, que entendía en los problemas suscitados por el dominio de las tierras en Indias; jueces pesquisadores o de comisión, y jueces de residencia y visitas; o bien integraban tribunales especializados, como el tribunal de apelaciones de los fallos del consulto, el tribunal del protomedicato, o el juzgado de alzadas de los pleitos mineros, dentro del régimen de las Ordenanzas Mineras de Nueva España.

Dentro de los *Tribunales Especiales* resulta de interés señalar las características de los que consideramos de mayor importancia:

Los consulados creados para lograr el fomento y protección del comercio, estaban investidos de funciones judiciales a fin de lograr, según decía la cédula ereccional del de Buenos Aires, "la más breve y fácil administración de justicia en los pleitos mercantiles". Surgieron como consecuencia del enorme tráfico mercantil establecido entre España e Indias y abrieron sus puertas en Sevilla (1543), México (1592) y Lima (1613). Durante el siglo XVIII, respondiendo a una nueva política económica de mayor liberalidad, se crearon consulados en otros puertos americanos, incluso Buenos Aires (1794). Integraban el cuerpo el prior, dos cónsules, dos consejeros (que eran el prior y uno de los cónsules salientes) y varios conciliarios (en Buenos Aires hubo nueve y un síndico). Se trataba de cargos electivos bianuales, siendo condición ineludible ser comerciantes tanto los elegidos como los electores. En los pueblos interiores de mayor movimiento comercial existían diputaciones, que tenían idénticas atribuciones que el cuerpo.

Para administrar justicia se formaba un tribunal compuesto del prior y dos cónsules, con apelación de sus autos definitivos dictados en asuntos superiores a mil pesos, ante el tribunal de alzadas, integrado por un oidor y dos comerciantes. Si esta sentencia confirmaba la anterior era definitiva, de lo contrario se concedía una nueva apelación ante otro tribunal similar, compuesto por el oidor y otros dos comerciantes. Cabían por supuesto los recursos extraordinarios ante el Consejo de Indias. Para dictar sentencia el tribunal del consulado podía asesorarse con un letrado, que a esos efectos integraba la dotación del cuerpo, aunque fueron escasas las ocasiones en que se usó de este procedimiento, ya que estaba previsto que se fallase a estilo llano, verdad sabida y buena fe guardada. La asistencia de letrados estaba prohibida rigurosamente en las causas mercantiles, disponiéndose que "se deschará todo lo que huelga a sutilezas y formalidades de derecho y se atenderá a la buena fé."²² Las cuestiones de competencia entre este tribunal y otros del fuero ordinario, eran resueltas por el regente de la Audiencia, sin recurso alguno.

El protomedicato era un organismo creado con el objeto de admitir en el arte de curar a los físicos, cirujanos y boticarios, vigilar el ejercicio de su ministerio y conocer "de crímenes y excesos y delitos [...] que en los tales oficios y en cada uno de ellos cometieren", debiendo también resolver las causas criminales y civiles "sobre los dichos oficios".

²² JULIO CÉSAR GUILLAMONDEGUI, *La justicia consular en Buenos Aires (1794-1810)*, en *Boletín de la Academia Nacional de la Historia*, Buenos Aires, 1963, XXXIII, p. 818 y *passim*.

Se trataba de un tribunal especial, integrado por médicos. En Buenos Aires se organizó en 1779, por obra del virrey Vertiz, resolución que recién confirmó la Corona en 1798. Estaba compuesto por un médico y un cirujano, quienes para fallar en las causas de su competencia debían asociarse con un oidor, por ser necesaria "la asistencia de una persona instruída en las disposiciones del derecho"²². Las sentencias eran apelables ante el gobernador, con voto consultivo de la audiencia, "en los juicios informativos que preceden a la admisión de exámenes" y para ante la audiencia, en las causas "relativas a los excesos que se cometan por razón de oficio".

Existió también en algunas universidades indianas el fuero universitario. Los rectores de las universidades de Lima y México, por ejemplo, tuvieron un poder disciplinario y jurisdiccional para resolver los asuntos criminales cometidos dentro o fuera del recinto universitario, pero siempre que hubiesen tenido vinculación con los estudios universitarios. Se trataba de un fuero destinado a preservar la autonomía con que debían desarrollar sus actividades las universidades americanas. La competencia alcanzaba a toda clase de delitos, pero siempre que no hubiese que aplicar "pena de efusión de sangre, o mutilación de miembros, ó otra corporal". Los asuntos civiles estaban exceptuados. En lo que hoy es nuestro territorio solo funcionó durante el período hispánico la universidad de Córdoba, de la orden jesuítica, pero sin los privilegios de fuero especial, que solo correspondían a las universidades reales. Sin embargo, luego de la expulsión de los jesuitas en 1767 y habiéndose hecho cargo los franciscanos de la universidad cordobesa, los rectores comenzaron a ejercer el fuero universitario, aún en asuntos civiles, sin que mediara disposición expresa sobre el particular; al punto que el obispo Fray José de San Alberto, dispuso que el rector cordobés "continuara en el uso de la misma Jurisdicción que le han concedido la legítima prescripción, el consentimiento de las Justicias Reales, y el derecho común de las demás Universidades aprobadas".

El 1º de diciembre de 1800 la Corona convirtió a la universidad cordobesa en la Real Universidad de San Carlos y de Nuestra Señora de Monserrat, otorgándole expresamente las prerrogativas y privilegios de universidad mayor, con "Jurisdicción Académica, tanto en los negocios contenciosos como en los gubernativos"²³. Las sentencias del rector eran apelables ante la Audiencia del distrito.

Los asuntos míseros tuvieron también su fuero especializado. Bajo la vigencia de las ordenanzas del virrey Toledo (1574) la autoridad judicial con competencia privativa en todos los

²² ZORRAQUÍN BECO, p. 198.

²³ *Ibidem.*, 201.

asuntos derivados de esta actividad, tanto civil como criminal, fue el alcalde mayor de minas, quien debía resolver los pleitos sumariamente, procurando no entorpecer las labores comprometidas, con apelación para ante la audiencia. Se preveía que los alegatos debían presentarse ante el juez de primera instancia, para que el pleito llegase al tribunal de apelaciones en estado de dictar el fallo.

En las ordenanzas mineras de Nueva España (1783) se organizó el Real Tribunal de Minería y las diputaciones mineras, para conocer en estos asuntos, pero tales tribunales no llegaron a organizarse en nuestro territorio, durante el período de que tratamos, pasando los casos a ser resueltos por la anterior justicia minera, o bien por la justicia ordinaria. Las apelaciones, según las ordenanzas mexicanas, se concedían ante el Juzgado de Alzadas, que se componía de un oidor y dos mineros.

b) Los fiscales.

La organización judicial indiana se completa con la existencia de los *fiscales*. En efecto, la defensa del patrimonio y hacienda real en Indias, como así también la vigilancia de la aplicación del derecho y la conducción de los pleitos de la Corona, estuvo confiada a estos funcionarios, que como los ya nombrados, combinaban funciones administrativas y judiciales.

Ante el Consejo Supremo de Indias actuaba un fiscal, "era el jefe del Ministerio Público del derecho indiano y como tal debía vigilar el cumplimiento de las leyes dadas para el buen gobierno de América"²². Su función de control y vigilancia abarcaba a todos los funcionarios indianos, aún a los de la Casa de Contratación, intervenía en todas las cuestiones contenciosas ventiladas ante el Consejo, y debía enterarse de todos sus despachos, que luego comunicaba a los fiscales de las audiencias o a los funcionarios a quienes estuviesen dirigidos. Estaban facultado para demandar ante el Consejo a los particulares, por cualquier asunto que interesara a la Corona, como así también éstos podían litigar contra él por pleitos referidos a Indias. Debía dictaminar en la concesión de mercedes o gratificaciones de servicios e intervenía en el nombramiento de los altos funcionarios indianos. Tenía igual sueldo que los demás miembros del Consejo y similar jerarquía.

Los fiscales que actuaban ante la audiencia tenían facultades importantísimas, llegando a ejercer un efectivo control sobre los demás integrantes del tribunal²³. Existía un fiscal para los

²² ELENA MADRID REBOLLEDO, *El Ministerio Público en el Derecho Indiano*, en *Memorias de Licenciados - Historia del Derecho*, Vol. VI, ed. de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, Santiago, 1956, pp. 28-42.

asuntos criminales y otro para los civiles, sin embargo podían actuar en uno u otro ramo, según fuese necesario. Estaban encargados de dictaminar en todos los asuntos que se trataban ante la Audiencia, además de ser los defensores natos de la hacienda y derechos reales y de los pleitos de la Corona. Poseían iguales prerrogativas que los oidores y gozaban de enorme predicamento en toda la sociedad indiana. A falta de designación de fiscal, o en caso de acefalía, era el oidor más joven quien lo reemplazaba. Cuando las tareas de los fiscales resultaban excesivas, éstos podían delegar parte de ellas en los "solicitadores fiscales", designados por la Corona, quienes obraban en su nombre.

Los dictámenes y pareceres de los fiscales de las audiencias son una fuente importantísima para el conocimiento de la aplicación del derecho en Indias, ya que cuando las sentencias de los tribunales no eran fundadas, y por lo tanto no surgía de ellas la opinión oficial en el asunto que se ventilaba, debía recurrirse a la opinión fiscal para conocer el derecho aplicado. Los fiscales desarrollaban en concisos dictámenes, no sólo una relación sucinta de los hechos investigados, sino la aplicación razonada del derecho pertinente, aconsejando además la solución, que a su juicio resultaba más justa.

Ante los jueces de primera instancia también actuaban fiscales, denominados promotores fiscales, acusadores o agentes fiscales. Debían actuar tan sólo en determinados casos criminales, cuando el reo oponía en su defensa excepciones que pudieran "indemnizarle", como la embriaguez, o bien cuando el interesado había alegado estado de pobreza.

Los gobernadores utilizaron a menudo de la opinión fiscal para resolver algún pleito que se sometía a su decisión, o bien para adoptar una resolución de gobierno.

ENSAYOS

RELACIONES ENTRE LAS PROFESIONES DE LOS PADRES Y DE LOS HIJOS

MARTHA GOURDY

I. INTRODUCCIÓN

El problema de las relaciones entre la profesión de los padres y de los hijos está íntimamente ligado con el tema de la movilidad social.

Indudablemente una sociedad "cerrada" favorecerá la permanencia del hijo en la profesión del padre. Pero, se ha dicho¹ que en toda sociedad se da algún tipo de movilidad.

Nos limitaremos a la movilidad ocupacional inter-generacional.

Desgraciadamente las estadísticas de que disponemos nos dan categorías ocupacionales generales; es decir, podemos saber qué proporción de profesionales tienen padres profesionales, pero no qué porcentaje de abogados tienen padres abogados.

Es decir, sería interesante investigar la movilidad ocupacional intergeneracional también en el sentido horizontal. Esto tendría la importancia siguiente: se discute si el talento para determinada actividad es o no hereditario. Charlotte Bühler² cita las investigaciones de Krause en Alemania, con respecto al Dibujo, de Zichen y Haecker sobre la herencia del talento musical y la de estos mismos sobre el talento matemático. En estos casos se llegó a la conclusión de que estos talentos eran hereditarios en gran proporción. Pero lo que no figura en los datos es si los padres de esos niños aprovechaban esos talentos en sus profesiones.

Si el hijo sigue la profesión del padre, puede esto ser funcional desde el punto de vista social puesto que esto contribuiría a una mayor estabilidad social, pero ¿no se estará desperdiciando

¹ SOROKIN, PITIRIM A., "Social and cultural mobility", "The Free Press of Glencoe, Illinois, 1955.

² BÜHLER, CHARLOTTE, "El desarrollo psicológico del niño desde el nacimiento hasta la adolescencia", ed. Losada, Buenos Aires, 1960, p. 148 y sgts.

una habilidad especial de ese individuo para otra actividad? Esto no sería funcional ni desde el punto de vista individual ni sociológico.

Trataremos de enfocar el tema, primero desde un punto de vista general y luego específicamente en la Argentina.

II. DIFICULTADES

a) En el tema general:

En la comparación entre las generaciones no se hace especificación de edades. Es decir, en los datos estadísticos aparece generalmente la profesión que tenía el padre en la cúspide de su carrera mientras el hijo figura en el comienzo de la suya.

Se ha pretendido solucionar este inconveniente averiguando la ocupación que tenía el padre cuando tenía la misma edad que el hijo en el momento de la entrevista. Pero esto tampoco es la solución, pues puede deformar la realidad, dado que el nivel social y económico del padre influye sobre el hijo especialmente en la época en que éste se encuentra en el secundario o en la Universidad y este nivel paterno puede ser muy diferente al que el padre tenía cuando tenía la misma edad del hijo. Serían necesarios informes de toda la carrera laboral de ambos y esto no es posible obtenerlo.

Por otra parte, en la época actual las madres también trabajan, y sería interesante saber la influencia de la profesión de las madres sobre sus hijos.

b) Específicamente con respecto a la Argentina:

No se puede hablar de una "sociedad argentina". No contamos con datos para establecer la tendencia a heredar la ocupación del padre en las distintas partes del país, de modo que nos limitaremos a los datos de que disponemos y que pertenecen en su mayoría a Buenos Aires.

Por otra parte sería necesario hacer un estudio más profundo sobre la correlación de las ocupaciones de padres e hijos con relación a los distintos niveles sociales y al problema inmigratorio (hijos de extranjeros y de argentinos).

Por otra parte carecemos de estadísticas completas sobre el tema (esto fue apuntado más arriba).

Los datos que nos proporciona el curso Universitario de 1964 nos permite saber qué proporción de alumnos de la Universidad tienen padres universitarios, pero no sabemos si los que siguen abogacía son hijos de abogados, de ingenieros o de médicos. Tampoco sabemos qué es lo que hacen los hijos de profesionales que no siguen carrera universitaria.

III. HASTA QUÉ PUNTO LA POSICIÓN OCUPACIONAL DEL PADRE DETERMINA LA DE SUS HIJOS

Este problema se vincula con la importancia dada por las distintas culturas al status adscripto. Se podría imaginar una sociedad en que el 100 % de los hijos heredara la ocupación del padre y otra en que lo hiciera el 0 %; pero en la realidad no se dan ninguna de las dos hipótesis, sino aproximaciones hacia uno y otro extremo.

En una sociedad "cerrada", la movilidad será casi nula y los hijos heredarán la posición ocupacional de sus progenitores. Esto se da especialmente en las llamadas "sociedades primitivas". En la Edad Media se producía automáticamente la herencia de la ocupación paterna, y en la sociedad hindú, con su sistema de castas la movilidad intergeneracional es casi nula.

El problema es pues un problema cultural, no un asunto psicológico.

Por otra parte es fundamental el sistema económico en que se basa el grupo social. Una sociedad esencialmente agrícola, poco industrializada, dará menos cabida a la movilidad social que una sociedad industrial.

Que la profesión de los padres no influya para nada en la de sus hijos supone una sociedad completamente igualitaria y móvil. Parecería sin embargo que esto no puede darse o por lo menos no se ha dado en la práctica.

En el caso de la cultura estadounidense el tema del éxito, de la llamada *land of opportunity* y de que las puertas de la fortuna y el éxito están abiertas para todos por igual, tiene para varios autores el valor de un mito. Parecería pues que no se puede prescindir de algún grado de status adscripto. Raymond Aron² sostiene que no es tan diferente la movilidad ocupacional intergeneracional entre los países europeos y Estados Unidos.

Aron considera que es de mucha importancia para el ascenso social el número de hermanos. Un hijo único de obreros tiene más oportunidades de poder recibir una educación superior, que lo habilite para ocupar empleos de mayor jerarquía que uno de familia numerosa.

Pitirim Sorokin³ llega a la conclusión de que la familia es un factor muy importante de transmisión ocupacional.

Sorokin, nos dice que en las sociedades occidentales la transmisión hereditaria de la posición ocupacional parece que es, en

² ARON, RAYMOND, "Le développement de la société industrielle et la stratification sociale", Centre de Documentation Universitaire, Paris.

³ SOROKIN, PITIRIM A., op. cit.

todos los grupos ocupacionales, mucho menor del 100 %. Su máximo no pasa del 70 % y su mínimo fluctúa entre el 3 y 10 %. Esto nos conduce a otro problema:

IV. LA TRANSMISIÓN OCUPACIONAL, ¿ES IGUAL EN TODOS LOS GRUPOS O FLUCTÚA?

Aparentemente, y de acuerdo a los datos de que disponemos afirmamos que sí, que fluctúa.

F. CHESSE³ dice que la transmisión hereditaria se da en mayor grado en aquellas ocupaciones que exigen mayor especialización y más dinero para su desarrollo que en aquellas en que no se necesitan ninguna de las dos cosas.

En lo referente a las llamadas "profesiones liberales", CHESSE dice que "la transmisión hereditaria es relativamente mayor en las profesiones que están conectadas con honores y privilegios sociales".

Sería necesario pues, estudiar el grado de transmisión en los distintos grupos ocupacionales y en las distintas clases sociales. Pero al mencionar el vocablo "Clase" social, ya nos encontramos con otro tema de discusión. Georges Gurwitsch⁴ nos da una clara muestra de la dificultad de determinar qué es una clase social.

Por otra parte, las estadísticas, cuando nos indican la movilidad intergeneracional a veces oscurecen la influencia que ha tenido la carrera del padre en la del hijo. Un médico hijo de un abogado figura como "profesional" hijo de "profesional", en cambio un médico hijo de un enfermero, figura como "profesional" hijo de un padre ubicado en la "baja clase media". Sin embargo se ha producido probablemente allí una mayor "herencia" de la ocupación paterna que en el caso anterior. Quizás, como diría un psicólogo, el padre se ha "proyectado" en su hijo y ha satisfecho en éste sus aspiraciones personales de ser médico.

Más adelante nos ocuparemos de algunos datos sobre la movilidad en distintas capas sociales.

Otra interesante pregunta es si la transmisión hereditaria tiende a disminuir.

Los datos indican que hay una disminución en la transmisión hereditaria de la ocupación a medida que se pasa de la generación de los abuelos a la de los examinados.

³ CHESSE, F. "Transmisione ereditaria del profesionist", citado por Serokim.

⁴ GURWITZCH, GEORGES, "El Concepto de clases sociales de Marx a nuestros días", ed. Galatea, Buenos Aires, 1960.

A esta conclusión llegan tanto Sorokim² como Bernard Barber³.

Sorokim nos dice que mientras el 72 % de los abuelos tenía la misma ocupación de los bisabuelos, solamente el 38 % de los padres tenían la misma ocupación de los abuelos y el número bajaba al 10,6 % entre los examinados que tuvieran la misma profesión de sus padres.

Barber, citando estudios hechos por Natalie Rogoff en Indianápolis, sobre la base de licencias de matrimonios expedidas en dicho estado y estudios de Toussing y Jaslyn nos proporciona un cuadro de la herencia de la ocupación del abuelo al padre, según las distintas profesiones y oficios de los abuelos. Nos dice que la proporción en la generación de los examinados con respecto a sus padres es menor, pero no nos proporciona un cuadro detallado de los porcentajes.

CUADRO DE BARBER SOBRE HERENCIA DE LA PROFESION (abuelo-padre)⁴

Abuelo	Padre %
Obrero (no especializado o semi)	33,3 %
Obrero (especializado)	37,3 %
Trabajador campo (<i>farmer</i>)	29,1 %
Clérigos	27,6 %
Vendedores	27,6 %
Ejecutivos (inf. categoría)	28,9 %
Dueño de pequeño comercio	37,7 %
Ejecutivos (superior categoría)	69,8 %
Dueño gran negocio	51,4 %
Profesionales	41,4 %

Con respecto a la generación de los encuestados y sus padres, Barber, da un cuadro comparativo de distintos países:

Padre	ESTADOS UNIDOS		
	Manual	Hijo	
		No Manual	Rural
No manual	25 %	71 %	4 %
Manual	61 %	35 %	4 %
Rural	39 %	23 %	38 %

² SOROKIM, PITIRIM A., op. cit.

³ BERNARD BARBER, "Social stratification, a comparative analysis of structure and process", Harcourt, Brace and World, 1937.

⁴ BERNARD BARBER, op. cit.

ALEMANIA OCCIDENTAL

Padre	Hijo		
	Manual	No Manual	Rural
No manual	38 %	58 %	4 %
Manual	68 %	27 %	5 %
Rural	28 %	19 %	54 %

Otra estadística para Alemania Occidental hecha por el *Institute fuer Demoskopie* proporciona los siguientes datos:

ALEMANIA OCCIDENTAL

Padre	Hijo		
	Manual	No Manual	Rural
No manual	20 %	80 %	—
Manual	60 %	30 %	10 %
Rural	19 %	11 %	70 %

FRANCIA

Padre	Hijo		
	Manual	No Manual	Rural
No manual	18 %	73 %	9 %
Manual	55 %	35 %	10 %
Rural	13 %	16 %	71 %

De todas maneras estos datos sólo nos dan índices del tipo de ocupación en general pero no en particular.

Las causas de la disminución de la herencia en la situación ocupacional pueden verse en la división del trabajo, en el perfeccionamiento de los medios de transporte y comunicación, pero parecería, al menos en los Estados Unidos, que la situación entre los millonarios es inversa. El 49 % de los padres de los encuestados tenían la misma ocupación de los abuelos y el 72 % de los encuestados tenía la de su padres.

Esto nos da la pauta de que dentro de la misma sociedad, pueden existir grupos en los cuales la herencia de la ocupación disminuye, mientras en otros aumenta.

Puede ser que se produzca una dispersión ocupacional entre los distintos miembros de una familia. Cuando un hijo de la familia es obrero común, otro comerciante y otro médico, es difícil en qué grupo ubicamos a la familia. Pero a pesar de la mencio-

nada dispersión la transmisión hereditaria de la ocupación todavía existe y es, en general, bastante frecuente. Es probable que la ocupación del padre sea seguida por los hijos en mayor proporción que cualquier otra. Esta parte de la población funcionaría casi como una casta, y podría servir de base para el estudio de "clases", conciencia de clase" y "lucha de clases".

Pero la movilidad ascensional es relativa. La mayor parte de los hijos de obreros comunes ingresan a los grupos de obreros especializados y comunes, sólo una muy pequeña proporción de ellos logra colocarse en las capas de profesionales. Por otra parte, rara vez los hijos de profesionales descienden a obreros no especializados. Siempre entre las capas más altas hay individuos que han subido desde las más bajas y entre éstas hay quienes han bajado; siempre hay advenedizos y fracasados, pero las excepciones no son la regla. Por otra parte el caso del genio no entra en nuestra consideración.

En Estados Unidos el 48 % de los Presidentes proviene de familias campesinas, obreras o de profesionales modestos. En la Cámara de Representantes y en el Senado el 69 % era hijo de campesinos. En una tabla de Burdge vemos que el 21 % de los hijos de obreros comunes sigue la profesión de sus padres, el resto ha ascendido. En Alemania entre 4374 empleados calificados del ramo de imprenta, 392 eran hijos de obreros comunes y, entre sus propios hijos el 12,4 entraron en clase profesional.

En cuanto al descenso, las tablas de Burdge nos indican que el 6,4 % de hijos de profesionales, el 3,4 % de hijos de empleados, el 7,6 % de hijos de comerciantes, el 10,3 % de hijos de empresarios y el 7,4 % de hijos de empleados públicos, se convierten en obreros comunes. Esto tiene lugar sobre todo en épocas de depresión económica.

Los que se elevan lo hacen en forma gradual, y los que descienden también lo hacen en forma relativamente lenta. Si nacen dentro de una familia de ocupación calificada y buena situación económica, es fácil que puedan ocupar un sitio semejante al de sus padres. Con una habilidad común y cierta aplicación al trabajo, no encuentran dificultad en conservar la posición, pues la inercia social obra en su favor.

Una educación superior permite en muchos casos el ingreso en la élite, pero las posibilidades de obtener una educación superior sólo la tienen ciertos estratos económicos.

Un estudio hecho en los Estados Unidos por el Survey Research Center de la Universidad de Michigan, citado por Lipset y Bendix¹⁹ indica que Estados Unidos no es un país donde las oportunidades de educación sean iguales para todos.

¹⁹ LIPSET, SEYMOUR MARTIN y BENDIX, REINHARD, "Movilidad social en la sociedad industrial", ed. EUDEBA.

Educación	Hijo					
	Ocupación del padre ¹¹					
	Profes. o scatrol.	Propiet.	Contrato y alñ.	Obr. esp.	Obrero	Rural
8 años o menos	9	18	12	36	46	64
algo <i>High School</i>	17	20	20	26	26	17
fin <i>High School</i>	31	26	29	24	16	10
algo <i>College</i>	12	12	20	8	6	6
fin <i>College</i>	31	24	19	6	6	3

Es decir que los hijos de familias de status elevado tienen oportunidades mucho mejores que los hijos de familias de clases obreras; pero es importante tener presente que minorías significativas de hijos se apartan de la pauta modal de su clase. Muchos hijos de obreros llegan a graduarse en la Universidad superando grandes obstáculos, mientras que hijos de familias de status favorable abandonan sus estudios a edad temprana. Sin embargo, y especialmente en la elección del primer empleo la familia tiene una gran importancia. Los hijos de familias de status elevado, tienen más oportunidades, incluso de información sobre qué empleos hay disponibles y cuáles convienen.

La frase "se vale por su condiciones personales" no deja de ser eso, una frase; sobre todo en los grupos de élite se da mucha importancia a los antecedentes familiares.

Un desplazamiento social considerable, a través de todas las capas que integran la gran sociedad, exige un período de tiempo de por lo menos dos o quizás tres generaciones. Hay quienes lo realizan en una sola generación, pero tardan para ello un número considerable de años.

La mayor parte de la población ingresa a la profesión de sus padres o a un grupo afín. Solamente un porcentaje mínimo cambia radicalmente de ocupación. En general la subida es gradual. Esto se puede apreciar en los casos de inmigrantes:

<i>Immigrants</i>	<i>Inferior</i>	<i>Media</i>	<i>Profesional</i>
Immigrantes	82	14	4
Hijos	41	49	10
Nietos	40	35	25

Un estudio de Ehrenberg y Racine sobre tres generaciones de empleados ocupados en la *Krupp Corporation* arrojó los resultados siguientes:

¹¹ LIPSET y BENDIX, op. cit.

	a) Maestros, conser- jefes prof.	b) Capacitaci- on obreros calif.	c) Otros conseres
Padres	11.9	37.5	50.6
Hijos	23.5	64	12.6

Otro estudio del Michigan Survey Research Center, realizado con motivo de las elecciones presidenciales de 1952, nos brinda los siguientes resultados:

a) **PADRES PROFESIONALES O SEMIPROFESIONALES:**

Hijos: Propietarios rurales	4 %
No especializados y campesinos	4 %
Especializados y semiespecializados	32 %
Empleados de oficina y comercio	21 %
Propietarios, empresarios y funcionarios	14 %
Profesionales y semiprofesionales	25 %

b) **PADRES PROPIETARIOS, EMPRESARIOS Y FUNCIONARIOS:**

Hijos: Fuerzas de seguridad	4 %
No especializados y campesinos	8 %
Especializados y semiespecializados	25 %
Empleados de oficina y comercio	17 %
Propietarios empresarios y funcionarios	26 %
Profesionales y semiprofesionales	19 %

c) **PADRES EMPLEADOS DE OFICINA Y COMERCIO:**

Hijos: No especializados y campesinos	17 %
Especializados y semiespecializados	32 %
Empleados de oficina y comercio	19 %
Propietarios, empresarios y funcionarios	14 %
Profesionales y semiprofesionales	28 %

d) **PADRES ESPECIALIZADOS Y SEMIESPECIALIZADOS:**

Hijos: Propietarios rurales	1 %
Fuerzas de seguridad	2 %
No especializados y campesinos	10 %
Especializados y semiespecializados	54 %
Empleados de oficina y comercio	10 %
Propietarios, empresarios y funcionarios	14 %
Profesionales y semiprofesionales	9 %

e) *PADRES NO ESPECIALIZADOS Y CAMPESINOS:*

Hijos: Propietarios rurales	3 %
Fuerzas de seguridad	3 %
No especializados y campesinos	32 %
Especializados y semiespecializados	38 %
Empleados de comercio y oficina	13 %
Propietarios, empresarios y funcionarios ..	8 %
Profesionales y semiprofesionales	3 %

f) *PADRES PROPIETARIOS RURALES:*

Hijos: Propietarios rurales	30 %
Fuerzas de seguridad	1 %
No especializados y campesinos	16 %
Especializados y semiespecializados	30 %
Empleados de oficina y comercio	6 %
Propietarios, empresarios y funcionarios ..	16 %
Profesionales y semiprofesionales	2 %

Este cuadro es una muestra de la variabilidad de la herencia de las ocupaciones en los distintos estratos ocupacionales y en los distintos niveles económicos.

P. Momber presenta diversos datos que demuestran que las posiciones sociales relativamente altas, está ocupadas principalmente por personas que vienen de "posiciones sociales medias" y que estas posiciones a su vez está ocupadas por recién llegados de las clases inferiores. Por otra parte en los puestos de mayor jerarquía hay una mayor proporción de hijos de padres con puestos de alta jerarquía.

En ciertos casos, por ejemplo en el de una monarquía, la herencia de la posición social permite ocupar un altísimo cargo a una edad muy temprana.

En los casos de ascenso individual, cada persona asciende más o más rápidamente de acuerdo a sus características individuales, pero mientras mayor sea el número de capas sociales a cruzar, menor es el número de personas que lo cruzan.

Según Sorokin las capas ocupacionales medias serían más estables que las extremas.

Con respecto a la élite empresaria, la mayoría de sus miembros, al menos en los Estados Unidos, provienen de familias de la clase alta o de la clase media superior.

V. CASO DE LA SOCIEDAD ARGENTINA (BUENOS AIRES EN PARTICULAR)

En lo referente a nuestro país, contamos con las estadísticas que nos proporciona el censo universitario de la Universidad de Buenos Aires, de 1964. Esto pues es una visión muy parcial, tanto en sentido territorial, pues sólo toma la Universidad de Buenos Aires, que si bien nuclea a muchos estudiantes del interior del país la mayoría pertenece al "hinterland" porteño; como asimismo en el sentido ocupacional, pues sólo proporciona las ocupaciones de los padres de los universitarios.

También contamos con datos proporcionados por los trabajos de Gino Germani y de Imaz. De todos modos ellos se refieren al conglomerado llamado "Gran Buenos Aires", con prescindencia del resto del país.

Tuvo enorme importancia para el movimiento ocupacional ascensional la inmigración extranjera. Desde el punto de vista del ascenso de personas de clase popular a ocupaciones no-manuales o medias se encuentra gran diferencia entre argentinos y extranjeros. Mientras entre estos últimos una cuarta y a veces una tercera parte, pasó de ocupaciones manuales o similares a ocupaciones no manuales o medias, la proporción entre los argentinos fue mucho menor.

Otra de las causas que favoreció la movilidad ascendente es la difusión de la enseñanza superior y media en las clases menos pudientes. Como la educación recibida tiene relación directa, por lo general, con el nivel ocupacional alcanzado, esto ha favorecido indudablemente el ascenso social. En 1958 en la Universidad de Buenos Aires la proporción de alumnos cuyos padres pertenecían a la clase popular era del 18,4 % y de hijos de clase media inferior del 46,2 %. En la Universidad de La Plata la proporción era: clase popular 11,2 % y media inferior 46,5 %. Más adelante volveremos especialmente sobre los resultados de los censos universitarios.

En el área urbana de Buenos Aires, que abarca unos siete millones de personas, se realizó en 1961 una encuesta sobre estratificación y movilidad social organizada por el Centro Latino Americano de Pesquisas en Ciencias Sociales (la investigación en nuestra ciudad estuvo a cargo de Gino Germani). Fueron encuestadas 2.078 familias (el estudio del aspecto movilidad se limitó a los jefes de familia).

Se tomaron para la clasificación siete niveles ocupacionales de prestigio creciente. El contenido de estos siete niveles sería el siguiente¹²: (Tomado de Lipset y Bendix).

¹² LIPSET y BENDIX, op. cit.

Niveles 1 y 2: Manuales.

Nivel 1: Servicio doméstico privado y en actividades comerciales industriales, comunicación y otros servicios. Obreros no calificados, peones. Vendedores ambulantes y similares.

Nivel 2: Obreros calificados, asalariados o por cuenta propia. Capataces y otro personal de supervisión manual.

Niveles 3 a 6: No manuales.

Nivel 3: Empleados subalternos y de rutina de baja calificación. Pequeños empresarios comercio, industria, servicios.

Nivel 4: Empleados subalternos de mayor calificación. Personal de formación técnica. Empresarios de comercio, industria, servicio (1 a 5 dependientes).

Nivel 5: Personal de formación intelectual, técnica y universitaria. Jefes de administración pública y privada.

Nivel 6: Empresarios de nivel medio-superior (6 a 49 dependientes). Jefe medio-superior administración pública y privada. Profesionales libres.

Nivel 7: Grandes empresarios (50 o más dependientes). Altos jefes de la administración pública o privada.

Los resultados de esta encuesta nos permiten observar el ascenso y descenso de hijos de personas de los distintos niveles ocupacionales, pero desgraciadamente no traen datos sobre la movilidad horizontal. Es decir podemos saber si el hijo de un obrero especializado sigue siendo obrero especializado o ha pasado a la categoría "cuello blanco" pero no sabemos si como obrero especializado sigue siendo zapatero, como su padre o es plomero o metalúrgico.

Los datos demuestran una alta movilidad desde los estratos llamados "populares", un 36.5 % de hijos de personas ubicadas en los niveles 1 y 2 ha pasado a estratos medios y altos.

MOVILIDAD DE HIJOS DE PERSONAS DE LOS NIVELES 1 y 2

Padre	Hijo			
	Niveles Manuales	Ascenso niveles medios y alto		
	Descenso 1 nivel	ascenso nivel 2.	nivel 3 a 5	nivel 6
nivel 1	—	74 %	23,1 %	2,9 %
nivel 2	11,9 %	43,5 %	38,5 %	6,1 %

Esto nos demuestra que si bien se encuentra una alta movilidad en los niveles 1 y 2; los hijos de padres pertenecientes a estos niveles muy raramente alcanzan el nivel 6 y, ninguno de ellos llegó al 7. Es decir, el ascenso es gradual.

Con respecto a los pertenecientes a niveles medios o altos, podemos encontrar una movilidad descendente hacia las clases populares, pero sobre todo hay descensos menores, es decir sin llegar a los niveles 1 y 2, hay hijos de padres de nivel 6 que se transforman en simples empleados o en jefes de nivel 5.

En general se ha observado en este grupo, que el 29,7 % permaneció en el nivel de sus padres, el 32,4 % descendió uno

HIJOS DE PADRES DE NIVELES MEDIOS Y ALTOS: MOVILIDAD

Padre	Hijos						
	Descenso a	n. 1 y 2	n. 3	n. 4	n. 5	n. 6	n. 7
nivel 3 ...	44,4 %	28,9 %	10,9 %	5,3 %	8,7 %	1,8 %	
nivel 4 ...	33,4 %	21,3 %	20,9 %	9,3 %	13,3 %	2,7 %	
nivel 5 ...	16,0 %	22,2 %	14,8 %	25,9 %	13,6 %	7,5 %	
nivel 6 ...	31,2 %	17,1 %	17,1 %	10,8 %	20,8 %	2,6 %	
nivel 7 ...	3,6 %	16,6 %	8,4 %	16,6 %	30,6 %	22,2 %	

VI. INFLUENCIA DE LA EDUCACIÓN

(Relación entre la ocupación del padre
y la educación recibida)

Indudablemente la educación es un factor de ascenso. Las estadísticas universitarias indican un elevado porcentaje de alumnos pertenecientes a estratos "populares" (mayor que en otras universidades del mundo). Pero es indudable que tienen mayores posibilidades de asistir a la universidad los hijos de padres pertenecientes a niveles medios y altos. Esto se da sobre todo para carreras que requieren asistencia regular a clase, y que por lo tanto son menos accesibles a personas que tienen un horario prolongado de tareas.

Germani opina que la educación universitaria parecería constituir una expectativa común a partir de los niveles medios, pero no así en los niveles populares.

Además entre los alumnos reclutados de los niveles populares, la mayoría de ellos tenía por lo menos un abuelo que había pertenecido a niveles medios o altos. Esto muestra que había en

la familia una tendencia hacia la educación superior. Por otra parte los grupos recién ascendidos de los estratos populares a los de nivel medio muestran poca tendencia a seguir educación universitaria.

En un trabajo de Germani y Sautu¹² vemos la siguiente tabla sobre el origen social de los alumnos de distintas universidades:

Niveles	Ba. As.	La Plata	Del Sud	Madrid	Francia	México
Alto y medio	72 %	89 %	87 %	95 %	92 %	88 %
Popular	... 18 %	11 %	13 %	5 %	8 %	12 %

Con respecto a las universidades de Buenos Aires y La Plata nos traen un cuadro más detallado de acuerdo con el Censo de 1958:

Niveles	Buenos Aires	La Plata
Popular	18,4 %	11,2 %
Medio	46,2 %	46,5 %
Alto	35,4 %	42,3 %

Con respecto al nivel educacional general tenemos un cuadro publicado por el Ministerio de Educación que arroja los siguientes resultados:

Nivel Padre	No escolaridad	Prim. inc.	Prim. comp.	Sec. inc.	Sec. com.	Univ. inc.	Univ. comp.
1	19,6	43,8	30,6	4,5	1,5	—	—
2	7,9	39,9	44,2	3,9	3,1	0,8	0,2
3	3,0	16,0	55,3	15,5	6,7	3,1	0,4
4	1,5	10,1	47,1	19	15,6	5,4	1,3
5	0,6	2,6	26,4	18	28,9	13,5	9,9
6	0,5	1	9,3	12	32,3	12,2	27,4

Este cuadro nos muestra la evidente desigualdad de niveles educacionales alcanzados por personas de diferentes estratos.

Tomaremos ahora como base los resultados del censo universitario de 1964.

Veremos la proporción de alumnos que estudian en distintas facultades en relación con el tipo de actividad de los padres:

¹² GINO GERMANI y RUTH SAUTU, "Regularidad y origen social en los estudiantes universitarios", colección estructura, Instituto de Sociología de la Facultad de Filosofía y Letras.

Actividad del padre	En la Unid.	Derecho	Medicina	Ing.	Filosofía y Lenguas	Agricultura	Ciencias Exactas	Odontología	Arquitectura	Ciencias Especiales	Farmacia
1 Agricultura o min.	48	60	44	45	35	251	31	38	39	37	45
2 Indust. manufacturera	145	97	136	192	129	183	176	130	121	185	160
3 Construcción	421	395	418	67	38	37	39	23	106	44	47
4 Comercio	47	52	41	362	436	258	489	456	602	403	440
5 Bancos, Seguros	68	63	75	46	59	44	45	36	55	41	36
6 Servicios Públicos	94	122	90	71	69	45	71	86	48	6	74
7 Administración Pública	20	2	21	89	90	70	88	105	70	80	82
8 Enseñanza	110	650	132	21	30	26	11	17	4	25	18
9 Profesional Universit.				107	113	166	50	99	125	123	97

Con respecto a la posición que ocupa el padre del alumno en la empresa donde trabaja, el censo nos indica que la mayor proporción de dueño, patrón o socio, se encuentra en Agronomía y Veterinaria, mientras que la mayor proporción de capataces y obreros de fábrica la encontramos en Ciencias Económicas y Farmacia, con el 81 por mil.

Las cifras más abultadas de la Universidad corresponden a los padres patronos o socios, con el 377 por mil; jefes o empleados de oficina con el 231 por mil y profesiones independientes con el 206 por mil.

Con referencia al sexo del alumno, no varían demasiado las cifras, es decir que no hay mayores variantes entre el número de alumnos varones y mujeres que provienen de los distintos estratos sociales.

De todas maneras se nota un amplio predominio de los hijos de personas que desarrollan actividades comerciales, entre los alumnos de todas las facultades.

La proporción de hijos de obreros y capataces varía desde un 20 por mil en Agronomía y Veterinaria a un 81 por mil en Ciencias Económicas y en Farmacia y Bioquímica.

Por otra parte, en carreras como la de Derecho, es bastante común entre los alumnos tener el padre o algún pariente abogado o vinculado a la profesión, y si no es así las posibilidades efectivas de trabajo se ven bastante reducidas. En el caso de la carrera de Escribanía es casi inútil tener el título si no se cuenta con alguien "que le deje el registro".

En la clase alta parecería ser donde más se sigue la profesión del padre.

Imaz²⁴ nos proporciona un cuadro sobre las profesiones de tres generaciones, pertenecientes a 401 familias de la clase alta.

Este gráfico nos indica un alto grado de herencia en las profesiones, y además una tendencia a mantener el mismo nivel de la familia.

Concluimos pensando que si bien en nuestra ciudad hay una alta movilidad ascendente, hay una tendencia a elegir la profesión paterna o una afín. Esto puede favorecer al individuo en cuanto a las condiciones de trabajo al comenzar su carrera, pero puede perjudicarlo cuando desperdicia vocación y habilidad para otro tipo de tareas.

Quizás esta especie de inercia en la elección de la profesión se deba a que hay carreras poco conocidas por la generalidad del

²⁴ IMAZ, JOSE LUIS DE, "La clase alta de Buenos Aires", Instituto de Sociología de la Facultad de Filosofía y Letras.

Ocupación	Bisabuelo	Abuelo	Padre	Encuestado
Abogado	8	15	21	15
Estanciero	21	28	17	22
Militar	9	2	2	—
Comercio	7	4	6	9
Médico	1	2	6	2
Empleado Públ.	1	—	—	2
Escribano	1	1	—	2
Ingeniero	1	1	2	—
Rentista	1	—	1	—
Político	—	1	—	—
Banquero	—	2	1	—
Corredor de Bolsa	—	1	—	1
Industrial	—	2	2	2
Diplomático	—	—	1	—
Profesor	—	—	1	1
Arquitecto	—	—	—	1
Astor Impositivo	—	—	—	1
Empleado	—	—	—	1

estudiantado. Con respecto a las carreras universitarias específicamente, es alarmante el número de abandonos en los primeros años de la carrera, y esto puede deberse en parte a una insuficiente o equivocada orientación vocacional.

Pensamos que sería necesaria una seria orientación vocacional en la enseñanza media y también una seria selección vocacional en la universidad.

Si bien no nos encontramos en una sociedad de castas hay ramas de la industria en la que los hijos continúan casi sin excepciones con la ocupación del padre. Es decir que diversos factores, especialmente económicos impulsan a un joven a seguir en el negocio de su padre aunque tenga aptitud y quizás vocación para otra cosa.

Es difícil para un ingeniero o un arquitecto recién recibido, que no esté "vinculado" con alguna empresa de construcción (generalmente por tener algún pariente como dueño) conseguir trabajo en estas empresas. Esto hace desistir de la idea de seguir estas carreras a más de un joven.

Inversamente, se da el caso de personas que, porque saben que tendrán "oportunidades de trabajo" en una determinada profesión, la siguen sin tener ni aptitud ni vocación para ella.

ALGUNAS OBSERVACIONES EN TORNO AL PROYECTO DE CÓDIGO DE MINERÍA DEL Sr. DOMINGO DE ORO

CARLOS GUIDO VITTONI

En el año 1863 el Presidente General Bartolomé Mitre presentó al Congreso Legislativo de la Nación, un proyecto de Código de Minería del que fue autor don Domingo de Oro a mérito del decreto del 22 de diciembre de 1860, que por los escasos ejemplares existentes es virtualmente desconocido. Daremos a continuación algunos conceptos respecto de dicho proyecto que el Dr. Enrique Rodríguez seguramente ha tenido presente al redactar el proyecto de nuestro Código de Minería vigente, atento el aprecio que se tenían ambos juristas.

El Proyecto que nos ocupa fue comentado por una Memoria presentada por los Sres. Mariano Fraguero, Francisco de las Carreras, P. Agote, Guillermo Dávila y Régulo Martínez, quienes fueron comisionados para examinarlo. Esta memoria presentada al Congreso el día 3 de setiembre de 1863 no fue más allá de algunas elaboraciones doctrinarias sobre lo redactado por de Oro.

Metodología

El Proyecto está compuesto de 15 títulos, con articulado numerado independientemente, en cada uno de ellos. En total consta de 143 artículos. Los títulos son:

- I. "De las minas, de los minerales y de sus depósitos".
- II. "De las pertenencias de minas".
- III. "De las demasías".
- IV. "De la adquisición de pertenencias de minas".
- V. "Del denuncia y de la petición de pertenencias de minas".
- VI. "De las condiciones en que se entiende hecha toda concesión de pertenencia de minas".
- VII. "De la mensura y de la posesión legal".

- VIII. "Del amparo de las pertenencias de minas".
- IX. "De las causas por que caduca la concesión y del derecho de una pertenencia en mina".
- X. "De los socavones y de los que los emprenden".
- XI. "De las compañías de minas".
- XII. "Del disfrute de las pertenencias de minas".
- XIII. "De los distritos de minas y del diputado de ellas".
- XIV. "Del Ingeniero de Minas".
- XV. "Disposiciones generales".

La precedente enumeración trata de dar una idea global de las materias tratadas en el Proyecto, y que veremos en detalle, considerando los temas de mayor interés con respecto a nuestro Código de Minería vigente.

Título I

En el Proyecto no encontraremos sino una única categoría de minas, correspondiente a los siguientes elementos: Piedras preciosas, metales y "minerales que los contengan". Es decir que sólo los metales y las piedras preciosas son objeto de tratamiento en el Proyecto. El artículo 2 de este título expresamente excluye a las salinas, huancas, arcillas o tierras de tinte, piedras silíceas, azufre, petróleo, alumbre, salitre, carbón y "sustancias que se asemejen en condición".

El artículo 4 de este título establece: "Los minerales pertenecen a la Nación". Es decir que el Proyecto no respeta el régimen federal de nuestra Constitución Nacional. Posiblemente esta disposición haya motivado el rechazo del Proyecto, y la sanción de la Ley 726 en la que se encomendara a Enrique Rodríguez la redacción de otro proyecto en base al principio de que las minas pertenecen a la Nación o a las Provincias, según el territorio donde se hallen.

Título II

En él se fija un principio fundamental: *Las minas son indivisibles*. Se autoriza la división del derecho que ella importa, en barras (acciones), pero la pertenencia no puede ser sujeta a división alguna.

No encontraremos en el Proyecto de Oro prescripción alguna respecto de la exploración minera. Sólo hay concesión que puede ser objeto de posesión legal después de la mensura. Todo derecho nace con la concesión. "Un terreno ocupado con traba-

jos sin haberse obtenido ni medido legalmente, no constituye pertenencia de mina, y la ley lo considera terreno desocupado" (Art. 6).

Título III

Este título trata de las demasías, en forma más o menos análoga a las prescripciones del Código de Minería vigente.

Título IV

La propiedad de toda pertenencia se adquiere originariamente por concesión de la autoridad minera. No hay límite en el número de pertenencias denunciables. En caso de concurrencia, el Proyecto prevé que será "concedida al más antiguo peticionario". Establece asimismo, el requisito de publicación bajo pena de multa en caso de omisión de tal trámite.

Título V

El denuncia es la manifestación de quién pide pertenencias. Se requiere precisión en los datos aportados a la autoridad. Los "denunciantes se ubican en las pertenencias que han obtenido, por el orden de tiempo que consta que han hecho sus denuncias. El tiempo se mide de momento a momento".

Para todo denuncia es necesario que "se vea la veta, manto o mineral", salvo que se pidan "linderos" de minas conocidas, o donde se supone "racionalmente" y a juicio de perito, que pase la veta o cuando la solicita un minero con pertenencia ya concedida.

El descubrimiento tiene un solo efecto, cuando se trata de veta enteramente nueva: El descubridor —probado que lo sea— se ubicará primero, aún "cuando no sea el más antiguo denunciante, siempre que su petición haya sido hecha lo más tarde cuarenta y ocho horas después de la del más antiguo". Esta es la única previsión del Proyecto que beneficia al descubridor.

El artículo 6 del título comentado dice: "No es obstáculo para el denuncia que la veta, manto o sitio en que se solicita pertenencia esté situado en terreno de propiedad particular; más el dueño de la pertenencia será indemnizado de aquello que la pertenencia de mina le prive". Podrá apreciarse que la importancia de la actividad minera es mucho más tenue que en nuestro Código de Minería.

Título VI

Establece las condiciones de la concesión: 1) Que no se perjudique los derechos de terceros. 2) Que se lindere provisionalmente la pertenencia. 3) se construya el pozo de ordenanza. 4) se solicite la mensura y posesión legal. 5) que se ampare la pertenencia, y 6) se mantengan medidas de seguridad de las vidas de las personas ocupadas en el laboreo.

El no cumplimiento de estas condiciones trae aparejada la caducidad de la concesión, según lo dispone el título IX.

Título VII

El autor del Proyecto dio fundamental importancia a la mensura, previendo con minuciosidad (en 24 artículos) las diligencias destinadas a la misma. Da intervención a la autoridad, interesados, etc. Prevé la necesidad de publicaciones y demás detalles de ritual. La unidad de medida será de 200 varas de longitud, siguiendo el rumbo de la veta, por 100 de latitud, pudiendo llegarse a 300 varas, según la inclinación del criadero.

Título VIII

Se ampara una mina, mediante el pueblo, en forma análoga al Código de Minería, antes de la reforma de la Ley 10273.

Título IX

La concesión caduca por las siguientes causas: 1) El no hacer linderos provisionales, ó 2) el pozo de ordenanza. También caduca por no solicitar la mensura y posesión legal. 4) El despueblo, ó 5) el fraude a terceros, o el 6) no mantenimiento de medidas de seguridad tendientes a la salvaguarda de vidas humanas traen la misma consecuencia, como así también 7) la destrucción o cambios de linderos. 8) el no desagote de una mina inundada, y el 9) disfrute prohibido de que trata el título XII.

Título X

El Proyecto sólo prevé lo que en el Código de Minería vigente se conoce como socavón general. No hay previsión respecto del socavón de exploración, atento a que nada trata sobre esa etapa previa de la explotación minera. Tampoco trae disposición alguna sobre socavones de explotación.

Título XI

Trata de las Compañías de Minas: es el único contrato previsto. En general, este título da mayor importancia a las relaciones entre los socios, que a los derechos de terceros, que se salvan mediante la publicación del nombre de la mina y la parte adquirida por el socio.

Título XII

Trata del disfrute. "Se llama disfrute la extracción que se haga de todo mineral utilizable que se saca de los pilares y macizos dejados para seguridad de la mina, y en general de todos los puntos en que se apoyan las paredes, bóvedas y todo lo que constituye el interior de la mina, y que son necesarios para seguridad y conservación" (Art. 1°).

El disfrute es prohibido, y puede traer la caducidad de la mina, salvo que previa autorización de la autoridad se compruebe que desapareció la veta, o que se haya inutilizado, o sea muy onerosa su explotación.

Títulos XIII y XIV

Tratan sobre la autoridad minera: el gobierno nacional establecerá distritos mineros, en los lugares que considere convenientes. En dichos distritos la máxima autoridad minera será el Diputado de Minas, elegido por los dueños de pertenencias de minas en cada distrito, y sus funciones durarán dos años.

En general el Diputado de Minas tiene las atribuciones que establece el originario Código de Minería redactado por Rodríguez, para la autoridad minera: dictar reglamentaciones, dar concesiones o negarlas, recibir las peticiones, decretar mensuras, dar la posesión legal, dirimir controversias, declarar la caducidad de las minas, aprobación de socavones, etc.

El Ingeniero de Minas es la autoridad técnica en el distrito.

Título XV

Los primeros artículos establecen la facultad de expropiación por causa de utilidad pública de "todo sitio a propósito para fundar en él máquinas de reducción de metales, bosques aplicables al mismo objeto, así como del uso de aguas corrientes o no, siempre que se llenen condiciones para garantizar derechos de terceros", inclusive la indemnización del daño que se ocasione. La enumeración es taxativa.

El Proyecto de Oro no fue más lejos de esta disposición. No dio a la actividad minera otra preferencia respecto del derecho del superficiario. Mediante la autorización de explotar en terrenos ajenos —indemnizando los daños— se entiende que existe una servidumbre legal a favor del minero. Pero no lo dice expresamente el Proyecto.

No existe derecho de expropiación de la superficie, ni declaración genérica de utilidad pública de los trabajos mineros.

Los artículos 8, 12 y 13 del título establecen el derecho de visita.

En el artículo 11 se señala que "toda internación de trabajo de una mina en pertenencia de otro es absolutamente prohibida". Implícitamente en el Proyecto, todas las sustancias minerales encontradas dentro de los límites de la pertenencia, proyectadas hacia el interior de la tierra, son del minero titular de la misma. El artículo transcrito no permite excepción alguna a tal principio, prohibiendo expresamente la internación.

CONCLUSIÓN

Como conclusión del presente trabajo que quiere ser una colaboración destinada a los alumnos que estudien el Derecho Minero, haremos un resumen de las instituciones sustanciales tratadas en el Proyecto de Código de Minería de Domingo de Oro.

- Las minas pertenecen originariamente a la Nación, cualquiera sea el territorio donde se hallen.
- Hay una única categoría de mina (reservada a los metales y piedras preciosas).
- No hay disposiciones que regulen la exploración minera.
- La mensura es el presupuesto de la concesión. Antes de ella no hay propiedad minera, ni derecho alguno —salvo el caso del descubridor de veta nueva que permite a éste ubicar su concesión con prioridad al primer denunciante, siempre que su petición haya sido hecha 48 horas después de la de aquél.
- Las minas se amparan mediante el pueblo.
- Sólo se prevé el socavón llamado general.
- La sociedad es el único contrato menor sobre el que se legisla.

- Se sostiene el principio de que al minero pertenecen todas las sustancias encontradas dentro de su pertenencia, sin excepción alguna.
- Regula el disfrute de pertenencias, concepto tratado menos minuciosamente en el Código de Minería vigente en su artículo 284.
- Los derechos del minero frente a los del superficiario, son muchos más limitados que en el Código. No se legisla sobre expropiación de la superficie. La servidumbre minera es restringida. No hay declaración genérica de utilidad pública de la actividad del minero.
- La autoridad —Diputado de Minas— es elegida entre los mineros de un distrito, el cual es determinado territorialmente por el Poder Ejecutivo Nacional.

LA CARGA DE LA PRUEBA ¹

РЯДІВ РІВНО ЦІКЛОС

CAPÍTULO I

En un orden jurídico primitivo, cada individuo debe defender por sí sus derechos. El cuidado de comprobar el hecho ilícito y aplicar la sanción está a cargo de aquéllos cuyos intereses protegidos por el Derecho son lesionados.

Al mostrarse técnicamente insuficiente ese sistema, la comunidad va evolucionando hacia la centralización y se confiere a una persona de reconocida autoridad la potestad de dirimir los conflictos que se susciten entre los miembros del grupo. Surgen así órganos específicos encargados de administrar justicia: los tribunales.

Cuando se afirma el Estado, monopoliza el poder jurisdiccional y obliga a todos sus súbditos a acudir a él para la solución pacífica de las controversias que entre ellos tuvieren. De esta manera se excluye del seno de la comunidad el ejercicio violento de las propias razones. Todo el que crea que alguno de sus derechos subjetivos ha sido violado, y pretenda hacerlo valer, tiene obligación de someter su queja a los tribunales; en contrapartida, tiene derecho a ser oído por ellos, tenga o no razón.

No puede prohibírsele actuar por sí sino en la medida en que se garantice la protección de sus derechos por el Estado. Y esta garantía se manifiesta en este caso, por el derecho a la acción, concebida como un derecho abstracto, independiente del derecho subjetivo sustancial cuya protección se solicita; es el derecho a la prestación de justicia, a la tutela jurídica del Estado, verdadera condición de existencia de un ordenamiento ju-

¹ Este trabajo fue presentado al Dr. Julio H. Esclapez en la segunda quincena del mes de Julio de 1967. Al sancionarse el 20 de setiembre de 1967 la Ley 17.454, han quedado desactualizadas las citas que hacemos del C. F. C. y de la Ley 50, derogadas por el nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Dado que las citas siguen siendo correctas en cuanto al C. F. C. A., hemos preferido conservar el texto original e incorporar en nota las nuevas disposiciones. La única modificación que hemos hecho ha sido agregar el breve Post Scriptum que puede verse infra (pág. 104).

ridico; y se le concede por el solo hecho de ser integrante de la comunidad y estar, por lo tanto, sometido a ese orden.

Ahora bien, el individuo tiene no sólo el derecho a ser oído por los jueces, sino también el derecho a que ellos decidan si su pretensión es justa o no. Tiene derecho a la sentencia; que en ella se acoja o se rechace su demanda, dependerá en principio de su derecho sustancial.

En correlación con ese derecho a la sentencia, se impone a los jueces la obligación de fallar los casos que se les sometan. El juez en ningún caso puede abstenerse de resolver la cuestión. No le está permitido pronunciar un non liquet (como podía hacer según el D. Romano y otros ordenamientos lejanos), porque ello importa siempre una denegación de justicia.

En nuestro derecho, esta obligación de fallar está impuesta a los jueces por el Art. 15 del C. C.: "Los jueces no pueden dejar de juzgar bajo pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes", debiendo entenderse que tampoco pueden hacerlo esgrimiendo otros pretextos. Este precepto, contenido en el C.C. (ley de la Nación) tiene, sustancialmente a nuestro entender, jerarquía constitucional, no debiendo confundirse con el derecho de "peticionar a las autoridades" (art. 14 C.N.), pues a este derecho no corresponde una obligación de las autoridades de resolver sobre la misma; podría quizás, encuadrarse dentro de la garantía de inviolabilidad de la "defensa en juicio de la persona y los derechos" (art. 18. C.N.).

Esta disposición está reforzada por el art. 273, 1ª parte, C.P., que establece: "Será reprimido con inhabilitación absoluta de uno a cuatro años, el juez que se negare a juzgar so pretexto de oscuridad, insuficiencia o silencio de la ley". Como vemos es una referencia al art. 15 C.C., y le cabe la misma salvedad que a aquél.

También podemos citar en este sentido, los artículos 58 y 61 C.P.C. (y sus correlativos arts. 20 y 22 C.P.B.A.). Art. 58 — "No es permitido a los jueces negarse a administrar justicia ni retardarla, ni separarse del orden que la ley establece, siendo responsables hacia los individuos de toda transgresión a su respecto" y Art. 61 — "El juez que se niegue a fallar, so pretexto de silencio, oscuridad o deficiencia de la ley, incurre en la responsabilidad del art. 58" (como vemos, una nueva referencia al art. 15 C.C.).²

Y podríamos agregar el art. 216 C.P.C. (250 C.P.B.A. y 13 de

² El nuevo C.P.C. no contiene disposiciones similares, aunque obliga a los jueces a fallar dentro de ciertos plazos (art. 24, Inc. 3ª), establece la pérdida de jurisdicción para los casos en que no se cumplan esos plazos o sus prórrogas (art. 167) y determina que, de ocurrir tres veces dentro de un año calendario la pérdida de jurisdicción, "importará mal desempeño del cargo en los términos de la ley de enjuiciamiento para magistrados" (art. 168).

la Ley 50, éste con su pequeño agregado): "La sentencia definitiva debe contener decisión expresa, positiva y precisa (.....) declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de la demanda en todo o en parte".³

CAPÍTULO II

Tenemos pues un juez obligado a fallar. A ese juez se le pide por el actor que condene al demandado a dar, hacer y/o no hacer algo; y por el demandado que se le absolva (salvo medie reconvencción, en cuyo caso ambas partes son recíprocamente actor y demandado). En todo caso, se le pide que aplique las normas generales y abstractas al caso concreto que se ha llevado ante él. Para ello, debe el juez constatar (además de la existencia, validez y vigencia de la norma) la efectiva ocurrencia del supuesto fáctico al cual la norma atribuye ciertos efectos jurídicos.

Kelsen afirma que la sentencia "tiene también carácter constitutivo en cuanto comprueba los hechos condicionantes de la sanción. En el mundo del derecho no hay hechos "en sí mismos", o "absolutos"; sólo hay hechos cuya existencia ha sido declarada por un órgano competente dentro de un procedimiento prescripto por la ley". "Una opinión típica de los legos es que hay hechos absolutos, inmediatamente evidentes. Sólo al quedar establecidos a través de un procedimiento legal, aparecen los hechos en la esfera del derecho o, por decirlo así, adquieren existencia dentro de la misma".⁴

El juez conocerá acerca de los hechos a través del proceso, y sólo a través de él. Normalmente no bastará que uno de los litigantes afirme que un hecho ocurrió, o que ocurrió de cierta manera; además, deberá probarlo. Los hechos que no hayan sido probados serán tenidos por no existentes al dictarse sentencia, principio enunciado muy gráficamente por la máxima latina "quod non est in actis non est in mundo".

Siendo necesario a los efectos de este trabajo dar una noción sencilla de "prueba", podemos decir con Laurent que es "la de-

³ Nuevo C. P. C., art. 163, inc. 6º, 1ª parte: "163. Sentencia Definitiva de Primera Instancia. La sentencia definitiva de primera instancia deberá contener: ... inc. 6º: La decisión expresa, positiva y precisa, ... declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de la demanda y reconvencción, en su caso, en todo o en parte."

⁴ KELSEN, HANS, "Teoría General del Derecho y del Estado" (trad. GARCÍA MAYNEZ, EDUARDO), Imprenta Universitaria, México, D. F., 1958, pág. 160, 161. KELSEN, HANS, "Teoría Pura del Derecho" (trad. NITVE, MOISÉS), EUDEBA Editorial Universitaria de Buenos Aires, Bs. As., 1963.

mostración legal de la verdad de un hecho",⁸ definición que retoma y complementa Salvat afirmando que es "la demostración, por algunos de los medios que la ley establece, de la verdad de un hecho del cual depende la existencia de un derecho;"⁹ aunque debemos observar que en ciertos casos, también el Derecho debe probarse.

Pero: ¿Cuáles son las cosas cuya verdad hay que demostrar? Para responder a esta pregunta, vamos a delimitar, brevemente y a grandes trazos, el objeto de la prueba.

En principio, el Derecho Nacional no debe probarse, hasta con invocarlo:¹⁰ "jura curia novit" (el juez conoce el Derecho). Tampoco necesitan probarse "las leyes extranjeras que se hicieron obligatorias en la República por convenciones diplomáticas, o en virtud de ley especial" (art. 13, C.C., in fine).

En cambio, para el Derecho extranjero en general establece el art. 13, C.C., en su primera parte, la regla cuya excepción acabamos de citar: "La aplicación de las leyes extranjeras en los casos en que este Código la autoriza, nunca tendrá lugar sino a solicitud de parte interesada, a cuyo cargo será la prueba de la existencia de dichas leyes".¹¹

En cuanto al valor normativo de la costumbre, suele distinguirse entre D. Civil y D. Comercial, rechazándose para el primero y aceptándose en el segundo.¹² Nos parece más correcta la posición que no hace distinciones y dentro de ésta, la de quienes le niegan ese valor.¹³ Sólo cuando la ley se remita a ellas, forman el contenido de la norma, no por sí mismas, sino en virtud de la ley que así lo dispone. En este caso "la prueba del mismo queda sometida a las mismas reglas que imperan en materia de determinación de derecho aplicable".¹⁴

Ahora bien, a pesar de su calidad normativa, la costumbre sigue siendo de naturaleza fáctica. No es tan sencillo para el juez conocer la existencia de una costumbre como la de una ley.

⁸ cit. por ALSINA, III-223.

⁹ SALVAT, RAYMUNDO M., "Tratado de Derecho Civil" (Parte General), Librería y Casa Editora de Jesús Menéndez, Bs. As., 1931, pág. 733.

¹⁰ CNFed. J. A., 12-482. FERNANDEZ, 183. JOPPE, III-115.

¹¹ "Como un hecho", JOPPE, III-115. FERNANDEZ, 123.

¹² ALSINA, III-240. FERNANDEZ, 134. ZAVALA RODRIGUEZ, CARLOS JUAN, "Código de Comercio y Leyes complementarias", comentados y concordados por..., Roque Depalma Editor, Bs. As., 1928, t. I, pág. 12.

¹³ KEISEN, T. Gral. 148. SALVAT, nº 25. FONTANARROSA, RODOLFO O., "Derecho Comercial Argentino" (Parte General), Victor P. de Zavalla, Editor, Bs. As., 1923, pág. 51.

¹⁴ FONTANARROSA, 51.

Por ello, es que a veces convendrá a las partes, asegurarse de que el juez la constatará, aportando la prueba adecuada.¹²

En cuanto a los hechos, no son objeto de prueba los hechos no alegados por las partes, los no controvertidos, los notorios, los presumidos por la ley y los normales.

Dado que, de acuerdo con el principio de congruencia, el juez sólo puede fallar sobre los hechos alegados y aprobados ("secundum allegata et probata"), art. 217 C.P.C. y 260 C.P.B.A., la prueba de los hechos no afirmados por las partes y por ende, no sometidos al juez, sería impertinente.¹³ Así lo dice el art. 108 C.P.C. (y su correlativo 120 C.P.B.A.): "108 — No podrán producirse pruebas sino sobre los hechos que hayan sido articulados por las partes en sus escritos respectivos".¹⁴

Tampoco es necesario probar los hechos admitidos o pacíficos, o sea aquéllos acerca de los cuales las partes estuviesen de acuerdo,¹⁵ o como los define Carnelutti "aquéllos sobre los que las partes han hecho alegaciones concordantes".¹⁶ Dice el art. 104 C.P.C. (114 C.P.B.A. y 81 Ley 50): "Siempre que se hayan alegado hechos conducentes acerca de los cuales no hubiese conformidad entre las partes, aunque éstas no lo pidan, el juez recibirá la causa a prueba".¹⁷

Esta regla, que es consecuencia inmediata del principio dispositivo, tiene su limitación principal en el proceso penal: de acuerdo con el art. 316 C.P.P.C., esp. inc. 7º (235 inc. 7º - C.P.P.B.A.), la confesión del procesado no releva al acusador de demostrar la existencia del delito; y también en ciertos casos en que el orden público está especialmente afectado, p. ej. el art. 70 de la Ley 2393 de Matrimonio Civil.

El principio se refiere a la confesión expresa. Existe admisión tácita en los casos de rebeldía, silencio y respuestas evasivas o a la expectativa, de conformidad con lo que dispone el art. 100, inc. 1º C.P.C. (110 inc. 1º C.P.B.A. y 86 Ley 50): "El demandado

¹² ZAVALA RODRIGUEZ, I-14. CNCCom. J. A. 55-596; L.L. 3-588. Según la CNCCom., J.A. 1255-III-55, debe probarse: según FERNANDEZ 134, debe probarse cuando no es pública y notoria.

¹³ El nuevo C. P. C. exige expresamente, y bajo pena de nulidad, que se respete el "principio de congruencia" (art. 34, inc. 4º).

¹⁴ Nuevo C. P. C., art. 364, 1º parte: "364. Pertinencia y Admisibilidad de la Prueba. No podrán producirse pruebas sino sobre los hechos que hayan sido articulados por las partes en los escritos respectivos".

¹⁵ ALSINA, III-247. PALACIO, II-93, KISNER, 28. FERNANDEZ, 133. JOFRE, II-124.

¹⁶ CARNELUTTI, 204.

¹⁷ Nuevo C. P. C., art. 360: "360. Apertura a Prueba. Siempre que se hayan alegado hechos conducentes acerca de los cuales no hubiese conformidad entre las partes, aunque éstas no lo pidan, el juez recibirá la causa a prueba".

deberá además: inc. 1^o: confesar o negar categóricamente los hechos establecidos en la demanda, pudiendo su silencio o sus respuestas evasivas estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos a que se refieren".²⁸ La confesión ficta pues, es un importante elemento de convicción para el juez, pero no releva a la otra parte de probar sus dichos.²⁹

Tampoco son materia de prueba los hechos notorios.³⁰ Calamandrei los define como "aquellos que entran naturalmente en el conocimiento, en la cultura o en la información normal de los individuos con relación a un círculo social o a un lugar o momento determinado, en el momento en que ocurre la decisión".³¹ pareciéndonos adecuado señalar que la noción de "hecho notorio" no es tan difícil de comprender como de definir.

Algunos³² distinguen entre hechos notorios y hechos evidentes; pero Calamandrei acertadamente ya había rechazado esa posición sosteniendo que es sólo un juego de palabras.³³ Quedarían abarcados en esta categoría los hechos de sencilla verificación por constar en fuentes que están al alcance de cualquiera, (por ej. la fecha de la Revolución Francesa, el estado de guerra existente entre dos países en cierta época), como aquellos que se conocen por la experiencia sin necesidad de previa investigación (p. ej. que los objetos son menos visibles de noche que de día, que un adulto tiene más fuerza que un recién nacido).

El concepto de notoriedad es eminentemente relativo en la definición de Calamandrei. "A título ilustrativo" Palacio cita alguna interesante jurisprudencia,³⁴ siendo también digno de mencionarse el pintoresco caso que nos cuenta De León.³⁵ En efecto, la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, en el caso "A. C. c/ Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro

²⁸ Nuevo C. P. C., art. 356, inc. 1^o, 1^a parte: "356. Contenido y Requisitos. En la contestación... el demandado... deberá, además: inc. 1^o: Reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyeren y la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidos cuyos copios se acompañen. Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran. En cuanto a los documentos se los tendrá por reconocidos o recibidos, según el caso".

²⁹ ALSINA, III-247. PALACIO, II-84. EISNER, 42.

³⁰ ALSINA, III-247. PALACIO, II-84. EISNER, 47. FERNANDEZ, 133.

³¹ *id.* por PALACIO, II-84.

³² EISNER, 42.

³³ *id.* por ALSINA, III-248.

³⁴ PALACIO, II-85. CNEsp., L.L., 83-86. CNCRv, Sala F, L.L., 98-708. CNFed, L.L., 89-348, C 1^o CC, La Plata, Sala 2^a, L.L., 105-275.

³⁵ DE LEÓN, 4.

América", el 15/10/1947 habla "del hecho notorio —y por eso mismo relevado de prueba— que consiste en que el Presidente de la República, General Jorge Ubico, hacía imperar su voluntad en el país, al punto que cualquier irrespeto a sus deseos lo hacía reaccionar en forma violenta. A la luz de este hecho notorio, la Corte analiza las circunstancias del caso concreto y dice: "En conclusión, juzga el Tribunal que ha quedado plenamente establecido que sobre el actor se ejerció fuerza grave y que la transacción cuya nulidad demanda, la otorgó bajo el miedo también grave que aquélla le produjo, sin lo cual es obvio que no hubiera llevado a cabo tal acto".²⁸

También quedan excluidos de la necesidad de ser probados los hechos presumidos por la ley, aquéllos que la ley presupone verdaderos sin requerir la comprobación concreta de su efectiva concurrencia, cuando se demuestra (eso sí) la ocurrencia de ciertos hechos antecedentes. Esta aparente arbitrariedad de la ley tiene en vista un fin práctico de economía procesal, dispensando de la prueba de algunos hechos (específicamente establecidos) que crearía problemas por la dificultad para verificarlos o que causarían un esfuerzo innecesario, por ser lo que casi siempre sucede.

Las presunciones legales se dividen en presunciones *juris et de jure* y *juris tantum*. Las primeras son las que no admiten prueba en contrario (p. ej. la presunción de que el hijo ha sido concebido durante el matrimonio en los casos de los arts. 240, 241, 242, y 24 CC, (según lo dispone el art. 2434 CC).

Las presunciones *juris tantum* son aquellos casos en que la simple afirmación del hecho, (acompañada de la prueba del hecho antecedente que la ley exige) hace fe mientras no se demuestre lo contrario. Como ejemplo puede citarse la del art. 878 CC, que establece que la tenencia del documento donde conste una deuda por el deudor hace presumir la entrega voluntaria por el acreedor.

Por último, quiséramos agregar que no nos parece correcto tratar este tema junto con el de la prueba indiciaria, como lo hacen distinguidos autores²⁹. Una cosa es estudiar el medio de prueba "indicios", y otra muy distinta analizar en qué casos la ley exige a las partes de probar ciertos hechos.

No hace falta probar los hechos normales, los que general-

²⁸ "Gaceta de los Tribunales" (Guatemala), último trimestre de 1947, pág. 375 (cit. por DE LEÓN, 4).

²⁹ ALSINA, III-681. PALACIO, II-218. SALVAT, 774. AFTALION, ENRIQUE R.; GARCIA OLANO, FERNANDO; VILANOVA, JOSE. "Introducción al Derecho". El Ateneo Librería Editorial. Bs. As., 1949, pág. 731.

mente ocurren de cierta manera²⁸. Basta invocarlos y hacen fe mientras no se pruebe lo contrario (ver 1 y 2). Este punto que no suele ser tratado por los autores, podría dar lugar a una interesante profundización, sobre todo considerando las similitudes que presenta con el funcionamiento de las presunciones *juris tantum* y los indicios, y un poco más vagamente, con los hechos llamados "evidentes"; por ahora nos limitaremos a señalarlo.

Sellan también excluirse de los hechos a probarse la afirmación de que algo no ha sucedido, los llamados "hechos negativos".

Sin embargo, modernamente ya nadie hace el distingo entre hechos positivos y negativos en cuanto a la necesidad de probarlos. No siendo muchas veces susceptibles de prueba directa, deberán probarse hechos positivos de los cuales se deduzca la verdad del hecho negativo afirmado²⁹.

Nos quedan pues para ser probados por las partes³⁰ los hechos "controvertidos" (articulados debidamente, afirmándolos una de las partes y que la otra niega o desconoce), siempre que sean "conducentes", es decir relevantes para la decisión de la litis³¹.

CAPÍTULO III

¿Sobre quién pesa el *onus probandi*? La respuesta tradicional nos diría que: "*onus probandi incumbit actori*", "*reus in excipiendo fit actor*", "*ei incumbit probatio qui dicit non qui negat*". Sin embargo, la moderna doctrina rechaza en general la supuesta aptitud de los aforismos para resolver los problemas concretos³², y los autores están contestes en afirmar la insuficiencia de los referentes al *onus probandi*³³.

Insistimos. ¿A cuál de las partes corresponde aportar la prueba de los hechos controvertidos y conducentes? La ley parece distribuir el deber de aportar esas pruebas entre actor y demandado. El CPC no contiene disposición alguna al respecto, pero sí el CPBA, cuyo art. 116 dice: "El que afirma está obligado a probar, así como el que niega, salvo las excepciones"³⁴.

²⁸ EISNER, 46.

²⁹ PALACIO, 11-83. ALSINA, III-201. CARLI, 428. JOFRE, III-125. SALVAT, 764. FERNANDEZ, 130.

³⁰ Dejamos de lado la cuestión de las medidas de mejor proveer por estar sólo tangencialmente relacionada con nuestro tema.

³¹ ALSINA, III-244. PALACIO, II-92.

³² De Ruggiero, 291, por FONTANARROSA, 83.

³³ ALSINA, III-238. PALACIO, 11-83. CARLI, 428.

³⁴ El nuevo C. P. C. contiene una disposición titulada precisamente "Carga de la Prueba" (art. 377), que puede verse *infra* (pág. 1).

Este artículo tiene su importancia porque su violación abre la vía extraordinaria provincial; pero conceptualmente ha sido superado por los avances de la moderna doctrina. En primer lugar, porque no es más que una repetición de los ya citados aforismos, y por ende tan criticable como ellos; y en segundo lugar, porque dice que "el que afirme está obligado a probar".

¿Está realmente "obligado" a probar? Para poder responder a esta pregunta debemos previamente contestar otras, que nos permitan determinar si el onus probandi reúne las características de las obligaciones. Así p. ej. ¿Tiene la otra parte el correlativo derecho subjetivo a obtener esa conducta? ¿Puede, vencido el término, interpedarlo exigiéndole el cumplimiento (art. 505, inc. 1º, CC)? ¿U obtener el cumplimiento por un tercero a costa del deudor (art. 505, inc. 2º, CC)? ¿O en el caso de no poder lograrse la ejecución directa de la obligación (exactamente lo debido), puede reclamar una indemnización específicamente por el mero hecho de no haber aportado la prueba su oponente?

Todos sabemos que no, que no es el caso; y por lo tanto, que el onus probandi no es una obligación.

¿Qué le sucede a quién no aporta la prueba que le corresponde? Pues que el juez considerará inexistente ese hecho, no lo creará²⁴ y por ende la parte se verá perjudicada por una sentencia contraria a su pretensión. Para beneficiarse a sí misma, "deberá" aportar la prueba de ciertos hechos; por eso decimos que la actividad probatoria de las partes es un imperativo del propio interés, una carga procesal²⁵. Así lo dice Carnelutti²⁶: "También ello constituye un «deber» para la parte; pero no es aquel deber que consiste en una obligación y que se llama, por ello, de otro modo; la diferencia entre los dos tipos se dibuja también en la teoría general que sólo últimamente ha logrado, con un trabajo delicado de análisis, separar las dos figuras: la obligación es la subordinación de un interés del obligado al interés de otro, impuesta mediante la sanción; la carga es la subordinación de uno o más intereses del titular a otro interés del mismo que se le impone porque se hace de aquélla una condición para la obtención de éste".

Es claro, que "corresponde" (en el sentido que acabamos de indicar) probar los hechos, a la parte a quien esos hechos favorecen o esa aquélla que lo invoca como supuesto de la aplicación de una norma jurídica. Todos los autores llegan a esta conclusión. Así lo expresa Carnelutti: "El reparto de la carga de la prueba se regula a tenor del principio de que la prueba del hecho

²⁴ CARNELUTTI, 204. PALACIO, II-99. EISENER, 56.

²⁵ PALACIO, II-91.

²⁶ CARNELUTTI, 185.

debe darla aquella parte que tiene interés en afirmar su existencia en cuanto le es favorable su efecto jurídico⁴⁰; Alsina: "Es a cargo de quien lo alegue la prueba del hecho en que se funde el derecho cuyo reconocimiento se pretende..."⁴¹; Palacio "...cada parte soporta la carga de la prueba respecto de los hechos a los que atribuye la producción del efecto jurídico que pretende"⁴² (ver: =7 y 3°).

El tema suele desarrollarse siguiendo los lineamientos trazados por Chiovenda: Para cargar su prueba sobre actor o demandado se dividen los hechos en constitutivos, impeditivos y extintivos, agregándose por algunos los hechos modificatorios y convalidatorios.

Todas estas nociones son relativas a la posición en el proceso y además los autores prefieren ejemplificar sin definirlos, olvidando que el ejemplo sirve para aclarar el concepto pero no para reemplazarlo.

Hecho constitutivo es, para Liehman⁴³, "el hecho específico del que surge en forma inmediata, el efecto jurídico pretendido". Su prueba correspondería al actor. Hecho impeditivo sería el que comporte la ausencia de cualquiera de los requisitos generales o comunes (capacidad, ausencia de vicios del consentimiento; hechos que por su normalidad no necesitan ser probados). Hecho extintivo sería el que quita al hecho constitutivo la virtualidad de seguir produciendo efectos jurídicos (p. ej. el pago "extingue" la obligación). La prueba de los hechos impeditivos y extintivos incumbe al demandado. Hecho convalidatorio sería el hecho que confiere nuevamente valor al hecho constitutivo, objetado por medio de un hecho impeditivo o extintivo. Su prueba corresponde al actor. Hecho Modificatorio es aquél que cambia los efectos del hecho constitutivo. Esta categoría no nos parece autónoma: porque si modifica en más, será constitutivo, y si modifica en menos, será extintivo en la parte disminuida.

Se dice que a veces el actor debe probar, los hechos impeditivos o extintivos⁴⁴, p. ej. al demandar por nulidad o prescripción. No nos parece acertado, pues en este caso, esos hechos extintivos de la obligación, es decir, de la relación sustancial, son constitutivos de la pretensión. Esta clasificación es confusa y estéril; y nos parecen doctrinariamente erróneos los fallos que hacen mérito de ella. (ver 3b. 6 y 8). Estamos de acuerdo con Lascano⁴⁵ en el sentido de que "huelgan las fórmulas en mate-

⁴⁰ CARNELUTTI, 204.

⁴¹ ALSINA, III-256.

⁴² PALACIO, II-83.

⁴³ *id.* per PALACIO, II-82.

⁴⁴ ALSINA, III-257. PALACIO, II-83.

⁴⁵ *id.* per ALSINA, III-255.

ría de distribución de lo que se ha dado en llamar carga de la prueba", por lo que no incluye ninguna en su Proyecto.

Máxime considerando que si el actor ejerce una pretensión, el demandado ejerce la contraria, o sea la pretensión de que el juez lo absuelva. Así vistas las cosas, los hechos en los que cada uno funde su pretensión, son "constitutivos" respecto de ella; y se invalida la complicada distinción. (ver 4b).

Y decimos que es estéril, además de confusa y lógicamente incorrecta, porque no nos resuelve ningún caso que no pueda resolverse por el principio general antes enunciado.

La sentencia se nos presenta como la conclusión de un silogismo en el cual la premisa mayor es la norma jurídica y la premisa menor los hechos; decir decir: los hechos probados, con las excepciones que hemos señalado al delimitar el objeto de la prueba.

Ahora bien, de acuerdo con el principio de adquisición procesal, las pruebas una vez aportadas al proceso (no antes) "son del juez" y las partes ya no pueden disponer de ellas. Es decir, que cualquiera sea la que las haya llevado ante el juez, éste tendrá por acreditado el hecho: no importa quién pruebe, importa qué se pruebe.

Por ello es que el problema de determinar a quién incumbe la carga de la prueba, sólo se le presentará al juez si en el momento de dictar sentencia considera que la prueba aportada es insuficiente para la verificación de algún hecho; y sólo en ese caso tiene relevancia la cuestión. (ver —5b).

Establecido por el juez a quién correspondía la carga de la prueba, es esa parte la que se verá perjudicada por la ausencia de prueba. Así lo ha entendido la CNCCom.⁴⁴ al decir que "la carga de prueba es una distribución, no del poder de probar, sino del riesgo de no hacerlo, es decir, del perjuicio eventual que puede originar en no probar lo que sea menester".

Pero es importante conocer de antemano los principios generales de la carga de la prueba, porque así sabrá cada parte qué hechos resultarán indispensables de probar (para ganar el juicio) y en consecuencia podrá planear de una u otra manera su estrategia procesal.

CAPÍTULO IV

"La prueba tiende a formar la convicción del juez; y debe considerarse satisfecho ese propósito cuando las diligencias practicadas llevan a su espíritu la certidumbre de la verdad del hecho invocado"⁴⁵.

⁴⁴ CNCCom., J. A., 1993-111-85.

⁴⁵ ALSTINA, III-363.

Dentro de la "lucha" que es el proceso, en la etapa probatoria se establece una competencia entre las partes, que pugnan por "conquistar" la convicción del juez.

En principio cada parte tendría que probar todos los hechos que invoque a su favor, no interesando quién sea el actor o el demandado, ni si los invoca por medio de afirmaciones o negaciones. Sin embargo, hay veces en que la ley le facilita esa tarea, le alivia esa carga, relevándole de producir cierta prueba.

P. ej., al establecer la ley una presunción *juris tantum* a favor de una de las partes, ésta ya no necesita probar ese hecho. Le basta con afirmarlo (probando los antecedentes que la ley requiere) y sobre su adversario pasará el riesgo de no ser creído si no consigue probar sus dichos: sobre él "recaerá el perjuicio de la falta de prueba".

Comúnmente se denomina "inversión de la carga de la prueba" al efecto de la presunción *juris tantum*. No nos resulta del todo convincente dicha expresión, pues no vemos "inversión" alguna. Hablar de "inversión" implica admitir que el principio según el cual se distribuye la carga de la prueba es alguno de los aforismos que toda la doctrina rechaza por su imprecisión p. ej. *onus probandi incumbit actori*. Si la carga de la prueba incumbe al actor, entonces sería correcto decir que la presunción *juris tantum* a su favor "invierte" la carga y la transfiere a la otra parte. Pero consideramos que ese no es el principio: la regla es a nuestro entender, que cada parte debe probar todos los hechos que invoque a su favor. El mismo Couture admite que la teoría de la distinción de los hechos en constitutivos, extintivos, etc., sólo es apta para las obligaciones; pero para los hechos y actos jurídicos, tanto uno como otro deben probar su afirmación.

La regla que acabamos de enunciar reconoce abundantes excepciones, casos en los cuales una de las partes es relevada de la necesidad de probar ciertos hechos. Tan numerosas son las excepciones que parecerían cubrir la mayoría de los supuestos posibles; no obstante, siguen siendo excepciones desde un punto de vista lógico, puesto que dicho principio (que, repetimos, dista mucho de pretender ser absoluto) es el único que nos permite comprender cabalmente el problema y solucionar los casos concretos que se nos presentan.

Esas excepciones podríamos dividir las en dos grupos: uno, las de tipo general, aplicables a todos los casos; p. ej. los hechos no controvertidos, los hechos notorios; el otro, las que son específicas de cada caso concreto, p. ej. las presunciones *juris*.

Habiendo tratado ya las de tipo general, si ocuparnos del objeto de la prueba, pasamos a desarrollar ahora el tema de las presunciones.

"Tradicionalmente se define a las presunciones siguiendo a Pothier, como las consecuencias que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para afirmar un hecho desconocido"⁴⁴. Definidas las presunciones de un modo tan amplio, no se ve que sean una cosa distinta de la "convicción" del juez sobre los hechos (con las limitaciones que le impone la ley sobre la apreciación de la prueba). Atinadamente señala un autor, para rechazar la distinción entre "presunción" e "indicio", que "sería lo mismo que en la prueba testimonial distinguir entre la declaración del testigo y la valoración de la prueba testimonial"⁴⁵. En efecto, el juez "afirma" en la sentencia los hechos relacionados con el caso (desconocidos para él) infiriéndolos de otros hechos conocidos por él mismo, como p. ej. el instrumento público o privado aportado por el actor o el demandado, la declaración de los testigos, el informe de los peritos.

Por eso nos parece altamente impreciso el significado del término "presunción". En primer lugar por ser utilizado para designar las presunciones juris o legales y las hominis o judiciales, es decir lo referente a la prueba de indicios (asimilación ya criticada). En segundo lugar, porque dentro de la noción de prueba indiciaria, el distinguirse entre "indicio" y presunción, queda ésta asimilada a la convicción del juez, ya que la presunción vendría a ser el juicio (aserto) probable, pero no ciertamente verdadero, de que determinado hecho ocurrió realmente. En tercer lugar porque decir "presunción juris et de jure" no es más que una forma incorrecta de referirse a las disposiciones legales: cuando la ley presume sin admitir prueba en contra que si un individuo nació en tal día, fue concebido en tal otra época y le asigna ciertos efectos a la concepción en esa época (presunta y quizás arbitraria), lo único que la ley hace es atribuirle esos efectos a la fecha del nacimiento, sin interesar en lo más mínimo el momento de la concepción.

Es decir, que sólo podemos usar con propiedad la palabra presunción, para referirnos a las presunciones juris tantum.

Volviendo a lo que declamos al principio de este capítulo, se entabla una competencia entre las partes por lograr la convicción del juez. La parte que tiene a su favor una disposición legal sobre la prueba (p. ej. una presunción juris tantum), se encuentra en una situación de ventaja frente a la otra, ya que

⁴⁴ PALACIO, II-216. Cf. ALSINA, III-684.

⁴⁵ CABRÉ, 487. A favor de la distinción: ALSINA, III-683. PALACIO, II-214.

recae sobre ésta el riesgo de no probar lo afirmado respecto de ese hecho. Esta se "liberaría de la carga" aportando la "prueba en contrario" y desplazando así a la otra de la "situación de ventaja"; aquélla trataría de recuperarla, llevando ante el juez prueba que enerve la presentada por su antagonista, y así sucesivamente.

Creemos, por ello, que las presunciones *juris tantum* tienen por función regular la carga de la prueba, es decir, poner a una de las partes en una "situación de partida" favorable al iniciarse el proceso, situación que en caso de ausencia de prueba, le permitirá ganar el pleito. Además, las presunciones *juris tantum* (o sea, las normas que regulan el juego de la carga de la prueba) no requieren para su existencia que un artículo de código las consagre en términos sacramentales, utilizando el verbo "presumir". Basta que ella surja de la ley, o de la interpretación sistemática de un conjunto de normas: afirmación ésta que se ve corroborada por la fraseología jurídica cotidiana, en tanto que es corriente leer en cualquier Tratado afirmaciones tales como "la capacidad se presume", "la solidaridad no se presume" (en D. Civil), "el pago no se presume", "se presume la buena fe" (aunque en otros casos "se presume la mala fe"), y muchas otras cuya significación recién ahora comprendemos cabalmente.

Por eso, llegamos a la conclusión de que la pregunta: ¿A quién corresponde la carga de la prueba?, se responde en cada caso concreto de acuerdo con las disposiciones que nos trae la legislación de fondo (ver =11 y sig.).

Post Scriptum

El nuevo CPC contiene una disposición específica sobre la carga de la prueba, su art. 377, que dice así:

"377. *Carga de la Prueba.* Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez no tenga el deber de conocer.

"Cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción."

Su redacción es una muestra típica de la posición predominante en la moderna doctrina procesal. Se nota en ella, sobre todo, la influencia de Leo Rosenberg, autor alemán cuyo pensamiento sobre el tema (ampliamente desarrollado en su obra titulada precisamente "La Carga de la Prueba") casi podría decirse que en la actualidad moldea y encausa tras de sí la opinión

de los más calificados autores. En efecto, dice Rosenberg: "Cada parte soporta la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos (aún de los negativos) de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión procesal, en una palabra, de los presupuestos de las normas que le son favorables"⁴⁸. Son, en otras palabras, las mismas ideas que hemos expuesto a lo largo de este ensayo.

Nos satisface especialmente el implícito rechazo de la clasificación de los hechos en constitutivos, extintivos, etc., creada por Chiovenda a principios de siglo y tan duramente criticada por nosotros. En el nuevo CPC, sólo aparecen algunos resabios de ella de manera incidental y a título meramente ejemplificativo.

Finalmente quisiéramos reconocer que recién después de terminado y entregado este trabajo tuvimos ocasión de consultar la obra de Colombo. Mientras los demás autores sólo relacionan la carga de la prueba con las presunciones como caso de excepción que produce una "inversión de la carga", Colombo señala la "conjunción de normas de derecho sustancial y de derecho procesal" en la regulación de la materia⁴⁹. Y aunque no es claro en cuanto a qué entiende por "delimitación del ámbito por las consecuencias de las presunciones"⁵⁰, dicho enfoque nos habría sido seguramente muy útil de haberlo conocido durante la elaboración de este ensayo.

BIBLIOGRAFÍA

- ALSINA, Hugo: "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal, Civil y Comercial", Ediar Sec. Anón. Editoras, Buenos Aires, 1994.
BURATO, Alfredo: "La Carga de la Prueba" (trad. MORELLO, Augusto Mario), art. en "Revista del Colegio de Abogados de La Plata", año VI, Nº 11, La Plata, 1993.
CAJILLI, Carlo: "Derecho Procesal", Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1993.
CARNELUTTI, Francesco: "Instituciones del Nuevo Proceso Civil Italiano" (trad. GUASP, Jaime), Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1942.
DE LEON, Romeo Augusto: "Los Hechos Notorios y la Carga de la Prueba", art. en "Comparative Juridical Review", vol. 3, Rainforth Foundation, Coral Gables (Florida, USA), 1996.

⁴⁸ Véase COLOMBO, CARLOS J., "Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Capital Anotado y Comentado". Abeledo-Perrot, Bs. As., 1965, t. I, pág. 347.

⁴⁹ COLOMBO, I-343.

⁵⁰ COLOMBO, I-345.

DIÁZ, Manuel R.: "Reflexiones sobre las Pruebas", art. en "Revista del Colegio de Abogados de La Plata", año VI, N° 11, La Plata, 1963.

EISNER, Isidoro: "La Prueba en el Proceso Civil", Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1964.

FERNÁNDEZ, Raymundo L.: "Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Capital de la Nación Argentina, Concordado y Comentado", F. Perera e Hijos, Impresores, Buenos Aires, 1932.

JOFRE, Tomás: "Manual de Procedimiento (Civil y Comercial)", Valerio Abeledo, Editor, Buenos Aires, 1931.

FALACIO, Lino Enrique: "Manual de Derecho Procesal Civil", Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1965.

SERANTES PENA, Oscar · CLAVELL BORRAS, Javier: "Código Procesal Civil y Comercial y Leyes Complementarias, Concordados y Comentados por...", Editorial Ethos, Buenos Aires, 1963.

APENDICE: JURISPRUDENCIA

- =1. CNPaz, Sala I (ED, 13-282): "La carga probatoria no pesa sobre quien invoca aquello que es habitual, normal o corriente, sino sobre la parte que, reconocido el hecho principal (en el caso, el cambio de domicilio de su familia por quien es demandado por desalojo por habitación discontinua), alega algo que es contrario al orden común de las cosas (haber quedado residiendo sólo en el departamento, alejado del núcleo familiar)".
- =2. CNPaz, Sala V (ED 12-684); CNPaz, Sala I (LL 113-167): "El onus probandi no pesa sobre la parte que sostiene aquello que es habitual y frecuente en las relaciones de los hombres, sino sobre su adversaria, cuando ésta alega un hecho que aparece manifiestamente refidido con lo que la experiencia de la vida indica como acostumbrado, corriente o que es contrario al orden normal de las cosas y al quehacer humano".
- =3. CSBA (DJBA): =a. "Las partes tienen la carga de aportar la prueba de sus afirmaciones o, en caso contrario, soportar las consecuencias de omitir ese imperativo en el propio interés". — =b. "El actor tiene la carga de probar los hechos constitutivos del derecho que invoca, y el demandado los extintivos, impositivos o modificatorios que opone a aquéllos".
- =4. CNPaz, Sala I (LL 114-235) =a: "El carácter positivo o negativo de un hecho no influye respecto del onus probandi, sino, en todo caso, sobre el modo o forma de apreciación de la prueba, cuya severidad debe graduarse, atendida su mayor o menor dificultad de producción". — =b. "Demostrado el hecho constitutivo de la excepción, incumbe al accionante la carga de la prueba de la circunstancia impeditiva o modificatoria de las consecuencias que natural o normalmente aquél pueda originar".

- 5. CSBA (DJBA 74-169). —a. “Cuando en un juicio por cumplimiento de contrato el actor afirma que las condiciones estipuladas en el boleto de compraventa fueron modificadas inmediatamente después de haber sido firmado el boleto, a aquél incumbe la carga probatoria”. —b. “Si en el proceso hay elementos suficientes para establecer la existencia de un hecho, el jugador puede hacer mérito de ese hecho aunque la parte a quien corresponda la prueba no haya intentado demostrarlo directamente; sólo a falta de aquellos elementos debe acudirse a los principios que gobiernan el *onus probandi*, resolviéndose entonces la duda en contra de la parte a quien incumbe la prueba”.
- 6. SCMendoza Sala I (LL 113-786); STLa Lampa Sala Civ. y Com. (LL 113-554): “En particular corresponde la prueba de los hechos constitutivos a quien los invoca como base de su pretensión; la de los hechos extintivos e impeditivos, a quien los invoca como base de su resistencia”.
- 7. CSBA (DJBA, 23-X-1965, sec. Síntesis, N° 213): “El litigante que pretende que el juez aplique una norma jurídica debe afirmar en la demanda y probar en el proceso los hechos que constituyen los presupuestos de la misma”.
- 8. SCMendoza Sala I (LL 113-786): “Reconocidos los hechos por el accionado (contrato y cesión), pero discutido el derecho invocado por el actor en base a otro hecho impeditivo que puede ser por su naturaleza modificativo o extintivo de ese derecho (solvencia y buen crédito del cesionario), es el demandado a quien le incumbe la prueba de la existencia del hecho impeditivo ya que con él trata de destruir la eficacia de los hechos y la inoperancia del derecho que a su favor alegó el accionante”.
- 9. CNCiv. Sala F (ED 7-39): “Aunque el demandado se halle en rebeldía, la carga de la prueba de la culpa en que pudo incurrir subsiste a cargo del actor”.
- 10. CNCiv. Sala C (LL 113-790): “Está a cargo de quien lo alega, la prueba de la existencia del hecho en que se funda el derecho cuyo reconocimiento se pretende o que impida su constitución, o modifique o extinga un derecho existente”.

- 11. CNCiv. Sala A (ED 4-898): "La prueba del dolo en el incumplimiento de una obligación incumbe al acreedor".
- 12. CNCiv. Sala D (ED 2-979): "Atento a lo dispuesto por los arts. 1016 y 1017 CC es obvio que quien alega, como el vendedor demandado en autos, haber firmado un boleto de compraventa inmobiliaria en blanco, debe aportar la prueba correspondiente".
- 13. CNCiv. Sala A (ED 1-368): "El principio de que pesa sobre el actor la carga de la prueba, no es de aplicación absoluta en materia de simulación".
- 14. CSBA (DJBA 72-290): "Siendo la culpa el fundamento de la responsabilidad civil, es a cargo del actor probar su existencia sin que haya razones que justifiquen la inversión del onus probandi".
- 15. CNCCom. Sala B (ED 12-679): "Mientras el actor debe probar la existencia de la relación jurídica de que nació el derecho que invoca y la naturaleza y monto de la prestación que éste comprendía, el demandado que se exceptiona invocando el pago de la prestación, tiene a su cargo la prueba de ese hecho extintivo".
- 16. CNCiv. Sala E (ED 5-711): "El art. 184 CCom. que invierte el cargo de la prueba en caso de muerte o lesión de un pasajero, se extiende en su aplicación a todo tipo de transporte".
- 17. CNCiv. Sala F (ED 5-471): "Es principio reiteradamente admitido por la jurisprudencia que la carga de la prueba de la culpa en accidentes de automotores corresponde a quien la invoca".
- 18. CNCiv. Sala D (ED 6-898): "Es a cargo del depositario la prueba de la imposibilidad de restituir la cosa —un automóvil— a su dueño por causas que no le son imputables".
- 19. CNCCom. Sala C (L.L. 5-XI-1965, 12.545-S): "Corresponde al asegurado el cargo de la prueba del hecho del robo y del valor de la mercadería sustraída".
- 20. CSBA (DJBA 22-X-1965, sec. Síntesis, N° 215): "La prueba de la sustracción fraudulenta de un documento y del abuso de firma en blanco se encuentra a cargo de quien alega esas circunstancias, aunque para ello puede servir de cualquier medio".

- 21. CSBA (DJBA 30-III-1965, N° 87): "Al demandado por intruso que alega ser inquilino le corresponde la prueba de su afirmación".
- 22. CSBA (DJBA 19-IV-1965): "Es el accionante quien debe aportar la prueba de que el inmueble ha dejado de constituir la vivienda estable y normal del locatario".
- 23. CNTr. Sala II (ED 12-852): "Si el trabajador intima que se le aclare su situación jurídica por habersele negado trabajo y el principal le imputa abandono del empleo, este último hecho debe ser probado por quien lo invoca, y a falta de demostración considerarse que el vínculo ha sido disuelto por voluntad unilateral del empleador".
- 24. CApMercedes (ED 8-851): "La prueba de que el testador no estaba en su sano juicio debe ser aportada por quien impugna al testamento, de conformidad con lo preceptuado por el art. 3616 CC, siendo aplicables al caso los art. 1032 y 1033 aún cuando se trate de testamentos ológrafos".
- 25. CNCiv. Sala D (ED 8-846): "En principio quien alega la incapacidad del testador debe acreditarla, pues de lo contrario la duda debe resolverse en favor de la validez del acto. Esto es así, si el testador algún tiempo antes de testar, no se hubiese hallado notoriamente en estado habitual de demencia, pues de lo contrario la presunción legal se invierte. La prueba que debe producir quien impugna la validez de un testamento debe ser decisiva, seria, fehaciente para que pueda destruir la presunción de capacidad del testador".
- 26. CapLa Plata Sala II (ED 5-829): "Si el impugnante del testamento se ubica en la última parte del art. 3616 CC, le basta probar la notoriedad de la insania del testador con anterioridad a la facción del testamento; si en cambio no lo acredita o la dolencia o accidente no son notorios, la prueba a su cargo es más intensa, debiendo justificar que el testador no se hallaba en su completa razón al tiempo de hacer sus disposiciones. Habiéndose probado el estado habitual de demencia del testador al tiempo de otorgar el acto, así como la notoriedad del mismo, la carga de la prueba de que el testador dispuso en un momento de sanidad mental ha correspondido a la legataria que así lo sostiene".

T E X T O S

EL CODIGO DE ESNUNA (DOS MIL AÑOS ANTES DE JESUCRISTO)

HORACIO N. CASTRO DASSEN y CARLOS A. GONZÁLEZ SÁNCHEZ

El patrimonio cultural del siglo XX contaba con sólo dos elementos de legislación orgánica para comprender las primeras civilizaciones de la Historia: las leyes jurídicas y morales contenidas en la Biblia y el Código de Hamurabi, descubierto en diciembre de 1891, descifrado inmediatamente por V. Scheil y publicado por él con los auspicios del Gobierno francés en 1902 ("Memorias de la Delegación en Persia", T. IV).

Desde entonces, hasta aproximadamente 1950, se creyó, con razón, que el de Hamurabi¹, rey de Babilonia que gobernó alrededor del año 1750 a. J. C., era no sólo el más antiguo Código conocido sino la primera recopilación de leyes de la humanidad.

Posterioros descubrimientos nos permiten sostener hoy que existen por lo menos otros tres Códigos más antiguos, que como el de Hamurabi tuvieron vigencia en Asia Menor, lo que acordaría a esta región cuya Historia se está conociendo en los últimos años, el privilegio de ser la cuna del Derecho².

Estos tres Códigos son: a) El de Lipit-Ishtar, que fue 5º rey de la dinastía de Isin y reinó 1860 años antes de Jesucristo. Francis Steele, de la Universidad de Pensilvania, descubrió en 1947 el fragmento de un texto legal sumerio que complementando un hallazgo de Nippur de 1908 hizo posible la publicación de este Código de leyes que consta de un preámbulo, un epílogo y un cuerpo de leyes, de las cuales 37 se conservan en buen estado.

¹ Hemos estudiado el tema más ampliamente en nuestro libro sobre El Código de Hamurabi, Comentario e Interpretación Histórica y Filosófica (Ed. Cooperadora de Derecho, Bs. As. 1996), a la luz de los últimos descubrimientos arqueológicos.

² Es indudable que los sumeros son los inventores de la forma de escritura más antigua conocida y creadores de la primera civilización de que se tiene noticia. Esta cultura y este reino fueron desconocidos pues se había olvidado hasta su nombre y recién en el siglo XX se ha redescubierto una cultura que solamente aparecía nombrada en la Biblia, pero que fenicios, griegos y romanos habían ignorado.

b) Código de Bilalama, rey de Esnuna, del cual nos ocupamos en este trabajo, que gobernó 200 años antes de Hamurabi. Fue descubierto por el arqueólogo Sayyad Taha Baquier, en 1948, al excavar los restos del Shadappum, capital de una provincia del Estado de Esnuna, bajo los auspicios de la Bagdad School of Oriental Research Norteamericana.

c) Código de Ur-Namur. Este rey fue fundador de la tercera dinastía de Ur, detentó el poder hacia el año 2050 a.J.C. Esta recopilación está inscrita en una tablilla de arcilla de 10 x 20 cm. (catalogada con el n° 3191 de la colección de Nippur, del Museo de Antigüedades Orientales de Estambul). Está escrita en el anverso y el reverso, consta de un preámbulo y las leyes están marcadas en el reverso que está muy deteriorado, por lo que sólo se pueden traducir cinco de ellas. El trabajo de interpretación y traducción fue realizado por el profesor Samuel Noah Kramer.

Hartmut Schenkel en su obra "El país de los Sumeros" (Eubéa, 1964) nos dice al respecto: "Es seguro que Sumer poseía códigos mucho más antiguos, que aun no llegaron a nuestro conocimiento. Pese a ello, ya los tres códigos por ahora conocidos nos permiten saber cuán extraordinaria e intensamente compenetrada por las normas jurídicas, estaba la vida cotidiana del antiguo Sumer".

El hallazgo.

En las excavaciones realizadas en 1935 en el "tell" Abu Harmal², al Sur de Bagdad, territorio que era antiguamente parte del reino de Esnuna³, se descubrió una tablilla catalogada IM 51059 (A), de 10,5 x 20 cms., que no pudo ser descifrada inmediatamente en razón de su mal estado de conservación y de la cantidad enorme de tablillas que eran exhumadas, al descubrirse verdaderos archivos o bibliotecas oficiales.

En 1947 fue descubierta en el mismo lugar otra tablilla catalogada IM 52614 (B), que mide 12 x 11 cms. y constituye la parte inferior de una pieza de mayor tamaño.

Ambas tablillas estaban escritas en idioma babilónico⁴.

² Tell (árabe). Colina aparentemente natural que se ha formado sobre una ruina, ocultando y deformando ésta como parte natural del paisaje.

³ La ciudad de Esnuna estaba situada sobre la margen del río Dajla, tributario del Tigris, en la parte superior de este río, y se declaró independiente alrededor del año 1960 a. J. C., dándose sus propias leyes.

⁴ El idioma babilónico (acadio) era a la sazón el oficial y usual en el Asia Menor, lengua de comunicación entre las diversas naciones como

M. Goetze les asigna una fecha anterior a Hamurabi, entre otras razones porque la escritura cursiva con que están trazadas, denota un carácter más antiguo que el de la época de Hamurabi² y porque el Preámbulo del Código, inscrito en la tablilla A, encierra según él el nombre de Bilalama, rey de Esumma, lo que hace creer que éste último es el autor del Código.

Estos especímenes contendrían una copia de las leyes originales, serían posteriores al reinado de Bilalama y no se corresponden exactamente, ya que existen entre los dos, diferencias de orden gramatical, ortográfico y jurídico. Para Goetze la tablilla A contendría una copia textual de las leyes, y la B una copia de esas leyes con interpolaciones de la costumbre jurídica de la época introducidas por el escriba.

Otros investigadores creen que la tablilla B, que es posterior en el tiempo a la tablilla A, contiene las mismas leyes y que las variaciones entre algunos artículos de una y otra ley, se deben a la evolución de la jurisprudencia. Esta es la opinión de E. Salécher, quien cita como ejemplo el art. 28, en el cual la pena de muerte que se establece en la tablilla A para el caso de adulterio, desaparece en la B, como una posible evolución del Derecho.

CÓDIGO DE ESUMMA¹

PRINCIPIOS

.....(tablillas deterioradas).....el El de....la dignidad real de Esumma.... ..la estatus en la casa paterna..... ..el primer año que el arma poderosa se agotó.

ART. 1

- 1 gur de grano, vale 1 siclo de plata;
- 3 qa de aceite de primera calidad, valen 1 siclo de plata;
- 12 qa de aceite vegetal, valen 1 siclo de plata;
- 15 qa de manteca de cerdo sin sal, valen 1 siclo de plata;

Idioma culto. El sumero subsistía como idioma científico, tal como el latín actualmente, con más analogía aun a la situación actual ya que los dioses recibían los nombres en uno y otro idioma.

² El Código de Hamurabi, que se conserva en el Museo del Louvre, está escrito en piedra diorita con escritura cuneiforme que limita en su talla la huella de la caña cortada que se usaba para escribir sobre las tablillas de barro fresco.

¹ Seguimos la interpretación del texto hecha en la edición príncipe de M. Goetze y adoptada por Emile Salécher, con observaciones propias de este autor, en su obra "Les Lois d'Esumma", París, 1904, Sirey. La numeración de los párrafos en forma de artículos, que responde a un criterio contemporáneo, es obra de estos autores para facilitar el estudio y referencias al texto.

40 qa de betún líquido, valen 1 siclo de plata;
6 minas de lana, valen 1 siclo de plata;
2 gur de sal valen 1 siclo de plata;
1 gur de paja (?), vale 1 siclo de plata;
3 minas de cobre, valen 1 siclo de plata;
2 minas de cobre amalgamado, valen 1 siclo de plata.

Art. 2

1 qa de aceite vegetal "incluida la tasa de entrada" vale 30 qa de grano;
1 qa de manteca de cerdo sin sal, "incluida la tasa de entrada", vale 25 qa de cebada;
1 qa de betún, incluida "la tasa de entrada" vale 8 qa de cebada.

Art. 3

El precio del alquiler de un carro con sus bueyes y conductor, es de 100 qa de cebada; si el alquiler se paga en plata, es de 1/3 siclo de plata. El conductor lo conducirá toda la jornada.

Art. 4

El precio del alquiler de un barco es de 2 qa (de grano) por cada gur (de capacidad del barco); el salario del barquero es de; conducirá el barco toda la jornada.

Art. 5

Si el barquero es negligente y deja hundir el barco, responderá por todo lo que dejó hundir.

Art. 6

Si uno toma "de modo ilegal" un barco ajeno, debe pagar 10 siclos de plata *.

Art. 7

El jornal de un cosechador es de 20 qa de grano; si se le paga en plata, su jornal es de 12 SHE de plata.

* "Si uno..." es la forma castiza española de "Si un homme...", fórmula inventada, podría decirse, por V. Scheil, aunque en sentido estricto, el Código de Eanána, así como el de Hamurabi, se refieren a: "Si un awilum..." (véase el comentario al Código que hacemos en este mismo artículo, respecto a la clase de los awilum).

Art. 8

El jornal de un trillador es de 10 qa de grano.

Art. 9

...cuando uno da a un mercenario 1 siclo de plata para (efectuar) la cosecha, y éste "no se pone a su disposición" o no recoge la totalidad de la cosecha, debe pagar 10 siclos de plata; sin embargo recibirá 15 qa de grano como salario por cada día de trabajo efectuado; además, le será descontada la ración de grano, de aceite y ropa.

Art. 10

El precio del alquiler de un asno es de 10 qa de grano y el salario del conductor es de 10 qa de cebada; éste lo conducirá toda la jornada.

Art. 11

El salario de un mercenario es de 1 siclo de plata y 60 qa para alimentos; debe trabajar un mes.

Art. 12

Si uno es sorprendido en el campo de un muskenun, "más allá del cerco de junco", durante el día, debe pagar 10 siclos de plata; si uno es sorprendido "más allá del cerco de junco", de noche, morirá, no vivirá.

Art. 13

Si uno es sorprendido en la casa de un muskenun, durante el día, debe pagar 10 siclos de plata; si uno es sorprendido en la casa durante la noche, morirá, no vivirá.

Art. 14

El salario de un factor es el siguiente: si aporta 5 siclos de plata, su salario será 1 siclo de plata; si aporta 10 siclos de plata, su salario será 2 siclos de plata.

Art. 15

Un comerciante y una tabernera, no pueden aceptar de manos de un esclavo o de una esclava, plata, grano, tela o aceite, aun por poco valor.

Art. 16

(así como) nada será confiado a título de préstamo gratuito a un *siliu familiae* individuo o a un esclavo.

Art. 17

Tabla A: (Cuando) el hijo de un ciudadano ha aportado la "dos ex marito" (teratum) en casa de su (futuro) suegro, y si uno de los novios muere, no acordó lo que aportó, deberá retirar solamente lo que reste.

Tabla B: (Cuando) el hijo de un ciudadano ha aportado la "teratum" en la casa de su (futuro) suegro y si uno de los dos (novios) muere, el dinero deberá volver a su propietario.

Art. 18

Tabla B: Si la ha desposado y ella ha entrado en su casa, y después que ella ha fallecido, él está en retraso (en la restitución de su dote), no deberá (el suegro) retirar tanto como aportó, deberá tomar sólo el remanente.

Art. 18 a

Tablas A y B: Por 1 siclo de plata agregará el interés de 38 SRE (30 %); por 1 gur de cebada, agregará el interés de 100 qa (33,5 %).

Art. 19

El que preste contra la restitución del equivalente (en la cosecha) se hará devolver el préstamo sobre las eras.

Art. 20

Si uno da grano para pagar el entrojamiento, aunque la restitución sea estipulada en plata, tomará a la época de la cosecha el grano y su interés: por 1 gur de grano, 100 qa.

Art. 21

Si uno pone plata a disposición de otro, tomará la plata y su interés: por 1 siclo, 36 SRE (30 %).

Art. 22

Si uno ya no tiene el menor crédito contra otro, y guarda sin embargo como prenda el esclavo (wardum) del otro, el dueño del esclavo jurará ante el Dios: "tú no tienes más el menor crédito contra mí"; entonces, el que retiene el esclavo deberá (indemnizarle) el valor del esclavo.

Art. 23

Si uno que no tiene más el menor crédito contra otro, guarda sin embargo como prenda el esclavo de otro, y si causa la muerte de la

prenda que detenta, debe indemnizar al amo del esclavo con el valor de dos esclavos.

Art. 24

Si uno que no tiene el menor crédito contra un muskenun, guarda sin embargo como prenda la mujer del muskenun o el hijo del muskenun, y causa la muerte de la prenda que retiene en su poder, es un asunto judicial de vida: el acreedor-prendario que ha tomado la prenda, morirá.

Art. 25

Si uno intenta una acción contra la casa del (futuro) suegro, porque éste lo ofendió dando su hija a otro, el padre de la mujer debe devolverle duplicado el teratum que recibiera.

Art. 26

Si uno aportó la "dos ex marito" (teratum) por la hija de otro y si la toma un tercero sin pediría a su padre y a su madre, y la desfilera, es un asunto judicial de vida: morirá.

Art. 27

Si uno toma "por mujer" la hija de otro, sin pediría a su padre y a su madre y no concluye un contrato de "comunidad y matrimonio" con el padre y la madre, ella no es su esposa aunque viva durante un año en su casa.

Art. 28

Si uno toma por mujer la hija de otro concluyendo en ese momento un contrato "de matrimonio y comunidad" con el padre y la madre, ella es su esposa legítima.

(Tabla A): ...y cuando sea sorprendida sobre el "seno" de otro, morirá.

Art. 29

Si uno cae prisionero durante una expedición, una razzia o una invasión, o ha sido secuestrado, y permanece por mucho tiempo en el extranjero, y si otro toma su esposa por mujer y aun si ésta le da un hijo, cuando él vuelva, la esposa deberá volver a él.

Art. 30

Si uno odia a su país y su rey y huye, y si otro toma su esposa por mujer, cuando él vuelva no podrá intentar ninguna acción contra su esposa.

Art. 31

Si uno desflora la esclava de otro, pagará 1/3 de mina de plata y la esclava volverá a su amo.

Art. 32

Si uno da su hijo a "amamantar" y criar, y no paga la ración de grano, la ración de aceite y la ración de lana durante tres años, deberá pagar 10 minas de plata para la "educación" de su hijo, y entonces, volverá el hijo a él.

Art. 33

Si una esclava comete la superchería de entregar su hija a una mujer libre, cuando el amo lo sepa, aunque el hijo sea ya grande, puede tomarlo, será de él.

Art. 34

Si una esclava del palacio da su hijo o hija a un muskenun para criarlo, el palacio puede retomar el hijo o hija que ella dio...

Art. 35

...pero el adoptante que adoptó el hijo de la esclava podrá conservarlo, indemnizando al palacio su valor.

Art. 36

Si uno da sus bienes en depósito a un hotelero y si la pared de la casa no ha sido perforada, el marco de la puerta no está fracturado, la ventana no ha sido arrancada, y los bienes del depósito se pierden, el hotelero debe indemnizarle de sus bienes.

Art. 37

Si la casa de uno se derrumba y si con lo que se le había dado en depósito se pierden también los bienes del propietario, el dueño de la casa jurará en la puerta (del Dios) Tishpak: "con tus bienes se han perdido también los míos; no he cometido ningún acto fraudulento (o malévolo)". Si jura así, el depositante no tendrá ningún crédito contra su depositario.

Art. 38

Si uno de los hermanos quiere vender su parte (en la sucesión indivisa) y si su hermano desea comprarla, pagará por su mitad al otro.

Art. 39

Si uno se empobrece y vende su casa, el día que el comprador quiere venderla, el propietario de la casa podrá comprarla nuevamente.

Art. 40

Si uno compró un esclavo, una esclava, un buey o un bien cualquiera, pero no puede probar (designar) el vendedor, es ladrón.

Art. 41

Si un comerciante, un hotelero, un "mu-du-um" (?) quiere comerciar cerveza, la tabernera se la proveerá al precio corriente.

Art. 42

Si uno muerde la nariz de otro y se la corta, debe pagar 1 mina de plata; por un ojo, pagará 1 mina; por 1 diente, pagará 1/2 mina; por una oreja pagará, 1/2 mina; por una bofetada pagará 10 siclos de plata.

Art. 43

Si uno corta el dedo de otro, deberá pagar 2/3 de mina de plata;

Art. 44

Si uno golpea a otro durante una lucha y le fractura la mano; debe pagar 1/2 mina de plata;

Art. 45

Si fractura su pie, debe pagar 1/2 mina de plata;

Art. 46

Si uno golpea a otro y le lesiona el tórax, debe pagar 2/3 de mina de plata;

Art. 47

Si uno, en el curso de una riña arroja al suelo a otro, debe pagar 10 siclos de plata.

Art. 48

(El conocimiento de los procesos) desde 2/3 de mina a 1 mina de plata... (pertenece a los jueces)... examinará el proceso; un asunto de vida (sancionado con pena de muerte) pertenece al rey.

Art. 49

Si uno es tomado con un esclavo o esclava robado, el esclavo varón llevará (como pena) otro esclavo varón, y la esclava llevará (como pena) otra esclava.

Art. 50

Tabla A: Si un gobernador, un prefecto de la zona del canal, un jefe de las guardias, o quien sea, toma un esclavo fugitivo, un buey perdido o un asno perdido perteneciente al palacio o a un musulmán y no lo lleva a Esnuna, sino que lo retiene en su casa, el palacio puede perseguirlo por robo.

Tabla B: Si un gobernador, un prefecto de la zona del canal, un jefe de guardias, o quien sea, toma un esclavo fugitivo, un buey perdido o un asno perdido perteneciente al palacio o a un musulmán y no lo lleva a Esnuna, sino que lo retiene en su casa, y dejó pasar 7 días del primer mes, el palacio puede perseguirlo por robo.

Art. 51

Un esclavo o esclava de Esnuna, provisto de una cuerda, de una cadena o de un tatuaje, no cruzará la gran Puerta de Esnuna sin autorización de su amo.

Art. 52

Un esclavo o esclava que, bajo la guarda de un mensajero, cruce la gran Puerta de Esnuna, será provisto de una cuerda, de una cadena o un tatuaje, y permanecerá bajo la vigilancia de su amo.

Art. 53

Si un buey cornea a otro buey y lo mata, los dos propietarios de los bueyes repartirán (entre ellos) el precio del buey vivo y la indemnización (del valor) del buey muerto.

Art. 54

Si un buey tiene el hábito ya conocido de cornear, y las autoridades de la Puerta han prevenido a su propietario, y la cabeza del buey no ha sido "abatida", y el buey cornea a uno y causa su muerte, el propietario del buey deberá pagar 2/3 de mina de plata.

Art. 55

Si cornea un esclavo y lo mata, debe pagar 15 siclos de plata.

Art. 56

Si un perro es conocido como peligroso, y las autoridades de la Puerta han prevenido al amo, y éste no lo vigila; y el perro muerde a uno y lo mata, el propietario del perro debe pagar 2/3 de mina de plata.

Art. 57

Si muere un esclavo y lo mata, debe pagar 15 siclos de plata.

Art. 58

Si una pared amenaza derrumbarse, y si las autoridades de la Puerta han prevenido al propietario de la pared, y éste no repara su pared, y la pared se derrumba y mata a uno, es un asunto de vida; el propietario será castigado según la ley real.

Art. 59

Si uno repudia su esposa después que le dio hijos, y toma una segunda esposa, aquélla recibirá la casa y todo lo que exista (los bienes actuales); lo que adquiriera en el futuro pertenecerá al esposo.

Art. 60

Si la casa.....perteneciente a.....y es negligente....
(el resto del texto se ha perdido)

De la lectura de estas leyes se desprende con claridad la existencia de tres clases sociales, que se mantienen aún en la época y legislación de Hamurabi. Estas son: Awilum, Wardum y Muskenum.

La clase de los Awilum es la de los súbditos del estrato más elevado. Si bien el término puede verse simplemente como "hombre" y así lo hacemos en nuestra traducción, es indudable que corresponde a un grupo de personas de cierta condición social y económica relevante.

Wardum es la clase de los hombres esclavos. El equivalente femenino es Antum. Estos son considerados por las leyes de Esnuna como una cosa, según surge del análisis de los arts. 15, 16, 22, 23, 33, 34, 35, 40, 50, 51 y 52.

La clase de los Muskenum, que se encuentra en toda la legislación mesopotámica, no ha podido ser determinada con exactitud y era un enigma para los comentaristas del Código de Hamurabi. Las leyes de Esnuna han aportado nuevos elementos para intentar su ubicación social. Si bien es cierto que social y políticamente era inferior al Awilum, podía poseer tierras, propiedades y bienes muebles, incluidos esclavos. La evolución de los Códigos que hemos citado, y en especial los numerosos contratos ya descifrados, cuya colección hemos consultado, permite afirmar que primitivamente los Muskenum no

tenían protección legal de sus bienes y que, cuando la ley positiva se refiere específicamente a los bienes del Muskenum, lo hace para extender a ellos la protección general de que gozaban los Awilum. Esa referencia específica a los bienes del Muskenum, originó en los primitivos comentaristas del Código de Hamurabi, incluso en el padre Vicent Scheil que lo descifró, el error de creer que el Muskenum tenía privilegios especiales de orden patrimonial, no obstante ocupar como persona una segunda categoría en la sociedad, solución que el propio Scheil y sus discípulos encontraban contradictoria.

Nuestra opinión es que se trataba de simples habitantes de la ciudad, que no eran súbditos y que para las acciones de la vida diaria estaban, no obstante, en un pie de igualdad con los Awilum. La mayoría dependían muy estrechamente del Palacio, al cual servían en menesteres distintos a los del esclavo, sin perder su condición de hombres libres.

De la confrontación de estas tres categorías de seres humanos así legisladas, surge la evidencia que no eran castas con fundamentaciones religiosas, sino más bien estratos sociales abiertos a la movilidad, punto sobre el cual conocemos, por lo menos, una norma del Código de Hamurabi, que es la que autorizaba los matrimonios aun entre un Awilum y una esclava.

Estas leyes se ocupan además del régimen económico, el matrimonio, el préstamo, el depósito, la compraventa, el arrendamiento y estatuyen algunas disposiciones de Derecho Penal y de competencia de las autoridades. Es interesante analizar algunos de estos aspectos. El régimen económico, por ejemplo, está fijado contemplando varios temas: por un lado, la relación entre las dos monedas existentes: la plata y los granos; por el otro, fijando los precios de mercaderías de primera necesidad, el salario de los obreros (más elevado que en el Código de Hamurabi), la tasa del interés, idéntica a la prevista por Hamurabi: 20 % para los préstamos en dinero, y 33,5 % para los préstamos en especie, y el alquiler de barcos y carruajes.

Ofrecen; en materia de delitos, la particularidad de que en todo aquello que puede ser resarcido directamente a la víctima, no se aplica el "talio esto" sino minuciosas escalas de indemnización.

El Derecho matrimonial está detalladamente reglamentado y comprende el régimen de los esposales, las condiciones de validez del régimen matrimonial, el repudio de la esposa y el status jurídico de la esposa, de un prisionero de guerra y de un desertor. Nadie puede contraer un nuevo matrimonio sin haber repudiado antes a su esposa. Este Derecho se encuentra también en forma semejante en las leyes de Hamurabi. El artículo 27

consagra un principio general en los pueblos de Asia Menor: la necesidad de un contrato matrimonial con los padres de la novia. Aunque la mujer haya vivido "durante un año" en casa del hombre, no es su esposa. Esa salvedad, esa legislación "negativa", demuestra que la voluntad del legislador está derogando para el futuro una norma, casi con seguridad consuetudinaria, que había establecido aquella forma de matrimonio por convivencia anual (similar al *usus romano* a que aluden las XII Tablas, Gaius, 111, Aulo Gellio, 3,2, 12). Este y otros detalles, confirman la concepción de que todo Código es, en definitiva, una obra de casuística y que nunca sale totalmente del cerebro y voluntad del legislador, aunque sea omnipotente, sino que éste sólo da forma a "le donné" e influye sobre esa materia dada con sólo reformas parciales.

CONCLUSIONES

El descubrimiento de estos textos viene a aportar valioso material para la comprensión de la Historia, así como para los estudios bíblicos. H. Schmökel, en la obra citada, analiza así el proceso científico a través del cual hemos venido a estos conocimientos: "De la labor combinada de ambos estudiosos: el trabajo de excavación del investigador y la obra sutil y silenciosa de clasificación y traducción del traductor de museos, surge la imponente visión de un mundo que nuestros antepasados próximos apenas presintieron y cuyo conocimiento nos permite a nosotros contemplar, de muy otra manera, la evolución cultural de nuestro mundo y particularmente el papel que en ella le tocó desempeñar al antiguo oriente sumario".

La Historia del Derecho y la Filosofía del Derecho no han dado todavía a este Código la importancia que indudablemente tiene. Esa desubicación obedece a varias circunstancias: el de Hamurabi, fue descubierto cuando recién se comenzaba a develar un misterio histórico, hoy se cuenta con millares de documentos que ya ni siquiera se descifran sino que sencillamente se traducen y es tal el dominio del idioma que poseen los especialistas que hasta corrigen errores de los escribas; el de Hamurabi está tallado sobre piedra de basalto negro y es una obra de arte de gran belleza estética digna del Museo que lo hospeda; el de Eshuna, impreso en barro; el de Hamurabi se descubrió prácticamente completa, faltando solo algunos artículos golpeados en la piedra y pronto completados; el de Eshuna está muy incompleto. Pero descubierta antes o después, vertida en sublime obra estética o en deleznable barro, conocida en su integridad o sólo parcialmente, la obra de todo gran legislador merece el mayor respeto y estudio.

UNIVERSITARIAS

ESTUDIOS PARA GRADUADOS DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE COLUMBIA

OSVALDO J. MARCORATI

A. — ESTUDIOS

La Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia, tradicional Universidad del este de los Estados Unidos, ha dividido sus estudios para graduados en tres grandes orientaciones: a) la tradicional del Doctorado, cuya finalización confiere la calidad de "Doctor in the Science of Law" (J. S. D.); b) estudios de especialización en diversas ramas del derecho, cuya conclusión confiere la calidad de "Master in Laws" (L. L. M.) o "Master in Comparative Law" (M. C. L.) y c) tareas de investigación en las que no se otorga título alguno y que cubren diferentes tópicos y áreas que comentaremos más adelante.

B. — REQUISITO DE RESIDENCIA

El requisito básico que involucra prácticamente a todo tipo de estudios, con excepción de ciertas tareas de investigación, se relaciona con la residencia full-time del aspirante en la Universidad.

Este debe comprometerse a asistir obligatoriamente a la Universidad y dedicar sus esfuerzos íntegros al estudio del tema propuesto de modo de poder eliminar cualquier otro factor que pueda perturbar la actividad académica del mismo.

La idea es que el postulante viva lo más cerca posible de la Universidad, si no dentro del mismo "campus", en contacto permanente con la vida universitaria. La Universidad resulta así una especie de escudo que amortigua los choques y efectos de la vida diaria y que trata de aislar consiguientemente —cada vez con menos éxito —al graduado de los problemas externos. Esto último no es sólo valdiero para el graduado, sino también para el cuerpo de profesores y para el personal auxiliar.

La Universidad se convierte en una Comunidad dentro de la

comunidad, tiene sus restaurantes, sus residencias, su teatro, sus iglesias, su cine, su campo de deportes, su calle privada, su cuerpo de policía uniformada y motorizada y un enorme y vasto conjunto de personas que trabajan para ella y que posibilitan esa vida, en alguna medida forzada y restringida, característica de los "campus" de las Universidades Norte Americanas.

El sistema es además tremendamente competitivo, en un grado desconocido, a juicio del que suscribe, para muestra idiosincrasia, pero promueve regularmente una alta cantidad de egresados, orientados en tres grandes grupos; aquéllos que se han especializado en temas relacionados esencialmente con un desempeño activo del ejercicio profesional; quienes han seguido estudios que los capacitan primordialmente para la enseñanza del derecho; y en tercer lugar los que han tenido en vista desarrollar funciones gubernamentales.

Este es un esquema rígido, calcado sin duda sobre las necesidades de potencial humano de los Estados Unidos, pero que en ciertas ocasiones no responde a las inquietudes de los estudiantes extranjeros, quienes, no obstante, pueden apartarse del cuadro mencionado.

C. — CURSO DEL L. L. M.

Para poder seguir estudios tendientes a la obtención del título del L. L. M. debe justificarse el haber cursado estudios de Derecho y obtenido títulos en Facultades de Derecho pertenecientes a la Asociación de Escuelas de Derecho Americanas, haber alcanzado un "honor status" evidenciado por calificaciones similares a las que se exigen en esta Facultad para el otorgamiento del diploma de honor, o por haber desarrollado sobresalientes trabajos de investigación o por haber sido miembro de publicaciones especializadas editadas por dichas Facultades de Derecho.

Asimismo, a los profesores de Derecho pertenecientes a Facultades de Derecho de los Estados Unidos, se les ofrece un programa especial relacionado con sus actividades docentes, cuyo objeto es el asesoramiento e instrucción en métodos y problemas de la enseñanza, investigación y filosofía del Derecho, con particular referencia al tema de especialización del postulante.

También se admiten candidatos que no hayan cursado estudios y obtenido títulos en las Facultades de los Estados Unidos, siempre que acrediten haber obtenido títulos suficientes y calificaciones semejantes en cualquier Facultad de Derecho perteneciente al "Common Law System" y desde luego prueben que sus estudios fueron desarrollados en idioma inglés; no obs-

tante, estos candidatos pueden, si lo desean, inscribirse en los cursos correspondientes al programa de "Master in Comparative Law".

D. — CURSO DE J. S. D.

La admisión para candidatos al título de J. S. D., se encuentra normalmente restringida a solicitantes que puedan presentar evidencia, a satisfacción de la Facultad, de haber desollado en el estudio del Derecho o en las actividades docentes o profesionales, con especial énfasis en la capacidad demostrada del postulante para la investigación y el desempeño académico.

Los solicitantes deben acreditar de dos a tres años de experiencia en la enseñanza del Derecho, el servicio gubernamental o la práctica profesional, antes de ser admitidos como candidatos para el grado de Doctor.

Cada candidato a dicho privilegio debe presentar una disertación defendiendo la tesis publicada a tal efecto y verse sometido a un examen sobre materias varias. Tanto la publicación de la tesis como la aprobación del examen mencionado deben finalizar dentro de los cinco años de haber comenzado el candidato su período de residencia en la Universidad.

El candidato no está obligado a cursar ninguna materia, aunque puede y suele cursar aquellas relacionadas con el objeto de su tesis. No obstante, es también de práctica que asista a los seminarios de filosofía del derecho y de educación legal.

Durante todo el transcurso de su investigación un comité especial formado por profesores de la facultad, designados con el objeto de prestar el debido asesoramiento a cada candidato, supervisa los estudios e investigaciones del mismo, quien asimismo tiene derecho a solicitar consejeros especiales pertenecientes a otras facultades para el caso de que su investigación toque temas conexos con la disciplina jurídica.

E. — CURSO DE M. C. L.

Los aspirantes para el título de M. C. L. deben reunir antecedentes distinguidos, tanto secundarios como universitarios, en sus respectivos países. El programa está proyectado para un número no mayor de 20 candidatos por año, y fundamentalmente está preparado para que los mismos se interloquen con el sistema del Common Law, así como que puedan cursar estudios de su especialización tanto en temas del Common Law como de derecho internacional.

A los efectos de que los candidatos puedan tener una efectiva participación durante el transcurso de los estudios a desarrollar posteriormente, la Universidad de Columbia exige a los postulantes provenientes de países extranjeros, cuyos estudios no indiquen conocimientos del "common law system", que se inscriban en un curso de orientación sobre el sistema Norte Americano, de dos meses de duración, que organiza anualmente la Asociación de Facultades de Derecho de los Estados Unidos, a ese efecto.

En dicho curso se instruye a los interesados sobre la organización del sistema político y judicial de los Estados Unidos, se dedica una parte del tiempo al perfeccionamiento del idioma inglés y se les exige asistir a dos seminarios obligatorios con exámenes parciales y final, cuyas notas respectivas se elevan luego a la Universidad en que el estudiante piensa seguir sus estudios de derecho.

Los seminarios de derecho a que hicimos referencia comprenden un curso de derecho constitucional Americano dedicado exclusivamente a estudiar las declaraciones, derechos y garantías de la Constitución de ese país, con particular referencia al problema de los derechos civiles y las atribuciones del Congreso Federal frente a las legislaturas estatales.

El segundo seminario en su primera parte comprende el estudio de las reglas de procedimiento federal en lo Civil y Comercial, y un curso genérico sobre la evolución de la doctrina de la "consideration" a través de decisiones jurisprudenciales, así como el estudio de precedentes judiciales y sus variaciones en lo referente a ciertos temas contractuales.

F. — ESTUDIOS DE M. C. L.

El candidato para obtener el título de Master in Comparative Law, debe cursar un número mínimo de puntos o materias durante un término no inferior al desarrollo de un año académico. (El programa originalmente estuvo concebido para 2 años). Cada materia equivale a un número *x* de puntos y se gradúa en razón de su importancia y extensión; así: Sociedades Anónimas "vale" 4 puntos, pero Derecho Marítimo "vale" sólo 2. Los candidatos deben mantener un promedio mínimo, a los fines de cumplir los requisitos necesarios para la obtención de su título. El programa en general lo prepara el propio graduado, pero debe ser aprobado por el vice-Decano que supervisa y aprueba los estudios del graduado. El programa tradicionalmente requería cursar un seminario en cada semestre en problemas legales seleccionados. A pedido de los aspirantes del curso 1966-67 se

suspendió temporariamente dicho seminario a fin de que el candidato pueda cursar alguna materia más de su interés.

La elección es amplia, la Facultad de Derecho ofrece 50 materias y 50 seminarios permanentes cuyo detalle merece nota aparte. Entre las asignaciones menos conocidas y que dan la pauta de la diversificación de estudios, se encuentran entre otras, las siguientes: Sistemas legales Europeos, Sistemas Legales Inter-Americanos, Transacciones Internacionales con países menos desarrollados, Transacciones Internacionales con países de la comunidad Europea, Industrias Reglamentadas, Instituciones legales Soviéticas, Regulación del Comercio, Seminario en Derecho Africano, Principios Internacionales de Contabilidad, Seminario en Administración de Organizaciones Internacionales; en Moneda Internacional y Transacciones financieras, Derecho Internacional y Problemas de desarrollo, etc.

Lo expuesto, unido a la posibilidad de cursar materias en otras Facultades, como las de Sociología, Política Internacional o Economía, amplía vastamente la posibilidad de diversificar intereses, profundizar estudios o desarrollar nuevas inquietudes. Así el análisis de los sistemas impositivos nacionales e internacionales comprendiendo el estudio de contabilidad y de Sociedades Anónimas, complementado con Seminarios especiales dedicados a profundizar delicados y complejos problemas societarios e impositivos, finaliza con una materia resumen: "Business planning" en la que se analiza a través de principios contables, económicos y jurídicos las diversas y más convenientes maneras de aconsejar la iniciación de operaciones comerciales de cierta envergadura.

G. — INVESTIGACIONES

Finalmente existen ciertas tareas de investigación, algunas de las cuales se llevan a cabo con regularidad como ser: el Fondo para la investigación de temas legislativos, cuyos proyectos más ambiciosos, entre otros, han sido: "La Protección Financiera contra los Riesgos Atómicos, y el Código de Salud y de Contaminación del Aire de la Ciudad de New York". Un ambicioso proyecto sobre "Aspectos legales del Planeamiento Económico" es desarrollado por el Centro de Investigación Legal Internacional y diversos trabajos sobre la protección de la Propiedad Privada en el Derecho Interamericano se llevan a cabo en el Instituto del mismo nombre.

Las "Instituciones Legales Europeas", el "Derecho Africano", así como los "Procedimientos Internacionales", son otros tantos títulos de investigaciones ya avanzadas que evidencian la

variedad de recursos e inquietudes que es dable observar en los Institutos respectivos de esa Universidad. Todo ello sin perjuicio de otros diferentes proyectos individuales y colectivos, como los organizados por el Parker School of Foreign and Comparative Law, de los que muy recientemente, y con la firma de Werner Goldschmidt, José Rodríguez Novas acaba de publicar en idioma inglés un breve manual resumiendo los principios argentinos de Derecho Internacional Privado en forma clara y didáctica.

H. — Método de Estudios

La diferencia con nuestras tradicionales costumbres es notable y muy explicable. El alumno de la Facultad de Derecho tiene la ventaja, siempre que disponga de apreciables recursos económicos, de poder dedicarse por entero a sus estudios, justificando en cierto modo la cuantiosa inversión realizada. Y no se crea que esta es una afirmación aventurada; quien ha cursado materias y asistido a cualquier Universidad Americana, sabe bien de la compulsión que el alto costo del estudio produce en el estudiante. Este asiste a no más de cuatro horas por día de clase, entendiéndose que la preparación adecuada para cada una de esas horas, requiere a su vez, dos horas de estudios en Biblioteca. Ese estudio tenaz y constante se ve favorecido por el *case-law*, en el que los hechos deben ser cuidadosamente memorizados y su correcta individualización o distinción determinará muchas veces la aplicación casi automática de un precedente. Es que el arte del *Common Law* es la sutil y paciente distinción entre la situación fáctica de uno y otro caso. Nunca son los hechos idénticos, por lo tanto tampoco lo han de ser las decisiones que en ellos se basan. La rigidez es por lo tanto una constante de la vida Universitaria y ello con sus beneficios y defectos se transmite en los más diversos órdenes; clases que comienzan y terminan a la hora fijada, profesores que agotan la totalidad del tiempo asignado, pero que no permanecen un minuto más en clase aunque sea necesario dejar inconcluso el tema, programas, actos y excursiones que se planean con muchos meses de anticipación y que se cumplen con la misma rigurosidad. El precio de ello es en todo sentido caro, pero aquello positivo siempre puede servir de ejemplo.

CONCLUSIÓN

Los estudios para el graduado extranjero son muy útiles desde varios puntos de vista. La experiencia humana, invaluable. La caracterización del estudiante y de su método de estudio, tan sorprendente, como la amplia y liberal actitud del profesor frente

a sus estudiante y la notable inquietud del personal administrativo en solventar, en la medida que la burocracia de las IBM lo permite, las dificultades y escollos que toda organización plantea al individuo.

Los estudios serios y excelentes, permiten la satisfacción de las más variadas inquietudes y especializaciones, muchas de ellas enfocadas con un sentido pragmático un poco ausente de nuestras aulas.

LIBROS Y REVISTAS

"El Control de la Constitucionalidad en Panamá", por Carlos Bolívar Pedreschi, Ed. Fábrega, López, Pedreschi y Gallindo. Impreso en España por Ed. Guadarrama, Lope de Rueda 13, Madrid, 1948.

Este sustancial estudio sobre el tema indicado, no es sino la presentación en amplitud y profundidad de la luminosa tesis doctoral de su autor presentada a la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Madrid, cuyo Tribunal competente la aprobó con la calificación de Sobresaliente cum Laude.

La personalidad del Dr. Pedreschi, ampliamente conocida y apreciada en los ambientes universitarios y forenses de la República de Panamá, no necesita ningún comentario más para afirmar su situación en la primera línea de los constitucionalistas latinoamericanos.

La obra que aquí presentamos en la forma sintética que autoriza la Dirección, comienza con una revista histórica sobre el origen del "Control de la Constitucionalidad" y nos presenta un cuadro imparcial sobre la tesis americanista y la anglosajona, y a través de seis capítulos, analiza la doctrina general y sus diversos aspectos.

En la segunda parte y en dos amplios capítulos, nos presenta una revista general pero profunda, de todos los textos constitucionales

panameños desde 1821 hasta 1946, con un análisis exhaustivo de las leyes de 1937 y 1941, la primera de las cuales creó el recurso de casación en materia constitucional y la segunda de las cuales, al desarrollar e principio de art. 188 de la Constitución del año 1941, reglamentó ampliamente los distintos aspectos del Control de la Constitucionalidad a través de las formalidades del recurso, trámites de la demanda, incidentes, consultas, actos posteriores a la sentencia y extensión de la competencia.

Pasando por alto el incierto período comprendido entre 1941 y 1946, examina luego el autor la última ley N° 46 del 24 de noviembre de 1956 —la vigente— en la cual se desarrollan y reglamentan los principios de la materia contenidos en la Constitución de 1948 y fundamentalmente en su artículo 167, que confiere a la Corte Suprema de Justicia, entre otras, la atribución de: "La guarda de la integridad de la Constitución, a cuyo efecto decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o Procurador Auxiliar, sobre la ejecutabilidad de los proyectos de ley que hubiere objetado el Ejecutivo como inconstitucionales por razones de fondo o de forma y sobre la inconstitucionalidad de las leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que, por las mismas causas, impugnase ante ella cualquier persona. También decidirá la Corte sobre la ejecu-

bilidad de una reforma constitucional que objetare al Ejecutivo por no haberse ajustado su expedición a las normas de la Constitución. Cuando en un proceso el funcionario encargado de impartir justicia advirtiere o se le advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, suspenderá el curso del negocio y someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte".

En sendos capítulos subsiguientes el Dr. Pedreschi analiza el control de la constitucionalidad en el régimen vigente, los actos sujetos al control, la iniciativa del mismo, la sentencia, y en un interesante capítulo final "el comportamiento práctico del control".

Por último debe destacarse la extensa bibliografía que el autor cita en sus fuentes, dentro de la cual adquieren notoria importancia las obras de los tratadistas argentinos Belsa, Ghigliani, Rábora, Antokoletz y otros.

Walter Jakob

RENE BERTRAND-SERRET, "El mito marxista de las clases". Título del original francés: "Le mythe marxiste des classes". Traducción de Jordán B. Genta. Prólogo a la edición francesa de C. J. Gignoux. Ed. HUEMUL. Buenos Aires, 1967.

Aspectos generales

El tema en sí es polémico; el libro también lo es. A través de sus páginas se advierte una actitud definida, enraizada en un espíritu de

lucha, que cobra vida en cada una de las opiniones vertidas por el autor.

La obra trasunta así una intencionalidad política manifiesta que, por momentos, nos recuerda aquel tramo en la faz agonal de la actividad política que se resuelve en un "pensar para el hacer".

El propósito de esclarecer todo lo relativo al esquema marxista de las clases, conduce al autor a un análisis agudo de la realidad social, tomando como punto de referencia constante las circunstancias de tiempo y lugar en que está ubicado (Francia, 1954).

Ese análisis podría aspirar, en parte al menos, a ser un estudio socio-político del modelo adaptado; mas el logro de esa aspiración no sólo exige procurar una visión objetiva de los hechos, sino también, y por lo mismo, una falta de condicionamiento de todo orden en quien investiga —un intelectual socialmente desvinculado según Karl Mannheim—, requisito que no parece posible predicar de B. Serret. Por lo demás, no se citan, sino por excepción, datos concretos, estadísticas o fuente alguna que permita corroborar ciertas aserciones, que aparecen así como fruto de apreciaciones personales que no conciben con un estudio de sus naturales.

Pero sus conclusiones adquieren mayor valor trasladadas al plano especulativo, que es donde el autor ha venido a situarse para revelar el carácter mítico del concepto de "clases", vocablo que integra la terminología marxista y que, a su juicio, una opinión frecuente entre individuos no alineados

dos en el marxismo, ha generalizado cual si se tratase de entidades perfectamente delimitadas y definibles, sin reparar —o no obstante ello— en la vaguedad e imprecisión de expresiones tales como "clase burguesa" o "clase proletaria u obrera".

Concepto de "clase"

El concepto de "clase" resulta, pues, preocupación esencial de la obra; por lo que se impone un ajuste de la connotación genérica del término al campo social y político. En tal sentido puede establecerse una distinción primaria entre "status" y "clase".

El "status" implica una forma de diferenciación social fundada en la existencia de privilegios en el campo jurídico (v. gr., jurisdicción privada) y goce de inmunidades (v. gr., exención de impuestos), que corresponde a ciertos grupos de individuos en razón de la propiedad, la sangre, títulos nobiliarios o religión, y que les atribuyen fijeza e inmutabilidad. De este modo se opera la división en estamentos durante la Edad Media, que perdura a través del "ancien régime", y que presenta caracteres equivalentes al ordenamiento en castas de los pueblos orientales, por cierto que respetando cualidades específicas diferenciales y señalando en las últimas un grado extremo de impermeabilidad social.

En cuanto a la "clase social", su definición se ha buscado, según nos dice Alfredo Pevña, bajo dos formas opuestas: analítica y sintética. Pertenecen a la primera las definiciones de Sorokin y Fran-

cisco Vallecchi; éste último dice que la clase social es un grupo inséptico y funcional de la sociedad, de carácter abierto, jerárquico y complementario, el cual reduce en su seno —a través de las familias— a los individuos que, debido a influencias hereditarias y ambientales, se hallan en análogas condiciones económicas, realizan un mismo género de ocupaciones, tienen costumbres de vida semejantes, poseen un tipo de cultura similar, manifiestan una marcada afinidad de mentalidad, desempeñan una igual función social de posición y han adquirido la conciencia de tales similitudes y de la solidaridad que ellas implican, con el objeto de proporcionarse un modo determinado de participación en la vida colectiva. Participan del segundo carácter —sintéticas—, las definiciones de Mandiela y Núñez, J. Lhomme, y del propio Pevña, que concibe la clase social como unidad funcional que, como tipo de agrupamiento sociológico, da lugar a un estado de espíritu, que es la conciencia de clase, como resultado de la comunidad de acción y de ocupación de los individuos que la componen (Conf.: Pevña, Alfredo - Voz: "Clases sociales" - En: Enciclop. Jur. Ormaiztegui, T. II, p. 1042).

El autor cuyo trabajo comentamos, advierte desde el comienzo que habrá de considerar el vocablo con el sentido específico que le atribuyen ciertas doctrinas —léase marxismo—, "no para oponerles a la diferenciación social natural (sic) a la que corresponde en su sentido amplio", sino para denunciar la "falsedad y malignidad" de

aquel sentido específico. Más adelante, al apuntar diferencias entre el "orden" (status) y la "clase", respecto de la "clase" afirma que ésta "no presenta límites reales, ni contenidos definidos, ni significado, relativos a derechos o a deberes, ni a caracteres o atributos precisos", pues en el fondo "no es más que una falsa idea clara" (p. 34). Sin embargo, al estudiar en particular la burguesía, nos dice: "Considerada desde el exterior, no es más que una nebulosa y si algunos pretenden atribuirle la forma precisa y los contornos acusados de una "clase", esto sólo puede ocurrir por ignorancia, ceguera o parcialidad" (p. 38). La incongruencia es explicable si se atiende a que el autor, en la última frase citada, emplea el término con la significación de "status", y ésta es el sentido que utiliza con mayor frecuencia, como luego se verá.

Pero al restringir el concepto de "clase", al punto de asimilarlo al de "status", negando por ende su existencia actual, se ve precisado a introducir un nuevo término para reflejar una realidad social incontrovertible, y entonces nos habla del "ambiente" burgués u obrero; con lo cual, el trabajo adolece de una cierta imprecisión terminológica y el problema central amenaza convertirse en una cuestión semántica.

El concepto de "mito"

La segunda cuestión que interesa analizar con carácter previo, es la relativa al concepto de mito de que se vale el autor. Para ello debemos recordar los diversos sen-

tidos que se han atribuido a dicho término.

En primer lugar, en un sentido tradicional, o vulgar si se quiere, se lo conoce como un relato fabuloso o ficticio, eventualmente destinado a facilitar la comprensión de una idea abstracta —con este sentido aparece en las enseñanzas de Platón—. Pero hay una segunda acepción de la palabra, cuyas implicancias remontan algunos investigadores hasta el hombre primitivo, y que adquiere forma definitiva en la obra de Georges Sorel, "Reflexiones sobre la violencia", en la cual el mito deja de ser un instrumento al servicio de la explicación para ser un instrumento al servicio de la acción. "Para Sorel, el mito político no hace valer ninguna pretensión de verdad —al igual que el mito del hombre arcaico no es verdadero ni falso—; es un vehículo del proceso histórico, es una consigna política destinada a exaltar las energías de aquellos a quienes va dirigida" (López, Mario Justo, "El mito de la constitución", p. 8, Perrot, Buenos Aires, 1963).

Ahora bien, ¿cómo utiliza el vocablo Bertrand-Sorel? En principio, no cabe duda que existe un trasfondo emotivo, por cuanto se le atribuye un significado dialéctico; este aspecto se halla vinculado, a su vez, con la irreversibilidad del objeto al que se califica de "mito" —en el caso, las "clases"—; sin embargo, esta inteligencia no excluye el segundo de los sentidos arriba indicados, si bien éste aparece con carácter subsidiario y no como componente esencial del concepto. Los párrafos que siguen,

confirman lo dicho: "No es menos cierto que clase burguesa y clase obrera, lejos de ser —como se quisiera hacer creer— un dato de índole social, no son más que mitos complementarios que se nombran sólo para contraponerlos uno a otro y que no tienen más realidad uno que otro (sic). Son creaciones de la mente y sus inventores son los que regulan la significación y el contenido de las mismas" (p. 73). Y más adelante afirma: "Las «clases» no tienen solamente carácter de mito, pues son, además, una máquina terrible que se presta para una explotación peligrosa, ya que con tal propósito ha sido montada" (p. 86).

El intento de mostrar el carácter de "mito" —en el sentido sorliano— de los postulados básicos del marxismo, es tal vez el aspecto más positivo del trabajo; pero no creemos que el camino elegido, esto es, desdibujar la realidad social pretendiendo que la estructuración de la sociedad en clases pertenece al pasado, o cambiar ese término por el de "ambientes" para que resulte más eficaz el silogismo, sea el más indicado para lograrlo.

La obra

En los acápites anteriores hemos diseñado las directivas previas que habrán de servir para interpretar las ideas del autor, que ahora tratamos con más detenimiento.

La confirmación de la premisa inicial, implícita en el mismo título del trabajo, conduce al autor a analizar en el capítulo I la "clase burguesa", y en el II la "clase obrera"; dedica el III, "De las «ideas generosas» a las consecuencias de-

sastrosas", a perfilar otros aspectos de su tesis y a advertir acerca de los peligros que engendra una actitud de acercamiento frente al marxismo; en el capítulo IV, "Del mito original a los resultados de la experiencia", el autor completa el ensayo iniciado con una referencia a la formación del mito marxista, sus implicancias inmediatas y los resultados de su aplicación práctica; el capítulo V, "Juicios sin equívocos", demuestra la condena con que la Iglesia Católica ha caracterizado al comunismo en todas sus fases; finalmente, el capítulo VI reúne una serie de "Reflexiones" del autor respecto de los conceptos que ha manejado a través del libro.

En los párrafos que siguen haremos de sintetizar los conceptos fundamentales del autor, sin perjuicio de acordar preeminencia en la extensión a aquéllos que nos sugieren mayor relevancia.

A - Al ocuparse de la burguesía, intenta despejar "incertidumbres y equívocos" (cap. I, parte II), afirmando que ella, en tanto que colectividad, luego de reflejar una realidad bien circunscripta, ha sido afectada de una indeterminación progresiva hasta quedar desdibujada en el contexto social, no siendo hoy otra cosa que "una entidad vacía de todo contenido concreto".

Una breve hacedora retrospectiva de los antecedentes franceses parecería coadyuvar esa conclusión: la Revolución despeja de todo sentido jurídico a la palabra "burgués", con la instauración del "régimen de derecho común", que habría de aceptar sus efectos con el tiempo; pero el término subsis-

te después de aquel episodio "para aplicarse de ahí en adelante y durante más de un siglo, a los elementos que por sus recursos gozan de una cierta holgura e independencia" (p. 30), y que el sistema de la representación fundado en el censo, ligará al manejo de la dirección del país. Sin embargo, más que la fortuna era la ocupación la que entonces señalaba una pauta relativamente cierta para distinguir la burguesía, cuyas preferencias coincidían en las llamadas profesiones "liberales", exclusión hecha de las actividades mercantiles. Por fin, "hace poco y hoy" (parte III) ni el género de profesión, ni el nivel del empleo o de la función, ni la fortuna, pueden ser ya términos definitivos de una pretendida "clase burguesa".

La burguesía no es pues una clase, sino tan sólo un ambiente, que tiene en común "cierto estilo de vida y, si se quiere, cierto ritual". El "hecho burgués" es real, aunque aparece fundado sobre elementos subjetivos; se relaciona mucho menos con datos objetivos o materiales, "que con una mentalidad", esta última afirmación no es óbice para que el autor niegue más tarde validez a la llamada "conciencia de clase". El acceso a este "ambiente" está condicionado por la aceptación, respeto y observancia fiel de las directivas que dicho estilo de vida comporta en el plano individual, familiar o social. Así, hay quienes "burgueses de un medio artesanal, campesino u obrero, llegan a ser burgueses porque está dentro de sus posibilidades (sic), porque lo desean y se resuelven a serlo" (p. 49); tal vez

mereciera tenerse más en cuenta el primer aspecto.

Pero, pese a la unidad que resulta de la sujeción a ciertas formas de vida, el ambiente burgués se halla dividido en una serie de subgrupos, desvinculados entre sí; razón por la cual, según el autor, debiera resultar evidente la falsedad de las nociones que le imputan una conciencia común y acción concertada. Precisamente, esa falta de "conciencia común" es contra-productiva para la burguesía, ya que puede ser aprovechada por sus adversarios, para hacer que sus propios elementos choquen entre sí; y tal sería una grave situación, pues sobre ella reposa "el sentido de los valores intelectuales y estéticos superiores", "la forma intelectual de nuestra civilización" (p. 57). Pero al tiempo que custodio de esos valores esenciales de nuestra civilización, el ambiente social burgués es el que mejor conserva "el sentido del bien común" en la solución de cuestiones de interés general. Resulta, sin embargo, curioso y hasta paradójico, que tal conclusión se inserte inmediatamente después de haber criticado, con razón, la tesis marxista que identifica, o limita, el bien del conjunto al de la "clase obrera".

B. Serrat concluye su visión de la burguesía con una directiva: "La lección es clara, como evidente la obligación que de ella surge: empeñarse en conservar lo que esta vasta conspiración se propone destruir..." (p. 58). Y he aquí aflorar una postura pragmática, en cuanto de la situación descripta, deduce la necesidad de un comportamiento futuro.

B - Las mismas dificultades e imprecisiones esbozadas en el acápite anterior, se repiten en el intento de definir la "clase obrera" y el autor nos dice que: "puesto que fallan todos los criterios objetivos, es necesario admitir que la militancia en una «clase» u otra es del resorte de las apreciaciones o determinaciones subjetivas" (p. 71). Es necesario concluir que la "clase" es algo artificial y que el "ambiente" es la única realidad social.

Sin embargo, pese a su irrealidad, la "clase obrera" tiene una aparente cohesión, que le viene dada por una conciencia común; es una nebulosa centrada en torno de la llamada "conciencia de clase". Ese elemento de cohesión ha sido, según el autor, inculcado en el ambiente obrero por los prosélitos del marxismo pues constituye una parte o faceta de su dogma. La conciencia de clase, estructurada artificialmente, ha convertido las aspiraciones legítimas en el "argumento permanente de una rebelión común".

Concentrado en la problemática que engendra el concepto de "clase obrera", el autor se propone delinear algunas nociones vinculadas al mismo. Siguen así sus "esclarecimientos" sobre la "promoción obrera", que intenta sobre la base de un artículo relativo al tema publicado por Ch. Bennet, dirigente socialista (Juventud Obrera Católica), en la Revista "Masse Ouvrières" (febrero de 1948), y al que califica de "apreciación insolente de los acontecimientos y de las tendencias". Entiende que aquellos no marxistas, irónicamente llamados de "espíritu abierto", que ha-

bían hoy de la "promoción obrera", no quieren significar con ello otra cosa que "dictadura del proletariado". Ello se explica porque las "reivindicaciones", que integran la marcha hacia el supuesto término final de la "promoción obrera", han pasado del plano material a la consecución del poder político como parte de un plan preconcebido, destinado a la subversión social, y que utiliza como medio la "lucha de clases" inevitable y necesaria.

C - Trázanse los lineamientos fundamentales de la tesis, el autor destina el capítulo III a reafirmar conceptos y a poner de manifiesto el giro ineluctable que conduce de las "ideas generosas" a las "consecuencias desastrosas".

D - En cuanto se somete a la crítica las ideas corrientes sobre las "clases sociales", se percibe que ellas se encuentran indisolublemente ligadas a las tesis marxistas, en función de las cuales han sido creadas, y en virtud de las cuales existen. Referirse a éstas resulta, pues, indispensable para el autor, y a ello se aboca en el capítulo IV: "Del mito original a los resultados de la experiencia".

Con tal objeto, y tomando como base el libro de M. C. J. Gignoux, "Karl Marx", analiza el papel que el "mito de las clases" juega en el contexto del sistema marxista.

Marx, nos dice B. Serret, "ha llegado a los hechos económicos previsto ya de los principios de interpretación que a priori había resuelto aplicarlos", partiendo de la filosofía hegeliana "desespiritualizada" por Feuerbach. ¿Cuáles

eran esos hechos?; no eran otros que los datos obtenidos a raíz de una encuesta hecha por Engels en Inglaterra en 1833-34, sobre la deplorable situación de los obreros que sufrían las consecuencias de una época de crisis, que años más tarde, hace 1830, sería superada.

En consecuencia, "Marx ha pretendido edificar un sistema de valor duradero sobre datos parciales y transitorios, explotados según el principio hegeliano de la síntesis de los contradictorios, de dos clases cuyo antagonismo se resolverá en el advenimiento de la sociedad futura".

Ahora bien, para Marx no sólo la síntesis es una necesidad dialéctica a partir de los antecedentes, sino también a la inversa: fijado un término con valor de síntesis, son los antecedentes los que llegan a ser necesarios; de manera que, determinado de antemano el desenlace —sociedad futura—, concibe la ordenación de la sociedad en formas antitéticas —clases antagonicas—, que habrá de conducir a ese desenlace.

Esbozado el pensamiento marxista respecto de las clases, el autor pasa a delinear lo que llama "las tablas de la nueva ley", esto es, las directivas que, dentro de ese pensamiento, habrán de guiar la acción de los "proletarios" hacia la consecución del objetivo final: la "sociedad sin clases".

Cierra el capítulo una breve referencia a cuáles han sido las "lecciones de la experiencia", que pueden recogerse a través de cuatro décadas de "dictadura del proletariado" en la U.R.S.S., y de algunos intentos de socialización

que tomaron forma concreta en Francia; en ambos casos las consecuencias han sido, según el autor, claramente negativas.

E — En el capítulo V, "Juicio sin equívocos", el autor se propone reflejar el pensamiento de la Iglesia Católica acerca del tema en cuestión. A través de numerosas citas de encíclicas y mensajes papales se trata una actitud indubitable de condena hacia las tesis marxistas en su principio y en sus formas; el deber de salvaguardar la propiedad privada, que si bien comporta obligaciones sociales, no es una "función social"; se destacan, inclusive, los graves inconvenientes de las estiraciones; los méritos de los cuerpos intermedios; familia y corporación; así como los peligros de ciertas actitudes desconsideradas, que algunos católicos eminentes han adoptado, tal vez por un "mal regulado propósito de apostotado" o por un "deseo condenable de novedad".

F — Luego de las "Reflexiones" del autor acerca de "Burguesía, capitalismo, marxismo"; "reformas de estructuras"; "altruismo, paternalismo"; "subjetivismo y abstracción, justicia y caridad"; "educación marxista y religión obrerista"; que son los títulos de las diversas partes que componen el capítulo VI, y en las cuales reitera opiniones y conceptos ya expresados; se insertan, en la parte final, las "perspectivas" del autor. La obra concluye con estas significativas palabras: "Y como, en la lucha que persigue obstinadamente para arrastrar al mundo hacia este abismo, la secta que ha

elegido por ideal a "la pavorosa imagen de Leviatán", concentra invariablemente sus ataques contra los "borcuques". La causa de

estos se encuentra así ligada a la defensa de lo que debe ser más sagrado para el hombre".

CONCLUSION

Esas entendidas, las objeciones planteadas no pretenden revivir doctrinas alejadas de nuestro espíritu y de nuestra conciencia, sino señalar las exageraciones o

remarcar las condiciones de un estudio objetivo del problema.

A título de juicio final diremos que "ese la oratoria... es una obra... imbuída de profunda inspiración científica, ni ávida de complicados planteos filosóficos, como podría presuponerse dado el tema en cuestión. El tono polémico que anunciábamos al comienzo no decea a través de sus páginas, y ese puede ser quizá, unido a la intencionalidad política, el carácter que mejor la define.

José Luis Mondí

INDICE GENERAL*

Por autores y por materias
del N.º 1 al N.º 36

* Este Índice General fue preparado a pedido del Consejo de Redacción de "Lecciones y Ensayos" por la Sra. Arminia Acuña Cola.

INDICE POR AUTORES

ARALSAMÓ, EGIDIO R. y CHIAPPE, ADOLFO H., *La reciente reforma penal*. 28/65, p. 67.

—*Abuso de Derecho*, Nota al art. 411 del Anteproyecto de Biblióni (Sección 4, Título 1º, "Del ejercicio y defensa de los derechos"). 26/64, p. 153.

ACEVEDO, EDUARDO y DALMACIO VELES SANSFIELD, *Nota de presentación del proyecto de Código de Comercio para el Estado de Sa. As.* 13/68, p. 91.

—*Acta Nº 53/60 del H. Consejo Directivo*. 18/61, p. 218; y 20/61, p. 189.

—*Acuerdo Plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial*. 4/3/57, p. 133.

ADROGUE, JUAN EDUARDO, *Concesiones de servicios públicos. Su importancia actual*. 27/64, p. 78.

AGUIRRE OSARIO, EDUARDO, *Esquema del contrabando*. 2/57, p. 23.

AHMADA, GUILLERMO, *Sobre la implantación del ciclo bético*. 7/54, p. 107.

ALBERTI, EDUARDO, *Oficios judiciales al Registro de la Propiedad de la Capital Federal*. 10-11/58, p. 177.

ALEMANN, ROBERTO T., *La cooperación económica internacional hasta la segunda guerra mundial*. 31/66, p. 9.

ALLENDE, GUILLERMO L., *Introducción al estudio de las servidumbres. Concepto - Metodología*. 2/57, p. 7.

—*Quasiusufructo*. 6/57, p. 73.

—*Registro de propiedad del automotor (Decreto-Ley 6582/58)*. 9/58, p. 77.

—*Un programa analítico de Derechos Reales y su bibliografía*. 18/60, p. 143.

ALTERINI, ATILIO ANIBAL y ROSSI, RICARDO DARIU, *La Cédula Integral. Su función*. 13/59, p. 181.

ALTERINI, ATILIO ANIBAL, *Medidas para mejor procesar y defender en juicio*. 25/62-63, p. 55.

ALVAREZ MONTE, ARTURO, HAYES CONI, OLIVERIO F. y GALIMBERTI, ROSA A., *Jurisprudencia. Reseñas*. 1/56, p. 127; y 2/57, p. 87.

AMADEO, OCTAVIO R., *Reflexiones sobre los grupos de presión*. 23/61, p. 104.

ANAYA, JOSE MARIA, *Aclaraciones sobre un trabajo de José María Ota Capdepeá*. 28/64, p. 147.

ANDINO, RUTH, FERNANDEZ BRITAL, OSCAR y TALAVE-

- RA, HAYDEE SUSANA, *Reunión Internacional Jurídica Aerodominica*. 14/58, p. 153.
- AREAL, LEONARDO JORGE, *La cuestión del derecho en la Alemania actual*. 12/58, p. 128.
- AREAN, BEATRIZ A. y ROIMISER, JORGE M. *Fallos de Derecho Real, mencionados en el Programa de la Cátedra*. 27/64, p. 127.
- AREAN, BEATRIZ A. y PEREYRA CERNADAS, PEDRO. *Consideraciones sobre el problema de la imputabilidad penal*. 28/64, p. 73.
- AREAN, BEATRIZ A., *Convenio de Ginebra relativo al Tratado de Prisioneros de Guerra (1949). Consideraciones sobre sus principales artículos*. 28/65, p. 85.
- ARGUAS, MARGARITA y LAZCANO, CARLOS ALBERTO, Capítulo XIX del "Tratado de Derecho Internacional Privado", *El derecho de la forma*, 25/62-63, p. 9.
- ARGUAS, MARGARITA, *La regla "locus regit actum" (1ª parte)*. 28/65, p. 9.
- *La regla "locus regit actum" (2ª parte)*. 31/66, p. 7.
- ARGUELLO, ISAURO P., *La norma de Derecho Internacional Privado*. 12/58, p. 75.
- AYARRAGANAT, CARLOS A., *Disposición de las formas: su renuncia*. 14/58, p. 29.
- *El respeto a la Justicia. Los "actores"*. 21-22/61, p. 45.
- *La congruencia en la ejecución de sentencia*. 27/64, p. 29.
- AZTIRIA, ENRIQUE, *Plan de un nuevo programa de Derecho Comercial (2ª Parte)*. 2/57, p. 43.
- *Origen y evolución histórica del derecho comercial y antecedentes argentinos*. 3/58, p. 7.
- BACIGALUPO, ENRIQUE, CIRIA, ALBERTO y BANGUINETTI, HORACIO, *Situación del Reformismo*. 13/58, p. 157.
- BACQUE, JORGE A. y NINO, CARLOS S., *El tema de la interpretación de la ley en Alf Ross ejemplificado en dos fallos argentinos*. 26/57, p. 31.
- BALESTRA, JUAN, *El salario mínimo, vital y móvil*. 28/65, p. 39.
- BALESTRA, RICARDO R. *Teoría Para del Derecho y Teoría Epilógica. Breves apreciaciones*, 25/62-63, p. 111.
- *La cuestión de las jurisdicciones nacional y provincial en la concesión de los servicios públicos*. 26/64, p. 111.
- BALLESTERO BARRUTI, RICARDO D. J., *Interdicción de obra nueva. Medidas de no innovar. Substitución de día y hora*. 26/62-63, p. 309.
- BARRANCO, Y VEDIA, FERNANDO N., *Nota sobre la esencia del Derecho en nuestra Facultad*. 21-22/61, p. 219.
- BARRY, ALFREDO M., *Leyes de arrendamiento y plan de transformación agraria*. 8/58, p. 29.
- *Escritos de la Tulane University: Crónicas del viaje*. 15/60, p. 141.
- BEIDERMAN, BERNARDO, *El protesto en el art. 302 del Código Penal*. 3/57, p. 37.

- BELTRAN MONTIEL, LUIS, El Derecho Marítimo y su vinculación con la Legislación Aduanera.** 36/61, p. 15.
- BELLUSCIO, AUGUSTO CESAR, Los Vicios del Consentimiento Matrimonial.** 30/65, p. 7.
—Regímenes matrimoniales. 33/66, p. 9.
—La especialidad del régimen de nulidades matrimoniales. 35/67, p. 9.
- BENDERSEY, MARIO J, Introducción al estudio de la Propiedad Horizontal.** 26/64, p. 7.
- BEVERAGGI ALLENDE, WALTER, Sobre la implantación del ciclo bélico.** 7/58, p. 178.
—El pensamiento keynesiano y los problemas económicos de los países latinoamericanos. 10-11/59, p. 21.
—El Plan de Estabilización Económica (P.E.E.): sus consecuencias probables. 16/60, p. 39.
- BIANCHI, MARIA TERESA, Crónicas de la Facultad.** 1/56, p. 175.
- BIDAU, JOSE, F., Filiación legítima y acciones de estado vinculadas con ella en el Código Civil Argentino.** 18/60, p. 7.
—Impugnación del reconocimiento de hijo matrimonial en el Derecho Argentino. 30/65, p. 27.
—Funcionamiento de la separación de patrimonios en el derecho positivo. 32/66, p. 27.
- BIELSA, RAFAEL, "La Justicia" de Alfredo Colma. Reflexiones que su obra sugiere.** 10-11/59, p. 99.
—La misma justicia. 21-22/61, p. 7.
- BOFFI BOGGERO, LUIS MARIA, Tema "El problema de los artículos 530 y 531..." desarrollado por estudiantes de Derecho Civil II, bajo su dirección. SUPLEMENTO N° 2 - 1967, pág. 9.
—Sistemas de responsabilidad civil en el Código Argentino. 10-11/59, p. 51.
—Conceptos generales sobre la emancipación en el Código Civil. 21-22/61, p. 31.
—La responsabilidad aquiliana del Estado. 28/64, p. 7.**
- Boletín de Informaciones de la Universidad de Buenos Aires, 8/58, p. 168.**
- BOTANA, NATALIO y CASTILLA, CARLOS A., Situación del Humanismo.** 11/59, p. 183.
- BOTET, LUIS, Opinión sobre la Reforma Constitucional.** 1/57, p. 89.
- BRITO, FELIPE J., El juicio ejecutivo.** 13/59, p. 147.
- BUGALLO LANGLOIS, RICARDO ANGEL, El Fruto de un viaje.** 23/61, p. 157.
- BULYGIN, EUGENIO, Las acciones y los juicios conexales en la filosofía de Ferrerí.** 16/60, p. 79.
- BULLRICH, SANTIAGO J., Diversidad e identidad de la prescripción y de la capacidad cambiaria.** 23/66, p. 35.
- BUSTAMANTE, JORGE EDUARDO, El cheque y la cláusula "no negociable".** 33/66, p. 167.
- CALATAYUD, MARIO E., Sentencias y recursos en el procedi-**

- miendo ordinario de la Capital. 9/58, p. 129.
- CAMBIASO, JUAN ERNESTO**, *Los matices jurídicos del contrato de sociedad*. 25/57, p. 105.
- CAMILION, OSCAR H.**, *Un ensayo sobre la libertad: "El Poder" de Bertrand de Jouvenel* 4-5/57, p. 85.
- Notas acerca de las teorías del "Contrato Social"*. 7/58, p. 45.
- CAMPORASSI, JORGE LUIS**, *Comunidad universal y derecho natural. Orígenes de la sábitica juramaturalista* 26/64, p. 125.
- Las ideas políticas de Alberdi*. 21/64, p. 37.
- El elemento ideológico de la monarquía hispanoamericana*. 31/66, p. 117.
- CAMPS, LUIS E.**, *Presentación solicitando concesión de acreedores*. 16/60, p. 126.
- CANALI, JOSE**, *Algunas cuestiones sobre recurso jerárquico*. 31/66, p. 45.
- CANO, GUILLERMO J.**, *Los aguas y las minas en el régimen federal argentino*. SUPLEMENTO Nº 1 - 1957, p. 27.
- CARRIO, GENARO R.**, *Sobre las creencias de los juristas y la ciencia del derecho*. 6/57, p. 27.
- CASTILLA, CARLOS A. y BOTANA, NATALIO**, *Situación del Humanismo*. 11/59, p. 153.
- CATTERBERG, EDGARDO H.**, *Un período iberoamericano en la Historia Argentina, 1810 - 1829. Análisis jurídico y económico*. 24/57, p. 57.
- CLAISSE, ANIBAL O.**, *Acercos de los cursos de promoción sin examen*. 1/57, p. 69.
- CLAVEL BORRAS, JAVIER**, *Algunas reflexiones sobre la última reforma procesal*. 2/57, p. 67.
- CIRIA, ALBERTO**, *La teoría de los intereses sociales en Roscos Ponsé*. 12/59, p. 103.
- Objeto del contrato: ordenamiento legal y exámen de sus requisitos*. 20/61, p. 161.
- CIRIA, ALBERTO, BACIGALUPO, ENRIQUE y SANGUINETTI, HORACIO**, *Situación del formulario*. 13/58, p. 157.
- COELHO, EDUARDO M.**, *Ocho Poemas*. 6/57, p. 167.
- COLMO, ALFREDO**, *El Código Civil en su circunscriptoria*. 12/59, p. 59.
- COLOMBO, CARLOS J.**, *Prueba de oficio en el proceso civil*. 25/52-63, p. 41.
- COMITE DE REDACCION**, *La importancia de las Revistas Jurídicas para los estudiantes. El trabajo de equipo*. 25/57, p. 132.
- Concurso en "LECCIONES Y ENSAYOS". 15/60, p. 145.
- Concurso en "LECCIONES Y ENSAYOS". Resultado. 21-22/61, p. 229.
- Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones Consulares. 25/62-63, p. 241.

- Constitución de la Vª República Francesa. 10-11/59, p. 71.
- Convención reformadora de la Constitución de 1958 (decreto-ley 3838/57). 3/57, p. 81.
- Convenciones sobre los derechos del mar. 21-22/61. p. 153.
- Convención Europea para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales. 31/66, ps. 191 y 209.
- Curso de especialización en Ciencias Penales del Instituto de Derecho Penal y Criminología de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. 31/66, p. 145.
- CHAMOLÉS, NORA R. Primer Seminario de Derecho Argentino (28 de junio - 22 de julio). 16/60. p. 141.
- CHIAPPE, ADOLFO H. y ABALSAMO, EGIDIO R. La reciente reforma penal. 29/65, p. 67.
- DAIGNINO, ALEJANDRO H. Comentario y perspectiva de la obra de Fovier "Comunidad y Sociedad". 12/59, p. 113.
- D'ALESSANDRO, ALBERTO CARLOS. Problemas económicos africanos. 24/67, p. 97.
- DASSEN, JULIO. Sobre el pensamiento de Eduardo Couture. 1/56, p. 105.
—La acción reintegratoria: sus límites. 8/57, p. 57.
Acto abstracto de enajenación, inscripción y fe pública en el derecho alemán. Nociones sumarias. 7/58, p. 161.
- Escritura de constitución de una copartida y su redacción. 31/66, p. 135.
- DASSEN, JULIO y VERA VILLALOBOS, ENRIQUE. El "corporeus" y el "súmmus". La polémica Seitzig-Thering. 10/60, p. 43.
- DE GREGORIO LAVIE, JULIO A. Iniciación de demandas, turnos judiciales y competencia 21-22/61, p. 199.
- DE MARCO NAON, MARIO R. Noticia sobre las elecciones en nuestra Facultad. 24/62, p. 121.
—Contratos Agrarios. 28/64, p. 107.
—Traducción del anteproyecto de Código de Obligaciones del Prof. Caio Mario De Silva Pereira. 28/65, p. 103.
—Notas sobre la inmigración y la agricultura en la Argentina. 33/66, p. 175.
- DÍAZ, CLEMENTE A. Validez de los actos procesales de una provincia en otra. 12/59, p. 51.
—Las formas de manifestaciones del Derecho Procesal: La Jurisprudencia. 34/67, p. 7.
—La doctrina de los autores 35/67, p. 37.
- DÍAZ DE VIVAR, ELISA. Apuntes sobre las nociones de mandato, poder y representación. 34/67, p. 121.
- DIVINSKY DANIEL J. Un recuerdo para Macedonio Fernández. 24/62, p. 159.
- DIVINSKY, DANIEL J. y FINKELBERG, OSCAR G. Síntesis doctrinaria sobre Obligaciones Reales y el problema de su exte-

- ...tencia en nuestra legislación. 23/64, p. 73.
- ECHEGARAY, MIGUEL.** El contrato de hospedaje y su reacción ante las leyes locativas de emergencia. 1/58, p. 77.
- EFRON, JOSE VALENTIN.** El robo con homicidio. 1/58, p. 43.
- EINAUDI, LUIGI.** Pobres ricos y pobres pobres. 25/62-63, p. 409.
- ELGUERA, EDUARDO R.** El concepto de la persona jurídica en el derecho romano. 8/57, p. 47.
- El problema de los artículos 520 y 521 del Código Civil:
 Secc. 1ª: Fuentes.
 Secc. 2ª: Elementos del incumplimiento de obligaciones de obligaciones de origen voluntaria.
 Secc. 3ª: Conclusiones.
 Tema desarrollado por estudiantes de Derecho Civil II, bajo la dirección del titular de la cátedra Dr. Luis María Hoff Goggero. SUPLEMENTO Nº 2 - 1957, p. 9.
- Encuesta de LECCIONES Y ENSAYOS: respuesta del Círculo Universitario de Derecho. 6/57, p. 147.
- ERDOZAIN, MARTIN LUIS.** El espacio aéreo y su regulación internacional. 25/62-63 p. 115.
- ESPINOSA, FERNANDO J.** La demanda ordinaria. 2/57, p. 59.
- Estadística de exámenes y de cursos de promoción (año 1957). 9/58, p. 147.
- Estadísticas de exámenes. Año 1959, 14/59, p. 157.
- Estadísticas de exámenes y cursos de promoción. Año 1958, 10-11/59 p. 219.
- Estadísticas de egresados (años 1949-1958). 12/59 p. 147.
- Estadísticas de exámenes y cursos (año 1960). 19/61 p. 203.
- Estadísticas de inscripción de alumnos, total de alumnos en actividad, y de egresados. 20/61, p. 287.
- ESTEVEZ CAMBRA, CARLOS.** "Al título... valor". 21-22/61, p. 249.
- ETALA, JUAN JOSE.** Seguro Social de Puro Fomento, Desocupación o Desempleo e Inhabilitación por Despido. 23/64, p. 47.
 —Derecho de la Seguridad Social. 23/66, p. 47.
- Facultades de Derecho e Institutos de Investigación en Francia. 8/58, p. 165.
- FARREL, MARTIN D.** Tres temas de teoría para del derecho. 24/62, p. 73.
- Federalismo. Ciclo de conferencias dictadas en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. SUPLEMENTO Nº 1 - 1957.
- FRIGIN DE BENDERSEKY, MARTHA.** La ejecución de la voluntad en materia de derechos reales. 31/68, p. 93.
- FERNANDEZ, JORGE JUAN.** Los trabajadores de la navegación académica (Gente de mar: contrato de ajunte). 18/60, p. 51.

- FERNANDEZ BRITAL, OSCAR, ANDINO, RUTH y TALAVERA, HAYDÉE SUSANA, *Reunión Internacional Jurídica Académica*. 14/58, p. 133.
- FERRARI, GUSTAVO, *Resan y la idea de acción*. 10-11/58, p. 151.
—Introducción a la política de Roger-Collard. 20/61, p. 119.
- FIGUEROA, FRANCISCO J., *Un derecho fundamental: el de auto*. 3/57, p. 33.
- FINKELBERG, OSCAR G. y DIVINSKY, DANIEL J., *Statista doctrinaria sobre Obligaciones Juerales y el problema de su existencia en nuestra legislación*. 28/64, p. 71.
- FIORINI, BARTOLOME A., *Federalismo y descentralización administrativa*. SUPLEMENTO Nº 1 - 1957, p. 77.
- FLEITAS OTEZ de ROSAS, ABEL, *Regímenes de Representación Política - 1ª Parte*. 24/57, p. 73.
- FLORES VEGA, LUIS ALBERTO, *Plazo y condición*. 27/64, p. 117.
- FOLCHI, MARIO O., *Política académica argentina*. 31/66, p. 83.
- FRANZETTI, CARLOS A., *Los hechos reclusivos de la cesación de pagos en nuestro derecho y los "acts of Bankruptcy" en el derecho anglosajón*. 31/66, p. 125.
—La nacionalidad de las sociedades. 31/66, p. 119.
- FREYRE PENABAD, NELLY M., *Estudio de las obligaciones naturales en el Derecho Romano*. 13/58, p. 117.
- FRIEDMAN, ERNESTO B. y LAGOMARSINO, CARLOS A., *Efecto jurídico de la ruptura de esposales*. 16/60, p. 121.
- FRUGONI REY, GUILLERMO E., *La legitimación en el Código Civil y en la ley 14367 (1ª parte)*. 17/60, p. 35.
—La legitimación en el Código Civil y en la ley 14367 (2ª parte). 20/61, p. 57.
- GALEANO, LUIS VICENTE, *Sobre la necesidad jurídica de comprender el lenguaje de los niños y adolescentes*. 8/58, p. 105.
Observaciones relativas a la metodología de la investigación. 15/60, p. 135.
- GALIMBERTI, ROSA A., ALVAREZ MONTE, ARTURO y HAYES COMI, OLIVERIO, *Jurisprudencia*. *Reseñas*. 1/58, p. 127 y 2/57, p. 97.
- GARCIA, ALBERTO MANUEL, *La autofinanciación de las sociedades anónimas*. 35/67, p. 73.
- GARCIA BELSUNCE, HORACIO A., *El papel retocado como recurso del Estado (Emisión e inflación)*. 13/58, p. 63.
- GARCIA CHIRELLI, JOSÉ ISAAC, *Modelaje y la educación*. 8/58, p. 145.
- GARCIA MELE, HORACIO N., *..Escrituras (Algunas nociones de práctica notarial)*. 34/67, p. 163.
- GARCIA PELAYO, MANUEL, *El objeto y el método de la ciencia política*. 4-5/57, p. 9.
—Lugar de la política en la esfera de la realidad. 9/58, p. 7.

- GATTI, EDMUNDO, *Abuso del derecho. Síntesis y conclusiones de un análisis jurisprudencial*. 18/60, p. 35.
- Propiedad y dominio*. 24/62, p. 23.
- Derechos reales de garantía en el Código*. 30/65, p. 35.
- GERMANO BREGLIANO, LILIA N., *Lo contencioso-administrativo*. 30/65, p. 73.
- El carácter autónomo de los Récords de Crédito*. 36/67, p.41.
- GIOJA, AMBROSIO L., *La actividad ejecutiva*. 14/59, p. 43.
- GIRALDI, PEDRO MARIO, *Naturaleza jurídica del directorio de la sociedad anónima*. 25/62-63, p. 99.
- En torno al denominado "Anonimato de las Acciones"*. 32/66, p. 35.
- GITLIN, HERNAN S. y LIPSCHITZ, JORGE L., *Formación política y constitucional del Estado de Israel*. 21-22/61, p. 133.
- GIULIANI FONROUGE, CARLOS M., *En torno a la naturaleza jurídica de la ley de presupuesto*. 7/58, p. 79.
- GOLDSCHMIDT, WERNER, *El mundo jurídico como orden de repartos*. 17/60, p. 39.
- GÓMEZ MASIA, ROMAN, *Un excelente Aseverario*. 7/58, p. 217.
- GONZALEZ, WENCESLAO RAUL, *Algunas iniciativas en materia laboral*. 32/66, p. 133.
- GONZALEZ LEBRERO, RODOLFO A., *Proyecciones jurídicas de la explotación de bagaces atómicas*. 18/60, p. 19.
- En torno a la creación nuclear*. 25/62-63, p. 405.
- GONZALEZ MILLAN, ANGEL E., *Los congresos penitenciarios internacionales*. 15/60, p. 73.
- Cuestiones penológicas*. 11/61, p. 101.
- GONDILLO, AGUSTIN, *Ejercer jurídicos de la empresa con presunción de fallecimiento*. 10-11/59 p. 117.
- La responsabilidad civil directa e indirecta de los agentes del Estado*. 14/59, p. 81.
- Estructuración dogmática del Estado de Derecho (Relaciones del Derecho Administrativo con el Derecho Constitucional)*. 17/60, p. 97.
- Obra pública y contrato de obra pública*. 32/66, p. 45.
- GOSI, ANIBAL CESAR y LAGOMARSINO, CARLOS A. R., *La mención de Freitas en las notas del Código Civil Argentino*. 14/59, p. 125.
- GROSSI, HECTOR, *Festivales cinematográficos*. 24/62, p. 142.
- GUARESTI JUAN JOSE (h.), *Los recientes decretos de "normalización y saneamiento del sistema bancario argentino" y sus antecedentes. (1ª parte)*. 7/58, p. 87.
- Los recientes decretos de "normalización y saneamiento del sistema bancario argentino" y sus antecedentes. (2ª parte)*. 8/58, p. 99.
- Noiones de Economía Social. Síntesis de 12 clases en la Escuela de Asistentes Sociales. SUPLEMENTO Nº 3 - 1960.*

- GUERINI, LUIS VICENTE, *Problemas de nuestra Facultad de Derecho*. 3/58, p. 134.
- Guía para el estudio de Derecho Civil IV (Derechos Reales). 10-11/58, p. 215.
- Guía de Bibliotecas Públicas. 8/58, p. 162.
- Guía Anual 1959 de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. 12/59, p. 148.
- GURWITSCH, ANON, *La última obra de Edmundo Husserl (1ª parte)*. Versión castellana de Enrique Vera Villalobos. 6/57, p. 7.
- La última obra de Edmundo Husserl (2ª parte)*. Versión castellana de Enrique Vera Villalobos. 7/58, p. 7.
- HARISPE, JORGE H., *Promueve demanda por consignación de alquiler*. 17/60, p. 121.
- Juicio sucesión ab intestato*. 20/61, p. 147.
- HAYES CONI, OLIVERIO, ALVAREZ MONTE, ARTURO y GALIMBERTI, ROSA A., *Jurisprudencia*. *Reseñas*. 1/58, p. 127; y 2/57, p. 97.
- HERMIDA, ERNESTO C., *Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones Diplomáticas*. 25/62-63, p. 215.
- HEUBEL, EDWARD J., *Los derechos civiles y políticos del negro en Estados Unidos: crisis y progreso*. Versión castellana de Enrique Vera Villalobos. 4/57, p. 28.
- HORVATH, PABLO A., *El curso intensivo de obligaciones*. 14/59, p. 141.
- Líneas generales de la organización de las Fuerzas Armadas*. 18/61, p. 125.
- Proyecto de plan de estudios y sistema de enseñanzas y promoción para la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*. 20/61, p. 153.
- In Memoriam de Norma Beatriz Melena. 24/62, p. 5.
- In Memoriam de Alfredo Palacios. 29/63, p. 5.
- In Memoriam de Rafael Diez. 23/66, p. 5.
- In Memoriam de Mauricio Guttenghi. 25/67, p. 5.
- IRUREUN, VICTOR J., *Metodología y técnicas de la investigación social*. 23/65, p. 49.
- ITURBE, M. OCTAVIO, *Introducción al estudio de los delitos contra la fe pública*. 3/57, p. 57.
- Condena de ejecución condicional y libertad condicional*. 8/58, p. 83.
- El bien jurídicamente tutelado y las posibles sujetos pasivos en el delito de injurias*. 20/61, p. 78.
- JAKOB, WALTER, *El derecho de minería alemán*. 12/59, p. 81.
- El Derecho de Minería en la legislación inglesa*. 28/64, p. 125.
- Jurisprudencia en forma y en serie*. 1/56, p. 181.
- KELSEN, HANS, *El derecho y la naturaleza*. 8/58, p. 73.
- KLEIN, GUILLERMO W., *Recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema de Justicia*. 24/62, p. 53.

- KROM, EMILIA MANTHA, *Masa de acreedores. Naturaleza jurídica.* 1/58, p. 25.
- LAGOMARSINO, CARLOS ALBERTO, *El adquirente.* 10-11/58, p. 137.
- Libertad de cultas y ley de adopción.* 18/58, p. 25.
- La promesa de matrimonio.* 20/61, p. 59.
- LAGOMARSINO, CARLOS ALBERTO y GORI, ANIBAL C., *La mención de Preitos en las notas del Código Civil Argentino.* 14/58, p. 123.
- LAGOMARSINO, CARLOS ALBERTO y FRIEDMAN, ERNESTO E., *Efecto jurídico de la ruptura de esposas.* 16/60, p. 121.
- LAJE ANAYA, JUSTO, *Delitos y Contravenciones.* 25/64, p. 31.
- La Licencia del Derecho según el Decreto Nº 62.768 del 10 de Junio de 1962, en Francia. 25/62-63, p. 329.
- LAPLAZA, FRANCISCO F., *Shakespeare y Bacon: un paralelo.* 2/57, p. 119.
- LAQUIS, MANUEL A., *Abuso del derecho y conflictos de derechos.* 7/58, p. 109.
- Naturaleza jurídica del consorcio de propietarios.* 9/58, p. 23.
- Masa una reforma urgente de la publicidad de los derechos reales.* 23/61, p. 63.
- La Reforma Universitaria, 1918-1968. 13/58, p. 108.
- Las facultades de Derecho y los grandes problemas del mundo contemporáneo. 25/62-63, p. 358.
- LASCANO, CARLOS ALBERTO y ARGUAS, MARGARITA, Capítulo XIX del "Tratado de Derecho Internacional Privado": *El derecho de la forma.* 25/62-63, p. 9.
- Legislación sobre el nombre. 30/65, p. 151.
- LEIBOVICH, HUGO S., *Tratado que establece una zona de libre comercio e instituye la "Asociación Latinoamericana de Libre Comercio".* 32/58, p. 151.
- LENA PAZ, JUAN A., *Crónicas legislativas.* 1/58, p. 115.
- Ley de contrabando actualizada. 3/57, p. 97.
- Ley 16.432: Reforma del art. 69 del Decreto-ley 13.126/57. Texto definitivo del art. 27 del Decreto ley 13.126/57, modificado por los Decretos-leyes 1.142/63 y 2.052/63. 24/64, p. 160.
- Ley 16.433: Arrendamientos y Aparcerías Rurales. 25/64, p. 129.
- LEZANA, JULIO I., *Recurso de queja ante la Corte Suprema por denegación de recurso extraordinario.* 18/60, p. 137.
- LINARES QUINTANA, SEGUNDO V., *Federalismo y libertad.* SUPLEMENTO Nº 1 - 1967, p. 5.
- LIPSCHITZ, JORGE L. y GITLIN, HERMAN S., *Formación política y constitucional del Estado de Israel.* 21-22/61, p. 133.
- LITTLE, JAMES ALBERT, *Estricdad y alcoholismo.* 9/58, p. 91.
- LOPEZ, GUILLERMO A., *El factor humano en los conflictos laborales.* 26/64, p. 75.

- LOPEZ, MARIO JUSTO, *Deducciónes poéticas*. 3/57, p. 7.
—*Derecho poético. Breve introducción a su estudio*. 12/58, p. 85.
- LOPEZ CASTRO, CARLOS J., *Ejercicio municipal de la policía de costumbres*. 21-22/61, p. 127.
- LOPEZ DEL CARRIL, JULIO J., *Sacristía del código*. 12/59, p. 7.
- LOPEZ DEL CARRIL, NELSON JULIO, *Naturaleza jurídica de la Apatzcoa*. 15/60, p. 109.
- LOPEZ OLACIREGUI, JOSE MARIA, *Concepto y sentimiento del derecho y la justicia*. 1/58, p. 81.
—*De la realidad de los actos jurídicos (1ª parte)*. 17/60, p. 7.
—*De la realidad de los actos jurídicos (2ª parte)*. 19/61, p. 7.
—*La obligación natural: una idea difícil que responde a un fundamento lógico y brinda una unidad general del sistema del Derecho*. 31/66, p. 69.
- LUQUI, JUAN CARLOS, *Una introducción a la Ciencia de las Finanzas, por el Prof. Alhemar Balerina*. 21/63, p. 131.
—*El dictamen jurídico*. 30/65, p. 47.
- LLEWELLYN, KARL N., *El derecho y las ciencias sociales, especialmente la sociología*. Versión castellana de Enrique Vera Vilalobos. 4-5/57, p. 23.
- MACHERA, ARMANDO DAVID, *Derecho Colectivo del Trabajo*. 22/66, p. 99.
- MAGALLANES, LEOPOLDO, *Problemas demandados por desarrollo*. 24/62 p. 109.
- MALAGARRIGA, JUAN CARLOS, *La declaración de quiebra a instancia del acreedor*. 3/57, p. 71.
—*El ofrecimiento de prueba*. 8/58, p. 127.
—*La Abogacía en Gran Bretaña*. 28/64, p. 115.
—*Sobre la concurrencia de incorporar a nuestra legislación positiva regulaciones sobre los contratos bancarios de apertura de crédito y descuento*. 24/57, p. 37.
- MALVAGNI, ATILIO, *Carros intensivos*. 7/58, p. 183.
- M. A. R., *Legajos ejemplares*. — *Rector Legiste*. 2/57, p. 118.
- MARTIN, GUILLERMO PATRICIO, *Teoría general del acto inexistente. Noción y reconocimiento de la nulidad*. En nuestro *Derecho Civil*. 20/65, p. 115.
- MARIANI, MIGUEL ANGEL, *La libertad sindical y la ley 14.455*. 25/62-63, p. 81.
- MARRACINO, GERMAN, *Estado de Derecho y Recurso de Amparo*. Caso: Alonso de Celada, Manuel F. o Abumada, Alejandro R. 29/ 63, p. 115.
- MARTINEZ DE HOZ, JOSE ALFREDO (h.), *El régimen económico-jurídico de la producción y comercio de granos*. 6/57, p. 81.
—*Bibliografía de estudio y legislación reciente en derecho agrario y minero*. 7/58, p. 103.
- MARTINE, EDUARDO, *El Noventa*. "... una epidemia moral que llamaremos fiebre de progreso...". 21-22/61, p. 109.

- MARCONATI, OSVALDO J. (h.), *Consideraciones sobre la facultad del Derecho de Miami y su plan de estudios*. 33/60, p. 227.
- MAY ZUBIRIA, Diego R., *El formalismo en el derecho*. 7/58, p. 127.
- MEJALELATY, TEOFILO, *El preito de la locación de servicios. Jurisprudencia interpretativa del artículo 1627 del Código Civil Argentino*. 14/59, p. 101.
- MICELE, MARIO R., *Reformas impositivas*. 15/60, p. 97.
- MIRANDA, MARTA ELBA, *Traducción de "Teoria Pratica, Jurista escocia del Brasil, de America, del mundo"*, de Haroldo Valladao. 21-22/61, p. 77.
- MOHORADE, ALFREDO, *El comocimiento directo*. 2/57, p. 57.
—*Responsabilidad del transportador*. 6/57, p. 139.
- MOLTENI, ATILIO, *La responsabilidad internacional del Estado*. 25/64, p. 43.
- MONTERRAT, MARCELO y MONNER SANS, RICARDO, *El estudio del derecho en la Universidad de Harvard, con especial referencia al derecho público*. 10-11/59, p. 203.
- MONNER SANS, RICARDO y MONSERRAT, MARCELO, *El estudio del derecho en la Universidad de Harvard, con especial referencia al derecho público*. 10-11/59, p. 203.
- MONZALVO, OLGA, *La aparición del otro. Comentarios a la posición de Eduardo Ferrer y su recepción en Orígenes y Gasset*. 12/59, p. 97.
- MORAS MOM, JORGE R., *La querrela criminal*. 1/56, p. 161.
- MORENO RODRIGUEZ, ROGELIO, *Los Derechos Humanos reconocidos*. 25/62-63, p.187.
- MOUTIER ALDAO, CARLOS ENRIQUE, *Acta de demanda en el fuero laboral*. 12/59, p. 123.
—*Contestación de demanda en el fuero laboral*. 15/60, p. 131.
- NEGRI, HECTOR, *Esquema sobre la teoría del derecho arrendatario*. 32/66, p. 71.
- NINO, CARLOS SANTIAGO, *Ejercicios del dñcto civil*. 32/66, p. 127.
- NINO, CARLOS SANTIAGO y BACQUE, JORGE A., *El tema de la interpretación de la ley en el J. Ross ejemplificado en dos fallos argentinos*. 26/67, p. 31.
- NIHLUS, LEOPOLDO JUAN, *El alicerce y la interpretación de la regla error juris neminem excusat en la moderna doctrina penal*. 13/59, p. 127.
- NOACCO, JULIO CESAR, *La sensibilidad y el derecho*. 13/59, p. 141.
- Nómina de catedras y de los profesores que las integran. 21-22/61, p. 251.
- Normas de ética profesional (Colegio de Abogados de la Prov. de Buenos Aires). 3/57, p. 115.
- Normas de Etica Profesional y Normas de Etica Judicial sancionadas por la American Bar Association.

- I. Normas de ética profesional. 18/69, p. 117.
- II. Normas de ética judicial. 19/61, p. 181.
- ODERIGO, MARIO A., *Las leyes nacionales y la jurisdicción*. 2/57, p. 15.
- ORGUEIRA, LUIS ADOLFO, *Las nuevas técnicas de producción y la integración de la economía europea*. 6/57, p. 189.
- OLIVIER, DELIA BEATRIZ, *El apellido del adoptado y otras consideraciones*. 25/62-63, p. 139.
- OLIVERA, MARIA AMELIA, *Ética en el proceso penal*. 1/56, p. 55.
—*La retrocesión integra nuestro ordenamiento jurídico*. 25/62-63, p. 143.
- ORIA, JORGE LUIS, *La Ley 14420 y la evolución del régimen ministerial*. 26/64, p. 101.
- ORLANDI, HECTOR R., *La Democracia-Gobierno democrático y doctrina política*. 7/58, p. 65.
- OUVINA, GUILLERMO J., *La dimensión sociológico-criminal*. 26/64, p. 65.
- OYHANARTE, JULIO, *Aspectos económicos del federalismo*. SUPLEMENTO N° 1 - 1957, p. 47.
- PADILLA, ALBERTO G., *Organos de coordinación gubernativa*. SUPLEMENTO N° 1 - 1957, p. 68.
- PALACIO, LINO ENRIQUE, *El desconocimiento necesario*. 23/61, p. 7.
—*Acumulación de procesos*. 24/62, p. 15.
- PALMA, RICARDO, *El abogado de las abogadas*. 3/57, p. 112.
—*"Peccata minuta" en la Facultad de Derecho*. 6/57, p. 151.
- PETRACCHI, ENRIQUE SANTIAGO, *Recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por denegatoria del recurso extraordinario*. 23/61, p. 149.
—*De la retrocesión*. 24/62, p. 41.
—*Marbury vs. Madison* (Crangh's Report. Vol. I - p. 49). 25/62-63, p. 282.
- PEREYRA CERNADAS, PEDRO y AREAN, BEATRIZ A., *Consideraciones sobre el problema de la imputabilidad penal*. 28/64, p. 75.
- FIGRETTI, EDUARDO A., *El amparo de la propiedad minera*. 12/59, p. 85.
—*El dominio minero*. 19/61, p. 117.
- PIRANDELLO, LUIGI, *La Tinaja*. 1/56, p. 201.
- PLINER, ADOLFO, *¿Pueden los jueces argentinos declarar de oficio la inconstitucionalidad de las leyes?* 18/60, p. 95.
- POJ, ENRIQUE, *Fenomenología y psicogénesis*. 21-22/61, p. 109.
- PONFERRADA, LUIS (h.), *El "derecho de inspección" de los accionistas en los Estados Unidos*. 18/60, p. 101.
- PONFERRADA, MARIO, *Convención de Roma de 1962*. 24/62, p. 65.
- PORTALIS, JEAN-ETIENNE, *Discurso preliminar sobre el Pro-*

- yecto de Código Civil. 3/58, p. 57.
- Proyecto de plan de estudios presentado por el Movimiento Humanista de Derecho. 8/58, p. 128.
- QUINTEROS MARENGO, ANIBAL**, *La Constitución Italiana de 1847*. 34/67, p. 129.
- QUIROGA HUMBERTO**, *Resumen y comentario del "Dogma Socialista" de Esteban Echeverría*. 4-5/57, p. 104.
- QUIROGA LAVIE, HUMBERTO**, *Los Juicios de Prescripción*. 12/58, p. 148.
- La norma retroactiva en Hoga Refero*. 22/61, p. 117.
- RABOSHI, EDUARDO A.**, *El problema de la justicia y la metodología latinoamericana*. Notas. 6/57, p. 118.
- RAMOS MEJIA, ENRIQUE**, *Un nuevo ensayo en la enseñanza del derecho penal*. 7/58, p. 181.
- RAY, JOSE DOMINGO**: *La cláusula atributiva de jurisdicción*. 15/60, p. 51.
- Convenciones de Bruselas (1ra. parte)*. 12/61, p. 58.
- Convenciones de Bruselas (2da. parte)*. 20/61, p. 29.
- Temas de Pedagogía jurídica. Diálogo con el Profesor André Tunc sobre la enseñanza del Derecho en Francia*. 25/62-63, p. 315.
- Reconocimiento de hijos extramatrimoniales: Decreto-Ley 8204 de 1963**. 30/65, p. 152.
- Respuesta de "Lista Marrón" a la encuesta sobre problemas universitarios**. 7/58, p. 135.
- Reunión de Decanos de las Facultades de Derecho del país**. 8/58, p. 160.
- RISOLIA, MARCO A.**, *La metodología del Código Civil en materia de contratos*. 4-5/57, p. 45.
- RIO, MANUEL T.**, *Convención de Reglamentación de la Navegación Aérea*. 28/64, p. 88.
- RODRIGUEZ MANCINI, JORGE**, *Algunos aspectos de la evolución de la Renta Nacional*. 27/64, p. 47.
- ROMISER, JORGE M. y AREAN, BEATRICE A.**, *Fallos de Derechos Sociales, mencionados en el Programa de la Cátedra*. 27/64, p. 127.
- ROMANO YALOUR, STELLA**, *Las cinco ideas más interesantes a través de la lectura del Discurso Preliminar de Portales*. 15/60, p. 125.
- ROMERO CARRANZA, AMBROSIO**, *La práctica política de los sofistas*. 26/67, p. 7.
- ROMERO, ROSALINA A.**, *Derecho Civil (Obligaciones). Cláusula penal*. 3/57, p. 49.
- ROSSI, RICARDO DARIO y ALTERINI, ATILIO ANIBAL**, *La Cátedra Integral. Su función*. 12/59, p. 161.
- RUDA, JOSE MARIA**, *El desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación en la*

- carta de las Naciones Unidas. 7/58, p. 35.
- La Asamblea General de las Naciones Unidas. Organización y procedimientos. 25/63-63, p. 31.
- RUIZ MORENO, ISIDORO, *El concepto moderno de soberanía*. 10-11/58, p. 7.
- El problema internacional de Jerusalén*. 28/64, p. 131.
- RUIZ MORENO, MARTIN T., *En Derecho y la Moral*. 16/60, p. 7.
- RUSSOMANNO, MARIO CESAR, *El objeto de los derechos reales. Examen de la cuestión en la doctrina y el Código Civil. La nota al artículo 317 del Estatuto de Freitas*. 10-11/58, p. 157.
- SANCHEZ CRESPO, ALBERTO, *Norma jurídica e imperativos*. 23/61, p. 81.
- SANCHEZ DE BUSTAMANTE, MIGUEL y VILLALÓN, ALBERTO MANUEL: *Sistemas de los actos jurídicos entre otros otorgados con anterioridad a la declaración de demencia: arts. 473 y 474 del Código Civil*. 35/62-63, p. 69.
- SANCHEZ VIAMONTE, CARLOS, *Revolución, resistencia a la opresión y derecho a la insurrección*. 1/58, p. 28.
- SANGUINETTI, HORACIO JOSE, *El Estado y las universidades privadas. Notas para un estudio*. 10-11/58, p. 185.
- Los estudiantes y el gobierno universitario*. 24/62, p. 107.
- SANGUINETTI, HORACIO JOSE, BACIGALUPO, ENRIQUE y CLARIA, ALBERTO, *Situación del Reformismo*. 23/58, p. 157.
- SASOT, MIGUEL PEDRO, *La naturaleza jurídica de las acciones de la sociedad anónima*. 3/58, p. 109.
- SCHARGORODSKY, CARLOS, *Relaciones entre la voluntad y la declaración en la teoría de Francesco Ferrara*. 17/60, p. 113.
- SCHIFFRIN, LEOPOLDO, *Recurso extraordinario para ante la Corte Suprema de Justicia Nacional*. 19/61, p. 195.
- SCHILMAM, BENITO, *Shuld y Haftung*. 35/67, p. 121.
- Segunda Conferencia de Facultades Latinoamericanas de Derecho (Ciencias Jurídicas y Sociales). 17/60, p. 133.
- SENTIS MELENDO, SANTIAGO, *El derecho en las "Noches Azules" de Aulo Gellio*. 45/67, p. 67.
- SERVETTI REEVES, JORGE, "Norma Beatriz". 24/62, p. 158.
- DE LA SIERRA, SANTIAGO, *A Norma Beatriz Melena*. 24/62, p. 141.
- Poesías*. 24/62, p. 149.
- SIONORELLI DE MARTI ROSA, *Matrimonio "cum manu" y "sine manu" en la Antigua Roma*. 25/64, p. 31.
- SIMONE, OSVALDO BLAS, *Los contratos de explotación de cerros en el futuro Código Argentino Latinoamericano*. 31/65, p. 125.
- SIPERMAN, ARNOLDO, *Los principios sucesorios del derecho su-*

- cesario y el trámite del juicio sucesorio. 23/61, p. 11.
- SITLER, LUIS P.: El derecho de representación en la segunda línea colateral en nuestro Código Civil. 3/57, p. 27.
- SMAYEVSEY, MIRIAM, Acciones reales: Su ámbito de aplicación. 32/64, p. 63.
- SPIVACOW, JOSE B., EUDEBA en el proceso cultural argentino. 13/59, p. 166.
- SPOTA, ALBERTO A., El poder político y los grupos de fuerza y de presión en la crisis contemporánea de la representación pública. 13/59, p. 7.
- SOLER, SEBASTIAN, Opinión sobre la Reforma Constitucional. 3/57, p. 85.
- SOLER, ENRIQUE OSCAR, Esquema jurídico de la nulidad procesal. 23/64, p. 59.
- TALAVIERA, HAYDÉE SUSANA, ANDINO, RUTH y FERNANDEZ BRITAL, OSCAR, Reunión Internacional Jurídica Acreditada, 14/59, p. 153.
- "Tarea Universitaria", Su aparición. 13/59, p. 175.
- T. M. *Legajos ejemplares*. Alfredo Colma. 16/60, pág. 145.
- TOMASINI, MABEL B., La autonomía universitaria. 21-22/61, p. 225.
- TORRES LACROZE, FEDERICO A., Evolución Histórica del Estado. 20/61, p. 69.
- Tratado Anárquico. 20/61, p. 125.
- Tratados de Derecho Internacio-
- nal Privado de Montevideo (1889 y 1940).
- I. Tratado sobre asilo y refugio políticos. 14/59, p. 51.
 - II. Tratado de derecho penal internacional. 14/59, p. 59 y 32/64, p. 171.
 - III. Tratado de Navegación Comercial Internacional. 15/60, p. 83.
 - IV. Tratado de Derecho Comercial Ferrastre Internacional. 16/60, p. 89.
 - V. Tratado de Derecho Civil Internacional. 17/60, p. 87.
 - VI. Tratado sobre propiedad intelectual. 17/60, p. 57.
 - VII. Tratado de Derecho Procesal Internacional. 17/60, p. 57.
 - VIII. Convención sobre el ejercicio de profesiones liberales. 17/60, p. 57.
 - IX. Protocolo adicional. 17/60, p. 57.
- Apéndice: Decreto-ley 7771/56. 17/60, p. 98.
- TRAVERSI, JORGE FERNANDO, Acerca de la crisis del derecho. 8/58, p. 101.
- TRILLO, MARIA CATALINA, Asistencia Social y su enseñanza en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. 17/60, p. 127.
- TUNC, ANDRÉ, *Salir del Neolítico*. 25/62-63, p. 337.
- URE, ERNESTO J., *Homicidio púdico*. 14/59, p. 7.

- URE, CARLOS ERNESTO. *Derecho Laboral Marítimo: El trabajo de los marinos*. 34/67, p. 148.
- URQUIJO, MARIA EUGENIA. *Autoridad vs. Democracia en México*. 35/67, p. 111.
- VALENZUELA BELTRAN, RICARDO, J. *El Poder Judicial de la Constitución de 1925*. 34/67, p. 45.
- VALLADAO, HAROLDO. *Teoría de Freitas, jurista exilado del Brasil, de América, del mundo*. Versión castellana de Marta Elba Miranda. 21-22/61, p. 77.
- VANOSI, JORGE REINALDO. *Comentario a un proyecto de plan de estudios*. 21-22/61, p. 241.
—*Aberdó y la interpretación constitucional*. 22/68, p. 103.
- VAZQUEZ, EDUARDO A. *El derecho en la catedral y en el tribunal*. 4-5/57, p. 118.
—*"El hecho del derecho"*. 7/58, p. 157.
—*El concepto de Constitución en la Teoría Para del Derecho*. 13/59, p. 181.
—*Nota de remisión del proyecto de Código Civil*. 22/61, p. 139.
- VELEZ SANSFIELD, DALMACIO. *Nota de remisión del proyecto de Código Civil*. 22/61, p. 138.
- VELEZ SANSFIELD, DALMACIO, y ACEVEDO, EDUARDO. *Nota de presentación del proyecto de Código de Comercio para el Estado de Buenos Aires*. 12/59, p. 21.
- VERA VILLALOBOS, ENRIQUE. *Max Weber y el diagnóstico de nuestro tiempo*. 1/54, p. 11.
—*Traducción de "El derecho y las ciencias sociales, especialmente la sociología"*, de Karl N. Llewellyn. 4-5/57, p. 29.
—*Traducción de "Los derechos civiles y políticos del negro en Estados Unidos: crisis y progreso"*, de Edward J. Heubel. 6/57, p. 39.
—*Traducción de "La última obra de Edmund Husserl"*, de Aron Gurwitsch. 1ª parte, 6/57, p. 7.
—*Traducción de "La última obra de Edmund Husserl"*, de Aron Gurwitsch. 2ª parte, 7/58, p. 7.
- VERA VILLALOBOS, ENRIQUE y DASSEN, JULIO. *El "corpus" y en "animus"*. La polémica Savigny-Ihering. 15/60, p. 43.
- VERNENGO, ROBERTO J. *La ética de Husserl*. 35/57, p. 21.
- VICENTE, NESTOR ALBERTO. *Regímenes de excepción de la ley 4349*. 27/64, p. 69.
- VIDELA ESCALADA, FEDERICO. *El contrato de sociedad en el Código Civil*. (1ª parte). 8/58, p. 25.
—*El contrato de sociedad en el Código Civil*. (2ª parte). 15/60, p. 7.
—*Apuñtes para una teoría del contrato*. 27/64, p. 7.
- VILLALON, ALBERTO MANUEL y SANCHEZ DE BUSTAMANTE, MIGUEL. *Régimen de los actos jurídicos entre vivos otorgados con anterioridad a la declaración de demencia*: arts. 472 y 474 del Código Civil. 25/62-63, p. 69.

VILLANUEVA, ANTONIO M., *Transformaciones políticas en los siglos XIV y XV*. 19/61, p. 137.

VILLANUEVA, ANTONIO M. y VILLANUEVA, ANIBAL, *La obligación de escriturar prevista por el art. 1.185 del Código Civil*. 25/62-63, p. 153.

VILLANUEVA, ANIBAL y VILLANUEVA, ANTONIO M., *La obligación de escriturar prevista por el art. 1.185 del Código Civil*. 25/62-63, p. 153.

VILLAPANDO, WALDO LUIS, *Consecuencias político-sociales de la Reforma Protestante*. 34/67, p. 65.

WEHBE, JORGE, *Algunas consideraciones sobre los ciclos económicos y pleno empleo*. 1/58, p. 25.

WEIGEL MURCO, ROBERTO, *Oposición de excepciones en el juicio ejecutivo*. 14/59, p. 135.

WILLIAMS ALZAGA, ORLANDO, *El capitalismo moderno y la economía argentina*. 29/61, p. 7.
—*El Neoliberalismo*. 21-22/61, p. 99.

WILLIAMS, ROLANDO A., *Status jurídico de la base de Guantánamo*. 29-65, p. 75.

WINIZKY, IGNACIO, *Sobre una manera de encarar el estudio de los tiraflores cambiarios*. 2/57, p. 33.

—*Los cheques certificados y el procedimiento oral en un proceso político*. 24/62, p. 9.

—*Apuntes de un viaje de un turista*. 28/64, p. 139.

—*A propósito de un plan de estudios de Derecho*. 34/67, p. 175.

—*Decálogo para quien accedite un abogado*. 35/67, p. 137.

ZANNONI, EDUARDO A., *Esquema general de la jurisprudencia sociológica en Ezeiza*. 28/64, p. 87.

ZARATE, HECTOR F., *La responsabilidad civil y el concepto del acto ilícito*. 28/64, p. 87.

ZORRAQUIN, EDUARDO A., *Régimen Arbitral de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires y el Tribunal de Arbitraje General*. 20/65, p. 61.

INDICE POR MATERIAS

ADMINISTRATIVO

ADROGUE, JUAN EDUARDO, *Concesiones de servicios públicos. Su importancia actual*. 27/64, p. 79.

BALESTRA, RICARDO R., *La cuestión de las jurisdicciones nacional y provincial en la concesión de los servicios públicos*. 26/64, p. 111.

BOFFI BOGGERO, LUIS MARIA, *La responsabilidad aquiliana del Estado*. 28/64, p. 7.

CANASI, JOSÉ, *Algunas cuestiones sobre recurso jerárquico*. 31/66, p. 45.

FIORINI, BARTOLOME A., *Federalismo y descentralización administrativas*. Suplemento N° 1, 1967, p. 77.

GERMANO BREGLIANO, LILIA N., *Los Contratos-Administrativos*, 33/63, p. 73.

GIULIANI FONROUGE, CARLOS M., *En torno a la naturaleza jurídica de la ley de presupuesto*, 7/58, p. 79.

GORDILLO, AGUSTIN, *La responsabilidad civil directa e indirecta de los agentes del Estado*, 14/59, p. 81.

—*Estructuración depéndica del Estado de Derecho (Relaciones del Derecho Administrativo con el Derecho Constitucional)*, 17/60, p. 95.

—*Obra pública y contrato de obra pública*, 32/66, p. 45.

HORVATH, PABLO A., *Licenciamientos de la organización de las Fuerzas Armadas*, 19/61, p. 125.

LOPEZ CASTRO, CARLOS J., *Ejercicio municipal de la policía de costumbres*, 21-22/61, p. 127.

LAQUI, JUAN CARLOS, *El dictamen jurídico*, 30/65, p. 47.

OLIVERA, MARIA AMELIA, *La retrocesión íntegra nuestra ordenamiento jurídico*, 25/62-63, p. 143.

ORIA, JORGE LUIS, *La Ley 14.639 y la restitución del régimen ministerial*, 35/64, p. 101.

PADILLA, ALBERTO G., *Organos de coordinación gubernativa*, Suplemento N° 1, 1957, p. 63.

PETRACCHI, ENRIQUE SANTIAIGO, *De la retrocesión*, 24/63, p. 41.

AERONAUTICO

ANDINO, RUTH, TALAVEIRA, HAYDÉE SUSANA y FERNANDEZ BRITAL, OSCAR, *Reunión Internacional Jurídico-Aeronáutica*, 14/59, p. 153.

ERDOZAIN, MARTIN LUIS, *El espacio aéreo y su regulación internacional*, 25-26/63, p. 115.

FERNANDEZ BRITAL, OSCAR; ANDINO, RUTH y TALAVEIRA, HAYDÉE SUSANA, *Reunión Internacional Jurídico-Aeronáutica*, 14/59, p. 153.

FOLCHI, MARIO O., *Política aeronáutica argentina*, 33/66, p. 83.

NEGRI, HECTOR, *Esquema sobre la teoría del derecho aeronáutico*, 32/66, p. 71.

PONFERRADA, MARIO, *Convención de Roma de 1972*, 24/62, p. 85.

RIO, MANUEL T., *Convención de Reglamentación de la Navegación Aérea*, 28/64, p. 93.

SIMONE, OSVALDO BLAS, *Los contratos de explotación de aeronaves en el futuro Código Aeronáutico Latinoamericano*, 33/65, p. 125.

TALAVEIRA, HAYDÉE SUSANA, ANDINO, RUTH y FERNANDEZ BRITAL, OSCAR, *Reunión Internacional Jurídico-Aeronáutica*, 14/59, p. 153.

AGRARIO

BARRY, ALFREDO M., *Leyes de arrendamiento y plan de transformación agraria*, 9/58, p. 39.

DE MARCO NAON, MARIO R.,
Contratos agrarios. 28/64, p. 107.
—*Notas sobre la inmigración y la agricultura en la Argentina*. 33/66, p. 178.

Ley 18438: *Arrendamientos y Aparcerías Rurales*. 20/64, p. 159.

MARTINEZ DE HOZ, JOSE ALFREDO (h). *El régimen económico-jurídico de la producción y comercio de granos*. 6/57, p. 81.

—*Bibliografía de estudio y legislación reciente en derecho agrario y minero*. 7/58, p. 131.

CIVIL

Abuso de Derecho: Nota al art. 411 del Anteproyecto de Biblióni (Sección 4, Título 1º "Del ejercicio y defensa de los derechos"). 26/64, p. 153.

ALLENDE, GUILLERMO L., *Introducción al estudio de las servidumbres*. Concepto, Metodología. 2/57, p. 7.

—*Cuasiarrendo*. 5/57, p. 73.

—*Registro de propiedad del automotor (Decreto-Ley 6582/53)*. 9/58, p. 77.

—*Un programa analítico de Derechos Reales y su Bibliografía*. 18/60, p. 143.

AREAN, BEATRIZ A. y ROJMSER, JORGE M., *Fallas de Derechos Reales, mencionados en el Programa de la Cátedra*. 27/64, p. 127.

BELLUSCIO, AUGUSTO CESAR,
—*Los Vicios del consentimiento Matrimonial*. 30/65, p. 7.

—*Regímenes matrimoniales*. 33/66, p. 8.

—*La especialidad del régimen de sociedades matrimoniales*. 33/67, p. 2.

BENDERSKY, MARIO J., *Introducción al estudio de la Propiedad Horizontal*. 25/64, p. 7.

BIDAU, JOSE F., *Filiación legítima y acciones de estado vinculadas con ella en el Código Civil argentino*. 18/60, p. 7.

—*Impugnación del reconocimiento del hijo matrimonial en el Derecho Argentino*. 30/65, p. 27.

—*Funcionamiento de la separación de patrimonios en el derecho positivo*. 32/66, p. 27.

BOFFI BOGGERO, LUIS MARIA,
Tema "El problema de los artículos 520 y 521 del Código Civil" desarrollado por estudiantes de Derecho Civil II bajo su dirección. Suplemento Nº 2, 1957, p. 3.

—*Sistemas de responsabilidad civil en el Código argentino*. 10/11/59, p. 51.

—*Conceptos generales sobre la emancipación en el Código Civil*. 21/22/61, p. 31.

—*La responsabilidad aquiliana del Estado*. 28/64, p. 7.

CAMBIASO, JUAN ERNESTO, *La naturaleza jurídica del contrato de sociedad*. 35/67, p. 105.

CIRIA, ALBERTO, *Objeto del contrato: ordenamiento legal y examen de sus requisitos*. 20/61, p. 101.

COLMO, ALFREDO, *El Código Civil en su circunscripción*. 12/60, p. 59.

- DASSEN, JULIO, La acción reivindicatoria: sus límites. 8/37, p. 57.
- Acto abstracto de enajenación, inscripción y fe pública en el derecho albeado. *Naciones sumarias*. 1/58, p. 101.
- Escritura de constitución de una capellanía y su redención. 31/68, p. 135.
- DASSEN, JULIO y VERA VILLALOBOS, ENRIQUE, El "corpus" y el "ánimas". La polémica *Sociogobernig*. 16/60, p. 43.
- DE GREGORIO LAVIE, JULIO A., Iniciación de demandas, turnos judiciales y competencia. 21/32/61, p. 100.
- DE MARCO NAON, MARIO B., Traducción del anteproyecto de Código de Obligaciones del Prof. Celo Mario De Silva Pereira. 29/65, p. 103.
- DIAZ DE VIVAR, ELISA, Apuntes sobre las acciones de mandato, poder y representación. 34/67, p. 121.
- DIVINSKY, DANIEL J. y FINKELBERG, OSCAR G., Síntesis doctrinaria sobre Obligaciones Reales y el Problema de su existencia en nuestra legislación. 28/64, p. 71.
- ECHEGARAY, MIGUEL, El contrato de hospedaje y su rescisión ante las leyes locativas de emergencia. 1/58, p. 77.
- El Problema de los artículos 520 y 521 del Código Civil.
 Secc. 1ª: Fuentes.
 Secc. 2ª: Elementos del incum-
- plimiento de obligaciones de origen voluntario.
 Secc. 3ª: Conclusiones.
 Tema desarrollado por estudiantes de Derecho Civil II bajo la dirección del Titular de la Cátedra Dr. Luis María Boffi Baggero. Suplemento N° 2, 1957, p. 9.
- FEIGIN DE BENDERSKY, MARTHA, La autonomía de la voluntad en materia de derechos reales. 31/68, p. 93.
- FINKELBERG, OSCAR G. y DIVINSKY, DANIEL J., Síntesis doctrinaria sobre Obligaciones Reales y el problema de su existencia en nuestra legislación. 28/64, p. 71.
- FLORES VEGA, LUIS ALBERTO, Fianza y condición. 27/64, p. 117.
- FRIEDMAN, ERNESTO B. y LAGOMARSINO, CARLOS A. R., Efecto jurídico de la ruptura de sponsales. 16/60, p. 121.
- FRUGONI REY, GUILLERMO, F., La legitimación en el Código Civil y en la ley 14.267. (1ª parte). 11/60, p. 35.
 —La legitimación en el Código Civil y en la ley 14.267. (2ª parte). 20/61, p. 57.
- GARCIA MELE, HORACIO N., Escrituras (Algunas acciones de práctica notarial). 24/67, p. 163.
- GATTI, EDMUNDO, Abuso del derecho. Síntesis y conclusiones de un análisis jurisprudencial. 18/60, p. 35.
 —Propiedad y dominio. 24/62, p. 23.

- Derechos reales de parentía en el Código. 30/63, p. 35.
- GORDILLO, AGUSTIN, *Efectos jurídicos de la sucesión con presunción de fallecimiento*. 10-11/59, p. 117.
- La responsabilidad civil directa e indirecta de los agentes del Estado. 14/59, p. 81.
- GORI, ANIBAL CESAR y LAGOMARSINO, CARLOS A. R., *La sucesión de Freitas en las notas del Código Civil Argentino*. 14/59, p. 125.
- Guía para el estudio de Derecho Civil IV (Derechos Reales). 10-11/59, p. 215.
- LAGOMARSINO, CARLOS A. R., —El adulterio. 10-11/59, p. 137.
- Libertad de cultos y ley de adopción. 18/60, p. 95.
- La promesa de matrimonio. 20/61, p. 89.
- LAGOMARSINO, CARLOS A. R. y GORI, ANIBAL C., *La sucesión de Freitas en las notas del Código Civil Argentino*. 14/59, p. 125.
- LAGOMARSINO, CARLOS A. R. y FRIEDMAN, ERNESTO B., *Efecto jurídico de la rapta de esposas*. 18/60, p. 121.
- LAQUIS, MANUEL A., *Abuso del derecho y conflictos de derechos*. 7/58, p. 109.
- Naturaleza jurídica del consorcio de propietarios. 9/58, p. 21.
- Hacia una reforma urgente de la publicidad de los derechos reales. 23/61, p. 53.
- Legislación sobre el nombre. 30/65, p. 151.
- LOPEZ DEL CARRIL, JULIO J., *Successión del cónyuge*. 12/59, p. 7.
- LOPEZ DEL CARRIL, NELSON J., *Naturaleza jurídica de la hipoteca*. 15/60, p. 109.
- LOPEZ OLACIREGUI, JOSE M., *De la nulidad de los actos jurídicos (2ª parte)*. 17/60, p. 7.
- De la nulidad de los actos jurídicos (2ª parte). 19/61, p. 7.
- La obligación natural: una idea difícil que responde a un fundamento lógico y brinda una visión general del sistema del Derecho. 31/65, p. 69.
- M. A. R. *Legajos Ejemplares*. Héctor Rafanelli, 2/57, p. 113.
- MARTIN, GUILLERMO PATRICIO, *Teoría general del acto existente. Hacia el reconocimiento de la coexistencia en nuestro Derecho Civil*. 30/63, p. 115.
- MAY EUBIRIA, DIEGO R., *El formalismo en el derecho*. 7/58, p. 127.
- MEJALELATY, TEOFILO, *El precio de la locación de servicios. Jurisprudencia interpretativa del artículo 1627 del Código Civil Argentino*. 14/59, p. 101.
- NINO, CARLOS SANTIAGO, *Efectos del dote civil*. 32/66, p. 157.
- OLIVIER, DELIA BEATRIZ, *El apellido del adoptado y otras consideraciones*. 25/62-63, p. 130.
- PORTALIS, JEAN-ETIENNE, *Discurso preliminar sobre el Pro-*

- yecto de Código Civil. 3/58, p. 57. Reconocimiento de hijos extramatrimoniales: Decreto-Ley 8204 de 1938. 32/65, p. 152.
- RISOLIA, MARCO A. La metodología del Código Civil en materia de contratos. 4-5/57, p. 45.
- ROHMISER, JORGE M. y AREAN, BEATRIZ A. Fechos de Derechos Reales, mencionados en el Programa de la Cátedra. 27/64, p. 127.
- ROMANO YALOUR, STELLA. Las cinco ideas más interesantes a través de la lectura del Discurso Preliminar de Portales. 15/60, p. 126.
- ROMERO, ROSALINA A. Derecho Civil (Obligaciones). Cursada penal. 3/57, p. 49.
- RUSSOMANNO, MARIO CESAR. El objeto de los derechos reales. Examen de la cuestión en la doctrina y el Código Civil. La nota al artículo 317 del Esbozo de Freitas. 10-11/59, p. 157.
- SANCHEZ DE BUSTAMANTE, MIGUEL y VILLALON, ALBERTO MANUEL. Régimen de los actos jurídicos entre vivos otorgados con anterioridad a la declaración de demencia: arts. 473 y 474 del Código Civil. 25/62-63, p. 69.
- SCHARGORODSKY, CARLOS. Relaciones entre la voluntad y la declaración en la teoría de Francesco Ferrara. 17/60, p. 113.
- SCHILMAN, BENITO DANIEL. *Shuld y Haftang*. 35/67, p. 121.
- SIPERMAN, ARNOLDO. Los principios generales del derecho sucesorio y el trámite del juicio sucesorio. 23/61, p. 11.
- SITLER, LUIS P. El derecho de representación en la segunda línea colateral en nuestro Código Civil. 3/57, p. 27.
- SMAYEVSKY, MIRIAM. Acciones reales: Su ámbito de aplicación. 32/66, p. 83.
- T. M. *Lepajes ejemplares*. Alfredo Colma. 18/66, p. 145.
- VELEZ SANSFIELD, DALMACIO. Nota de remisión del proyecto de Código Civil. 23/63, p. 139.
- VERA VILLALOBOS, ENRIQUE y DASSEN, JULIO. El "corpus" y el "ánimas". La polémica *Singulphering*. 16/60, p. 43.
- VIDELA ESCALADA, FEDERICO. El contrato de sociedad en el Código Civil (1ª parte). 8/58, p. 25. —El contrato de sociedad en el Código Civil. (2ª parte). 15/60, p. 7. —Apuntes para una teoría del contrato. 27/64, p. 7.
- VILLALON, ALBERTO MANUEL y SANCHEZ DE BUSTAMANTE, MIGUEL. Régimen de los actos jurídicos entre vivos otorgados con anterioridad a la declaración de demencia: arts. 473 y 474 del Código Civil. 25/62-63, p. 69.
- VILLANUEVA, ANIBAL y VILLANUEVA, ANTONIO M. La obligación de escriturar prevista por el art. 1.185 del Código Civil. 23/62-63, p. 153.
- VILLANUEVA, ANTONIO M. y VILLANUEVA, ANIBAL. La

- obligación de escriturar preaviso por el art. 1.185 del Código Civil. 25/62-63, p. 158.
- ZARATE, HECTOR P., La responsabilidad civil y el concepto de acto ilícito. 26/64, p. 87.
- COMERCIAL.**
- ACEVEDO, EDUARDO y VELES SANSFIELD, DALMACIO, Nota Código de Comercio para el Estado de Buenos Aires. 13/58, p. 91.
- Acuerdo Plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, 4-5/57, p. 133.
- ALLENDE, GUILLERMO L., Registro de propiedad del automotor (*Decreto-Ley 6382/53*), 8/58, p. 77.
- ASTIRIA, ENRIQUE A. C., Origen y evolución histórica del derecho comercial y antecedentes argentinos. 8/58, p. 7.
- Plan de un nuevo programa de D. Comercial (1ª parte). 2/57, p. 43.
- BULLRICH, SANTIAGO J., Diversidad e identidad de la prescripción y de la caducidad cambiarias. 33/66, p. 35.
- BUSTAMANTE, JORGE EDUARDO, El cheque y la cláusula "no negociable". 33/66, p. 167.
- CAMBIASO, JUAN ERNESTO, La naturaleza jurídica del contrato de sociedad. 35/67, p. 105.
- FRANZETTI, CARLOS A., Los hechos reveladores de la cesión de papeles en nuestro derecho y los "acts of Bankruptcy" en el derecho anglosajón. 31/66, p. 125.
- La nacionalidad de las sociedades. 32/66, p. 119.
- GARCIA, ALBERTO MANUEL, La autofinanciación de las sociedades anónimas. 35/67, p. 73.
- GERMANO, LILIA, El carácter autónomo de los títulos de crédito. 36/67, p. 41.
- GIRALDI, PEDRO MARIO, Naturaleza jurídica del directorio de la sociedad anónima. 35/62-63, p. 93.
- En torno al denominado "Anonimato de las Acciones". 32/66, p. 35.
- KROM, EMILIA MARTHA, Masa de acreedores. Naturaleza jurídica. 1/58, p. 95.
- Ley 16452: Reforma del art. 49 del Decreto-ley 13.126/57. Texto definitivo del art. 27 del Decreto-ley 13.126/57 modificado por los Decretos-leyes 1.142/63 y 3.032/63. 26/64, p. 180.
- MALAGARRIGA, JUAN CARLOS, La declaración de quiebra a instancia del acreedor. 3/57, p. 71.
- Sobre la conveniencia de incorporar a nuestra legislación positiva regulaciones sobre los contratos bancarios de apertura de crédito y descuento. 34/67, p. 37.
- MONORADE, ALFREDO: Responsabilidad del transportador. 8/57, p. 139.
- PONFERRADA, LUIS (h.): El "derecho de inspección" de los accionistas en los Estados Unidos. 18/60, p. 101.

- SASOT, MIGUEL PEDRO:** La naturaleza jurídica de las acciones de la sociedad anónima. 8/58, p. 108.
- VELEZ SANSFIELD, DALMACIO y ACEVEDO, EDUARDO:** Nota de presentación del proyecto de Código de Comercio para el Estado de Bs. As. 12/59, p. 91.
- WINIEZKY, IGNACIO:** Sobre una manera de encarar el estudio de los títulos-valores cambiarios. 2/57, p. 53.
- Los cheques certificados y el procedimiento oral en un proceso político. 24/52, p. 9.
- ZORRAQUIN, EDUARDO A.:** Régimen Arbitral de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires y el Tribunal de Arbitraje General. 30/55, p. 91.
- COMPARADO**
- AREAL, LEONARDO JORGE:** La esencia del derecho en la Alemania actual. 12/59, p. 129.
- DASSEN, JULIO:** Acto abstracto de enseñanza, inscripción y fe pública en el derecho alemán. Nociones sumarias. 7/58, p. 101.
- DE MARCO NAON, MARIO R.:** Traducción del anteproyecto de Código de Obligaciones del Prof. Caio Mario de Siqueira Pereira. 29/55, p. 103.
- Facultades de Derecho e Institutos de Investigación en Francia. 8/58, p. 103.
- FRANZETTI, CARLOS A.:** Los hechos reveladores de la ocu-
- ción de pagar en nuestro derecho y los "acts of Bankruptcy" en el derecho anglosajón. 31/55, p. 123.
- GITLIN, HERNAN S. y LIPSCHITZ, JORGE L.:** Formación política y constitucional del Estado de Israel. 21-22/61, p. 133.
- JAKOB, WALTER:** El derecho de minería alemán. 12/59, p. 81.
- La licencia del Derecho según el Decreto N° 62.768 del 19 de Junio de 1962 en Francia. 25/62-63, p. 329.
- LIPSCHITZ, JORGE L. y GITLIN, HERNAN S.:** Formación política y constitucional del Estado de Israel. 21-22/61, p. 133.
- MALAGARRIGA, JUAN CARLOS:** La Abogacía en Gran Bretaña. 25/64, p. 115.
- MARZORATI, OSVALDO J. (H):** Consideraciones sobre la Facultad de Derecho de Miami y su plan de estudios. 31/56, p. 227.
- MONNER SANS, RICARDO Y MONSERRAT, MARCELO:** El estudio de derecho en la Universidad de Harvard, con especial referencia al derecho público. 10-11/59, p. 269.
- MONSERRAT, MARCELO y MONNER SANS, RICARDO:** El estudio del derecho en la Universidad de Harvard, con especial referencia al derecho público. 10-11/59, p. 269.
- PETRACCHI, ENRIQUE SANTIAGO, Marbury vs. Madison (Crangh's Report, Vol. I, p. 491. 25/62-63, p. 281.**

PONFERRADA, LUIS (h.), El "derecho de inspección" de los accionistas en los Estados Unidos. 18/60, p. 101.

QUINTEROS MARENGO, ANIBAL, La Constitución Italiana de 1947. 34/67, p. 128.

RAY, JOSE DOMINGO, Temas de Pedagogía jurídica. Diálogo con el profesor André Tunc sobre la enseñanza del Derecho en Francia. 25/62-63, p. 315.

SIMONE, OSVALDO BLAS, Los contratos de explotación de aeronaves en el futuro Código Aeronáutico Latinoamericano. 31/66, p. 125.

CONSTITUCIONAL

BOTET, LUIS, Opinión sobre la Reforma Constitucional. 3/57, p. 88.

Constitución de la Vª República Francesa. 10-11/58, p. 771.

Convención reformadora de la Constitución de 1858 (decreto-ley número 3828/57). 3/57, p. 81.

Federalismo. Ciclo de conferencias dictadas en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. SUPLEMENTO Nº 1 - 1957.

FLEITAS ORTIZ de ROZAS, ABEL, Regímenes de Representación política. 1ª parte. 35/67, p. 73.

GITLIN, HERNAN S. y LIPSCHITZ, JORGE L., Formación política y constitucional del Estado de Israel. 21-22/61, p. 128.

GORDILLO, AGUSTIN, Estructuración dogmática del Estado de

derecho (Relaciones del Derecho Administrativo con el Derecho Constitucional). 17/60, p. 97.

HEUBEL, EDWARD J., Los derechos civiles y políticos del negro en Estados Unidos: crisis y progreso. Versión castellana de Enrique Vera Villalobos. 6/57, p. 39.

LAGOMARSINO, CARLOS A. R., Libertad de cultos y ley de adopción. 18/60, p. 25.

LINARES QUINTANA, SEGUNDO V., Federalismo y Libertad. SUPLEMENTO Nº 1 - 1957, p. 3.

LIPSCHITZ, JORGE L. y GITLIN, HERNAN, S., Formación política y constitucional del Estado de Israel. 21-22/61, p. 128.

MAHLACINO, GERMAN, Estado de Derecho y Recurso de Amparo. Caso: Alonso de Celada, Manuel F. o Alameda, Alejandro R. 29/65, p. 115.

OTHANARTE, JULIO, Aspectos económicos del federalismo. SUPLEMENTO Nº 1 - 1957, p. 47.

PADILLA, ALBERTO G., Órganos de coordinación gubernativa. SUPLEMENTO Nº 1 - 1957, p. 65.

PETRACCHI, ENRIQUE SANTIAGO, *Martbury vs. Madson* (Crangh's Report. Vol. I, p. 49). 25/62-63, p. 283.

FLINER, ADOLFO, ¿Pueden los jueces argentinos declarar de oficio la inconstitucionalidad de las leyes? 18/60, p. 96.

QUINTEROS MARENGO, ANIBAL, La Constitución Italiana de 1947. 34/67, p. 128.

QUIROGA HUMBERTO, Resumen y comentario del "Dogma Socialista" de Esteban Echeverría. 4-5/57, p. 104.

Sobre la Reforma Constitucional.

I. Opinión del Prof. Dr. Sebastián Soler.

II. Opinión del Prof. Dr. Luis Botet, 3/57, págs. 85 y 89 resp.

SOLEL, SEBASTIAN, Opinión sobre la Reforma Constitucional. 3/57, p. 85.

VALENZUELA BELTRAN, RICARDO J., El Poder Judicial de la Constitución de 1826. 24/67, p. 45.

VANOSI, JORGE REINALDO, Alberdi y la interpretación constitucional. 32/66, p. 103.

VADQUEZ, EDUARDO ALBERTO, El concepto de Constitución en la Teoría Pura del Derecho. 13/59, p. 101.

VERA VILLALOBOS, ENRIQUE, Los derechos civiles y políticos del negro en Estados Unidos: crisis y progreso. Traducido de Edward J. Heubel. 6/57, p. 39.

ECONOMÍA Y FINANZAS

ALEMAN, ROBERTO T., La cooperación económica internacional hasta la segunda guerra mundial. 32/66, p. 9.

BEVERAGGI ALLENDE, WALTER M., El pensamiento keynesiano y los problemas económicos de los países latinoamericanos. 10-11/56, p. 21.

—El Plan de Estabilización Económica (P.E.E.): sus consecuencias probables. 16/60, p. 19.

D'ALESSANDRO, ALBERTO CARLOS, Problemas económicos africanos. 24/67, p. 97.

DE MARCO NAON, MARIO R., Notas sobre la inmigración y la agricultura en la Argentina. 33/65, p. 179.

EINAUDI, LUIGI, Países ricos y países pobres. 25/62-63 p. 466.

GARCIA BELSUNCE, HORACIO A., El papel moneda como recurso del Estado (Emisión e inflación). 13/59, p. 63.

GIULIANI FONROUGE, CARLOS M., En torno a la naturaleza jurídica de la ley de presupuesto. 7/58, p. 79.

GUARESTI, JUAN JOSE (h.), Los recientes decretos de "normalización y saneamiento del sistema bancario argentino" y sus antecedentes (1ª parte). 7/58, p. 87.

—Los recientes decretos de "normalización y saneamiento del sistema bancario argentino" y sus antecedentes (2ª parte). 8/58, p. 59.

—Nociones de Economía Social. Síntesis de 12 clases en la Escuela de Asistentes Sociales. SUPLEMENTO Nº 3 - 1960.

LEIBOVICH, HUGO S., Tratado que establece una zona de libre comercio e instituye la "Asociación Latinoamericana de Libre Comercio". 32/66, p. 151.

LUQUI, JUAN CARLOS, Una introducción a la Ciencia de las Finanzas, por el Prof. Alfonso Galerio. 23/61, p. 131.

- MICÉLE, MARIO R., *Reformas impositivas*. 15/60, p. 97.
- OLGUEIRA, LUIS ADOLFO, *Los nuevos técnicas de producción y la integración de la economía europea*. 6/57, p. 129.
- OYHANARTE, JULIO, *Aspectos económicos del federalismo*. SUPLEMENTO Nº 1 - 1957, p. 47.
- RODRIGUEZ MANCINI, JORGE, *Algunos aspectos de la evolución de la Renta Nacional*. 27/64, p. 47.
- WEHBE, JORGE, *Algunas consideraciones sobre los ciclos económicos y pleno empleo*. 1/58, p. 25.
- WILLIAMS ALZAGA, ORLANDO, *El capitalismo moderno y la economía*. 20/61, p. 7.
—*El Neoliberalismo*. 21-22/61, p. 60.
- ENSEÑANZA**
- Acta Nº 53/60 del H. Consejo Directivo (1ª parte). 18/61, p. 215.
- Acta Nº 53/60 del H. Consejo Directivo (2ª parte). 20/61, p. 189.
- AHUMADA, GUILLERMO, *Sobre la implantación del ciclo básico*. 7/58, p. 167.
- ALLENDE, GUILLERMO L., *Un programa analítico de Derechos Reales y su bibliografía*. 18/60, p. 148.
- ALTERINI, ATILIO ANIBAL y ROSSI, RICARDO DARIO, *La Cátedra Integral. Su función* 13/59, p. 161.
- ANBAL, LEONARDO JORGE, *La enseñanza del derecho en la Alemania actual*. 12/59, p.129.
- AZTIRIA, ENRIQUE, *Plan de un nuevo programa de Derecho Comercial (1ª parte)*. 2/57, p. 43.
- BACIGALUPO, ENRIQUE, CIRIA, ALBERTO y SANGUINETTI, HORACIO, *Situación del Reformismo*, 13/59, p. 157.
- BARLANCOS Y VEDIA, FERNANDO N., *Nota sobre la enseñanza del Derecho en nuestra Facultad*. 21-22/61, p. 219.
- Becarios de la Tulane University: *Crónica del viaje*. 15/60, p. 141.
- BEVERAGGI ALLENDE, WALTER, *Sobre la implantación del ciclo básico*. 7/58, p. 178.
- BIANCHI, MARIA TERESA, *Crónica de la Facultad*. 1/56, p. 179.
- BOTANA, NATALIO y CASTILLA, CARLOS A., *Situación del Humanismo*. 13/59, p. 153.
- CASTILLA, CARLOS y BOTANA, NATALIO, *Situación del Humanismo*. 13/59, p. 153.
- CLAISSE, ANIBAL O., *Acercas de los cursos de promoción sin examen*. 3/57, p. 69.
- CIRIA, ALBERTO, BACIGALUPO, ENRIQUE y SANGUINETTI, HORACIO, *Situación del Reformismo*. 13/59, p. 157.
- COMITÉ DE REDACCIÓN, *La importancia de las Revistas Jurídicas para los estudiantes. El trabajo de equipo*. 35/67, p. 139.

- Curso de especialización en Ciencias Penales del Instituto de Derecho Penal y Criminología de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. 31/68, p. 145.
- DE MARCO NAON, MARIO R., Noticias sobre las elecciones en nuestra Facultad. 24/62 p. 121.
- Estadísticas de exámenes y de cursos de promoción (año 1957). 8/58, p. 147.
- Estadísticas de exámenes. Año 1959. 14/59, p. 157.
- Estadística de exámenes y cursos de promoción. Año 1958. 10-11/59, p. 219.
- Estadísticas de egresados (años 1949-1958). 12/58, p. 147.
- Estadísticas de exámenes y cursos (año 1960). 10/61, p. 203.
- Estadísticas de inscripción de alumnos, total de alumnos en actividad, y egresados. 20/61, p. 187.
- Facultades de Derecho e Institutos de Investigación en Francia. 8/58, p. 168.
- GALEANO, LUIS VICENTE, Observaciones relativas a la metodología de la investigación. 15/60, p. 135.
- GARCIA CHIRELLI, JOSE ISAAC, *Modelo y la educación*. 8/58, p. 145.
- GUERINI, LUIS VICENTE, Problemas de nuestra Facultad de Derecho. 8/58, p. 154.
- Guía para el estudio de Derecho Civil IV (Derechos Reales). 10-11/59, p. 215.
- MORVATH, PABLO A., Proyecto de plan de estudios y sistema de enseñanza y promoción para la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. 30/61, p. 131.
—El curso intensivo de obligaciones. 14/58, p. 141.
- La Reforma Universitaria. 1918-1958, 12/59, p. 168.
- Las facultades de Derecho y los grandes problemas del mundo contemporáneo. 25/62-63, p. 358.
- Los Estudiantes y el gobierno universitario. 24/62, p. 107.
- MALVAGNI, ATILIO, Cursos intensivos. 7/58, p. 143.
- MARTINEZ DE HOZ, JOSE A. (h.), *Bibliografía de estudio y legislación reciente en derecho agrario y minero*. 7/58, p. 193.
- MARZORATI, OSVALDO J. (h.), *Consideraciones sobre la Facultad de Derecho de Miami y su plan de estudios*. 31/66, p. 227.
- MONSERRAT, MARCELO y MONNER SANS, RICARDO, *El estudio del derecho en la Universidad de Harvard, con especial referencia al derecho público*. 10-11/59, p. 203.
- MONNER SANS, RICARDO y MONSERRAT, MARCELO, *El estudio del derecho en la Universidad de Harvard, con especial referencia al derecho público*. 10-11/59, p. 203.
- Nómina de catedras y de los profesores que las integran. 21-22/61, p. 231.
- Proyecto de plan de Estudios presentado por el movimiento Humanista de Derecho. 2/58, p. 139.

- QUIROGA LAVIE, HUMBERTO. *Los Institutos de Investigación*. 12/59, p. 140.
- RAMOS MEJIA, ENRIQUE. *Un nuevo ensayo en la enseñanza del derecho penal*. 7/58, p. 181.
- RAY, JOSE DOMINGO. *Temas de Pedagogía jurídica. Diálogo con el profesor André Tunc sobre la enseñanza del Derecho en Francia*. 23/62-63, p. 315.
- Respuesta de "Lista Marrón" a la encuesta sobre problemas universitarios. 7/58, p. 135.
- Reunión de Decanos de las Facultades de Derecho del país. 8/58, p. 160.
- ROSSI, RICARDO DARIO y AL-TERINI, ATILIO ANIBAL. *La Cátedra Integral*. Su función. 13/59, p. 141.
- SANGUINETTI, HORACIO JOSE. *El Estado y las universidades privadas. Notas para un estudio*. 10-11/59, p. 185.
- Los estudiantes y el gobierno universitario*. 24/62, p. 187.
- SANGUINETTI, HORACIO, BACIGALUPO, ENRIQUE y CARRIA, ALBERTO. *Situación del Reformismo*. 13/59, p. 157.
- Segunda Conferencia de Facultades Latinoamericanas de Derecho (Ciencias Jurídicas y Sociales). 17/60, p. 133.
- SPIVACOW, JOSE B. *EUDEBA en el prólogo cultural argentino*. 13/59, p. 143.
- "Tarea Universitaria". Su aparición. 13/59, p. 173.
- TOMASINI, MABEL B. *La enseñanza universitaria*. 21-22/61, p. 225.
- TUNC, ANDRÉ. *Saif del Neothoma*. 23/62-63 p. 337.
- VANOSI, JORGE REINALDO. *Comentarios a un proyecto de plan de estudios*. 21-22/61, p. 241.
- WINIEKY, IGNACIO. *Sobre una manera de encarar el estudio de los títulos-valores cambiarios*. 2/57, p. 53.
- A propósito de un plan de estudios de Derecho*. 24/67, p. 175.
- FILOSOFIA, ETICA Y TEORIA GENERAL**
- BACQUE, JORGE A. y CARLOS S. NINÓ. *El tema de la interpretación de la ley en Alf Ross ejemplificado en dos fallos argentinos*. 26/67, p. 31.
- BALESTRA, RICARDO R. *Teoría Pura del Derecho y Teoría Ecológica. Breves apreciaciones*. 25/62-63, p. 111.
- BIELSA, RAFAEL. *La técnica jurídica*. 21-22/61, p. 7.
- BULYGIN, EUGENIO. *Las ciencias y los juicios esenciales en la filosofía de Husserl*. 18/60, p. 79.
- CAMPOBASSI, JORGE LUIS. *Comunidad universal y derecho natural. Orígenes de la ideología jusnaturalista*. 26/64, p. 125.
- CARRIO, GENARO R. *Sobre las creencias de los juristas y la ciencia del derecho*. 6/57, p. 27.

- FARREL, MARTIN D. *Tres temas de teoría pura del derecho*. 24/62, p. 73.
- GIUJA, AMBROSIO L. *La actividad ejecutiva*. 14/59, p. 43.
- GOLDSCHMIDT, WERNER. *El mundo jurídico como orden de repertor*. 17/60, p. 39.
- GURWITSCH, ARON. *La última obra de Edmund Husserl (1ª parte)*. Versión castellana de Enrique Vera Villalobos. 6/57, p. 7.
- *La última obra de Edmund Husserl (2ª parte)*. Versión castellana de Enrique Vera Villalobos. 7/58, p. 7.
- KELSEN, HANS. *El derecho y la naturaleza*. 8/58, p. 73.
- LOPEZ OLACIREGUL, JOSE MARIA. *Concepto y sentimiento del derecho y la justicia*. 1/56, p. 61.
- MONZALVO, OLGA. *La aparición del otro*. Comentarios a la posición de Edmund Husserl y su recepción en Ortega y Gasset. 12/59, p. 97.
- NOACCO, JULIO CESAR. *La sensibilidad y el derecho*. 13/59, p. 141.
- Normas de ética profesional (Colegio de Abogados de la Prov. de Buenos Aires). 3/57, p. 115.
- Normas de Ética Profesional y Normas de Ética Judicial san-
La norma retroactiva en *Newa Association*:
I. Normas de ética profesional. 18/60, p. 117.
II. Normas de ética judicial. 19/61, p. 121.
- QUIROGA LAVIE, HUMBERTO. *La norma retroactiva en *Newa Kelsen**. 23/61, p. 117.
- RABOSI, EDUARDO A. *El problema de la justicia y la metodología kelseniana*. *Notas*. 6/57, p. 119.
- RUIZ MORENO, MARTIN T. *El Derecho y la Moral*. 16/60, p. 7.
- SANCHEZ CRESPO, ALBERTO. *Norma jurídica e imperativa*. 23/61, p. 81.
- TRAVERSI, JORGE FERNANDO. *Acercos de la crisis del derecho*. 8/58, p. 101.
- URQUIJO, MARIA EUGENIA. *Autoridad vs. Democracia en Platón*. 35/67, p. 113.
- VASQUEZ, EDUARDO A. *El derecho en la catedral y en el tribunal*. 45/57, p. 119.
- "El hecho del derecho". 7/58, p. 157.
- *El concepto de Constitución en la Teoría Pura del Derecho*. 13/59, p. 101.
- VERA VILLALOBOS, ENRIQUE. *La última obra de Edmund Husserl (1ª parte)*. Traducido de Aron Gurwitsch. 6/57, p. 7.
- *La última obra de Edmund Husserl (2ª parte)*. Traducido de Aron Gurwitsch. 7/58, p. 7.
- VERNENGO, ROBERTO JOA. *La ética de Husserl*. 35/67, p. 21.
- WINIZKY, IGNACIO. *Diálogo para quien necesita un abogado*. 35/67, p. 137.

ZANNONI, EDUARDO A., *Esque-
ma general de la jurisprudencia
sociológica en Kráica*. 28/64, p.
87.

HISTORIA

ANAYA, JOSE MARIA, *Aclaracio-
nes sobre un trabajo de José
maría Ota Capdevós*. 28/64, p.
147.

AZTIRIA, ENRIQUE A. C., *Orí-
gen y evolución histórica del
derecho comercial y anteceden-
tes argentinos*. 8/58, p. 7.

CAMPOBASSI, JORGE LUIS, *El
cimiento ideológico de la mo-
narquía Aalenística*. 31/66, p. 117.

CATTERBERG, EDGARDO R., *Un
período librecambista en la his-
toria argentina. 1810-1829*. 26/67.
p. 57.

JAKOB, WALTER, *El Derecho de
Minería en la legislación indio-
na*. 28/64, p. 128.

MARTIRE, EDUARDO, *El Neuen-
ta. "... una epidemia moral que
llamaremos fiebre de progre-
so..."*. 21-22/63, p. 199.

TORRES LACROZE, FEDERICO
A., *Evolución Histórica del Esta-
do*. 26/61, p. 69.

VALENZUELA BELTRAN, RI-
CARDO J., *El Poder Judicial de
la constitución de 1826*. 34/67, p.
48.

VILLANUEVA, ANTONIO M.,
*Transformaciones políticas en
los siglos XIV y XV*. 18/61, p.
157.

VILLAFANDO, WALDO LUIS,
*Consecuencias político-sociales de
la Reforma Protestante*. 34/67,
p. 63.

INTERNACIONAL PRIVADO

ARGUAS, MARGARITA y LAZ-
CANO, CARLOS ALBERTO, *Capí-
tulo XIX del "Tratado de De-
recho Internacional Privado": El
derecho de la forma*. 25/62-63, p.
9.

ARGUAS, MARGARITA, *La regla
"locus regit actum" (Iª parte)*.
29/65, p. 3.

—*La regla "locus regit actum" (2ª
parte)*. 31/66, p. 7.

ARGUELLO, ISAURO P., *La nor-
ma de Derecho Internacional Pri-
vado*. 13/59, p. 75.

FIGUEROLA, FRANCISCO J., *Un
derecho fundamental de asilo*.
3/57, p. 33.

LAZCANO, CARLOS ALBERTO y
ARGUAS, MARGARITA, *Capí-
tulo XIX del "Tratado de Derecho
Internacional Privado": El dere-
cho de la forma*. 29/65, p. 9.

*Tratados de Derecho Inter-
nacional Privado suscritos en Mon-
trevideo en 1889 y 1946:*

I. *Tratado sobre asilo y refugio
político*. 14/59, p. 31.

II. *Tratado de derecho penal
internacional*. 14/59, p. 59 y
32/66, p. 171.

III. *Tratado de Navegación Co-
mercial Internacional*. 15/60, p.
63.

IV. *Tratado de Derecho Comer-
cial Terrestre Internacional*.
16/60, p. 58.

V. Tratado de Derecho Civil Internacional. 17/60, p. 57.

VI. Tratado sobre propiedad intelectual. 17/60, p. 57.

VII. Tratado de Derecho Procesal Internacional. 17/60, p. 57.

VIII. Convención sobre el ejercicio de profesiones liberales. 17/60, p. 57.

IX. Protocolo adicional. 17/60, p. 57.

APENDICE. Decreto-ley 7771/56. 17/60, p. 58.

INTERNACIONAL PUBLICO

AREAN, BEATRIZ. Convenio de Ginebra relativo al Tratado de Prisioneros de Guerra (1949). Consideraciones sobre sus principales artículos. 28/65, p. 85.

Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones Consulares. 25/62-63, p. 261.

Convenciones sobre los derechos del mar. 21-22/61, p. 153.

Convención Europea para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales. 23/66, p. 181 y 206.

D'ALESSANDRO, ALBERTO CARLOS. Problemas económicos africanos. 34/67, p. 97.

ERDOZAIN, MARTIN LUIS. El espacio aéreo y su regulación internacional. 25/62-63, p. 115.

HERMIDA, ERNESTO C. Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones Diplomáticas. 25/62-63, p. 215.

MOLTENI, ATILIO. La responsabilidad internacional del Estado. 26/64, p. 43.

MORENO RODRIGUEZ, ROCELIO. Los Derechos Humanos reconocidos. 25/62-63, p. 187.

PONFERRADA, MARIO. Convención de Roma de 1932. 24/62, p. 85.

RIO, MANUEL T. Convención de Reglamentación de la Navegación Aérea. 28/64, p. 93.

RUDA, JOSE MARIA. El desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación en la carta de las Naciones Unidas. 7/56, p. 35.

—La Asamblea General de las Naciones Unidas. Organización y procedimientos. 25/62-63, p. 31.

RUIZ MORENO, ISIDORO. El concepto moderno de soberanía. 10-11/59, p. 7.

—El problema internacional de Jerusalén. 28/64, p. 131.

Tratado Antártico. 20/61, p. 135.

WILLIAMS, ROLANDO A. Status jurídico de la base de Guantánamo. 29/65, p. 75.

JURISPRUDENCIA

Acuerdo Plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. 4-5/57, p. 123.

ALVAREZ MONTE, ARTURO. HAYES CONTI, OLIVERIO y GALIMBERTI, ROSA A. Jurisprudencia. Revistas. 1/56, p. 127 y 2/57, p. 97.

AREAN, BEATRIZ A. y ROIMISER, JORGE M., *Fallas de Derechos Reales, sancionados en el Programa de la Cátedra*. 27/64, p. 127.

GALIMBERTI, ROSA A., ALVAREZ MONTE, ARTURO y HAYES CONI OLIVERIO, *Jurisprudencia, Reseñas*. 1/56, p. 127 y 2/57, p. 97.

HAYES CONI OLIVERIO, ALVAREZ MONTE, ARTURO y GALIMBERTI, ROSA A., *Jurisprudencia, Reseñas*. 1/56, p. 127 y 2/57, p. 97.

MARRACINO, GERMAN, *Estado de Derecho y Recurso de Amparo. Caso: Alonso de Celada, Manuel F. o Ahumada Alejandro R.* 23/65, p. 115.

MEJALELATY, TEOFILO, *El precio de la locación de servicios. Jurisprudencia interpretativa del artículo 1627 del Código Civil Argentino*. 14/59, p. 101.

PETRACCHI, ENRIQUE SANTIAGO, *Marbury vs. Madison (Craugh's Report, Vol. 1, p. 48)*. 25/62-63, p. 262.

RAY, JOSE DOMINGO, *La cláusula atributiva de jurisdicción*. 15/60, p. 51.

ROIMISER, JORGE M. y AREAN, BEATRIZ A., *Fallas de Derechos Reales, sancionados en el Programa de la Cátedra*. 27/64, p. 127.

LITERATURA

COELHO, EDUARDO M., *Ocho parcelas*. 6/51, p. 167.

COMES MARIA, ROMAN, *Un ex-cómete honorario*. 7/58, p. 217.

LAPLAZA, FRANCISCO P., *Shakespeare y Bacon: un parábola*. 2/57, p. 119.

PIRANDELLO, LUIGI, *La Tisaña*. 1/56, p. 201.

SERVETTI REYES, JORGE, "Norma Beatriz". 24/62, p. 138.

de la SIERRA, SANTIAGO, *A Norma Beatriz Mélica*. 24/62, p. 141.

—*Poesías*. 24/62, p. 149.

NAVIGACION

BELTRAN MONTIEL, LUIS, *El Derecho Marítimo y su vinculación con la legislación chilena*. 24/67, p. 15.

Convenciones sobre los derechos del mar. 21/22/61, p. 158.

FERNANDEZ, JORGE JUAN, *Los trabajadores de la navegación científica (Cente de mar: contrato de ajuste)*. 18/60, p. 51.

GONZALEZ LEBRERO, RODOLFO A., *Proyecciones jurídicas de la explotación de buques atómicos*. 18/60, p. 19.

MONORADE, ALFREDO, *El comercio directo*. 2/57, p. 27.

RAY, JOSE DOMINGO, *La cláusula atributiva de jurisdicción*. 15/60, p. 51.

—*Convenciones de Bruselas (1ª parte)*. 18/61, p. 59.

—*Convenciones de Bruselas (2ª parte)*. 20/61, p. 29.

URE, CARLOS ERNESTO, *Derecho Laboral Marítimo: El trabajo de los marinos*. 24/67, p. 149.

PENAL Y CRIMINOLOGIA

ABALSAMO, EGIDIO R. y CHIAPPE, ADOLFO H. La reciente reforma penal. 28/65, p. 67.

AGUIRRE O'HARRIO, EDUARDO. Esquema del contrabando. 3/57, p. 23.

AREAN, BEATRIZ y PEREYRA CERNADAS, PEDRO. Consideraciones sobre el problema de la imputabilidad penal. 28/64, p. 75.

BEIDERMAN, BERNARDO. El pretrato en el art. 302 del Código Penal. 3/57, p. 37.

Curso de especialización en Ciencias Penales del Instituto de Derecho Penal y Criminología de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. 31/66, p. 145.

CHIAPPE, ADOLFO H. y ABALSAMO, EGIDIO, R. La reciente reforma penal. 28/65, p. 67.

EPRON, JOSE VALENTIN. El robo con homicidio. 1/56, p. 43.

GONZALEZ MILLAN, ANGEL E. Los congresos penitenciarios internacionales. 15/60, p. 73.

—Cuestiones penológicas. 19/61, p. 101.

ITURBE, M. OCTAVIO. Introducción al estudio de los delitos contra la fe pública. 3/57, p. 37.

—Condena de ejecución condicional y libertad condicional. 9/58, p. 53.

—El bien jurídicamente tutelado y los posibles sujetos pasivos en el delito de injurias. 20/61, p. 73.

LAJE ANAYA, JUSTO. Delitos y Contrabandaciones. 28/64, p. 31.

Ley de contrabando actualizada. 3/57, p. 97.

LITTLE, JAMES ALBERT. Ebriedad y alcoholismo. 9/58, p. 91.

MORAS NOM, JORGE R. La guerra criminal. 1/56, p. 181.

NIJLUS, LEOPOLDO JUAN. El alcance y la interpretación de la regla error juris neminem excusat en la moderna doctrina penal. 13/59, p. 127.

OLIVERA, MARIA AMELIA. Litis en el proceso penal. 1/59, p. 55.

QUVISA, GUILLERMO J. La dimensión sociológico-criminal. 28/64, p. 65.

PEREYRA CERNADAS, PEDRO y AREAN, BEATRIZ. Consideraciones sobre el problema de la imputabilidad penal. 28/64, p. 75.

RAMOS MEJIA, ENRIQUE. Un nuevo ensayo en la esencia del derecho penal. 7/58, p. 181.

URE, ERNESTO J. Homicidio preterito. 14/59, p. 7.

POLITICO Y CIENCIA POLITICA

AMADEO, OCTAVIO R. Referencias sobre los grupos de presión. 23/61, p. 104.

CAMILION, OSCAR H. Un ensayo sobre la libertad. "El Poder" de Bertrand de Jouvenel. 4/57, p. 85.

—Notas acerca de las teorías del "Contrato Social". 7/58, p. 43.

- CAMPOLASSI, JORGE LUIS, *Las ideas políticas de Alberdi*. 27/64, p. 97.
- CIRIA, ALBERTO, *La teoría de los intereses sociales en Roscoe Pound*. 12/55, p. 103.
- DAGNINO, ALEJANDRO H., *Comentarios y perspectivas de la obra de Fernán "Comunidad y Sociedad"*. 12/55, p. 111.
- Federalismo. Ciclo de conferencias dictadas en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. SUPLEMENTO Nº 1 - 1957.
- FERRARI, GUSTAVO, *Sendas y la idea de nación*. 10-11/55, p. 151.
—Introducción a la política de Roger-Collard. 20/61, p. 119.
- FLEITAS ORTIZ de ROZAS, ABEL, *Regímenes de Representación política* (1ª parte). 26/67, p. 73.
- GITLIN, HERNAN S. y LIPSCHITZ, JORGE L., *Formación política y constitucional del Estado de Israel*. 21-22/61, p. 131.
- GARCIA PELAYO, MANUEL, *El objeto y el método de la ciencia política*. 4-5/57, p. 9.
—Lugar de la política en la esfera de la realidad. 9/58, p. 7.
- HEUBEL, EDWARD J., *Los derechos civiles y políticos del negro en Estados Unidos: crisis y progreso*. Versión castellana de Enrique Vera Villalobos. 6/57, p. 35.
- LIPSCHITZ, JORGE L. y GITLIN, HERNAN S., *Formación política y constitucional del Estado de Israel*. 21-22/, p. 131.
- LOPEZ, MARIO J., *Dinámica política*. 3/57, p. 7.
—Derecho político. Breve introducción a su estudio. 12/59, p.28.
- LLEWELLYN, KARL N., *El derecho y las ciencias sociales, especialmente la sociología*. Versión castellana de Enrique Vera Villalobos. 4-5/57, p. 29.
- MORENO RODRIGUEZ, ROGELIO, *Los Derechos Humanos reconocidos*. 23/62-63, p. 187.
- ORLA, JORGE LUIS, *La Ley 24.430 y la evolución del régimen ministerial*. 26/64, p. 101.
- ORLANDI, HECTOR R., *La Democracia-Gobiernos democráticos y doctrina política*. 7/58, p. 65.
- QUIROGA, HUMBERTO, *Resumen y comentario del "Dogma Socialista" de Esteban Echeverría*. 4-5/57, p. 104.
- ROMERO CARRANZA, AMBROSIO, *La práctica política de los partidos*. 20/67, p. 7.
- SANCHEZ VIAMONTE, CARLOS, *Revolución, resistencia a la opresión y derecho a la insurrección*. 1/56, p. 35.
- SPOTA, ALBERTO A., *El poder político y los grupos de fuerza y de presión en la crisis contemporánea de la representación pública*. 13/59, p. 7.
- TORRES LACROZE, FEDERICO A., *Evolución histórica del Estado*. 20/61, p. 59.
- URQUIJO, MARIA EUGENIA, *Autocracia vs. Democracia en Pléno*. 35/67, p. 113.

VERA VILLALOBOS, ENRIQUE, *Mar Weber y el diagnóstico de nuestro tiempo*. 1/58, p. 11.

—*Los derechos civiles y políticos del negro en Estados Unidos: crisis y progreso*. Traducido de Edward J. Heubel. 2/57, p. 39.

VILLANUEVA, ANTONIO M., *Transformaciones políticas en los siglos XIV y XV*. 19/61, p. 187.

VILLAPANDO, WALDO LUIS, *Consecuencias político-sociales de la Reforma Protestante*. 34/67, p. 68.

PROCESAL

ALBERTI, EDGARDO, *Oficios judiciales al Registro de la Propiedad de la Capital Federal*. 10-11/59, p. 177.

ALTERINI, ATELIO ANIBAL, *Medidas para mejorar proceso y formas en juicio*. 25/62-63, p. 55.

AYARRAGARAY, CARLOS A., *Disposición de las formas: su renuncia*. 14/59, p. 29.

—*El respeto a la Justicia. Los "castreiros"*. 21-22/61, p. 45.

—*La congruencia en la ejecución de sentencia*. 27/64, p. 29.

BALLESTERO BARRUTI, RICARDO D. J., *Interdicto de obra nueva. Medidas de no innovar. Rehabilitación de día y hora*. 25/62-63, p. 309.

BRITO, FELIPE J., *El juicio ejecutivo*. 11/59, p. 147.

CALATAYUD, MARIO E., *Senten-*

cias y recursos en el procedimiento ordinario de la Capital. 9/58, p. 129.

CAMPS, LUIS E., *Presentación solicitando concesión de acreedores*. 16/60, p. 135.

CLAVEL BORRAS, JAVIER, *Algunas reflexiones sobre la última reforma procesal*. 2/57, p. 67.

COLOMBO, CARLOS J., *Prueba de oficio en el proceso civil*. 25/62-63, p. 41.

DE GREGORIO LAVIE, JULIO, *Iniciación de demandas, turnos judiciales y competencia*. 21-22/61, p. 199.

DIAZ, CLEMENTE A., *Validez de los actos procesales de una provincia en otra*. 12/59, p. 51.

—*Las formas de manifestaciones del Derecho Procesal: La Jurisprudencia*. 34/67, p. 7.

—*La doctrina de los autores*. 25/67, p. 57.

ESPINOSA, FERNANDO J., *La demanda ordinaria*. 2/57, p. 59.

GARCIA MELE, HORACIO N., *Escrituras (Algunas nociones de práctica notarial)*. 34/67, p. 165.

HARISPE, JORGE M., *Juicio sucesión ad intestato*. 20/61, p. 147.

—*Premunus demanda por consignación de alquileres*. 17/60, p. 121.

KLEIN, GUILLERMO W., *Recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema de Justicia*. 24/62, p. 53.

- LEZANA, JULIO I. *Recurso de queja ante la Corte Suprema por denegación de recurso extraordinario.* 18/60, p. 137.
- MAGALLANES, LEOPOLDO. *Promover demanda por desahajo.* 24/62, p. 100.
- MALAGARRIGA, JUAN CARLOS. *El ofrecimiento de prueba.* 8/58, p. 127.
- MARRACINO, GERMAN. *Estado de Derecho y Recurso de Amparo.* Caso: Alonso de Celada, Manuel F. o Ahumada, Alejandro R. 29/62, p. 115.
- MOUTIER ALDAO, CARLOS ENRIQUE. *Acta de demanda en el fuero laboral.* 12/59, p. 122.
—*Constatación de demanda en el fuero laboral.* 15/60, p. 131.
- ODERIGO, MARIO A. *Las leyes nacionales y la jurisdicción.* 2/57, p. 15.
- OLIVERA, MARIA AMELIA. *Litis en el proceso penal.* 1/56, p. 55.
- PALACIO, LINO ENRIQUE. *El litisconsorcio necesario.* 23/61, p. 7.
—*Acumulación de procesos.* 24/62, p. 12.
- PETRACCHI, ENRIQUE SANTIAGO. *Recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por denegatoria del recurso extraordinario.* 23/61, p. 148.
- PLINER, ADOLFO. *¿Pueden los jueces argentinos declarar de oficio la inconstitucionalidad de las leyes?* 18/60, p. 95.
- SCHIFFRIN, LEOPOLDO. *Recurso extraordinario para ante la Corte Suprema de Justicia Nacional.* 19/61, p. 195.
- SOLER, ENRIQUE OSCAR. *Esquemas jurídicos de la realidad procesal.* 27/64, p. 58.
- WEIGEL MUÑOZ, ROBERTO. *Oposición de excepciones en el juicio ejecutivo.* 14/59, p. 135.
- RECURSOS NATURALES**
- CANÓ, GUILLERMO J. *Las aguas y las minas en el régimen federal argentino.* SUPLEMENTO N° 1 - 1967, p. 27.
- JAKOB, WALTER. *El derecho de minería alemana.* 12/59, 81.
—*El Derecho de Minería en la legislación italiana.* 28/64, p. 125.
- FIGRETTI, EDUARDO A. *El amparo de la propiedad minera.* 12/59, p. 85.
—*El dominio minero.* 19/61, p. 117.
- ROMANO**
- ELGUERA, EDUARDO R. *El concepto de la persona jurídica en el derecho romano.* 6/57, p. 47.
- FREYRE PENABAD, NELLY M. *Estudio de las obligaciones naturales en el Derecho Romano.* 13/59, p. 117.
- SENTIS MELENDO, SANTIAGO. *El derecho en las "Noches Aticas" de Aulo Gellio.* 4-5/57, p. 67.
- SIGNORELLI de MARTI, ROSA. *Matrimonio "cum manus" y "sine manu" en la Antigua Roma.* 26/64, p. 31.

**SOCIOLOGIA Y
CIENCIAS SOCIALES**

GALEANO, LUIS VICENTE, *Sobre la necesidad jurídica de comprender el lenguaje de los niños y adolescentes.* 8/58, p. 103.

ICURZUN, VICTOR J., *Metodología y técnicas de la investigación social.* 28/63, p. 49.

LLEWELLYN, KARL N., *El derecho y las ciencias sociales, especialmente la sociología.* Versión castellana de Enrique Vera Villalobos. 4-5/57, p. 29.

LOPEZ, GUILLERMO A., *El factor humano en los conflictos laborales.* 28/64, p. 7357.

POJ, ENRIQUE, *Fenomenología y psicoanálisis.* 21-22/61, p. 168.

TRILLO, MARIA CATALINA, *Asistencia Social y su cuestiones en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.* 17/60, p. 127.

VERA VILLALOBOS, ENRIQUE, *Max Weber y el diagnóstico de nuestro tiempo.* 1/58, p. 11.

—*El derecho y las ciencias sociales, especialmente la sociología.* Traducido de Karl N. Llewellyn. 4-5/57, p. 29.

TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

BALESTRA, JUAN, *El salario mínimo, vital y móvil.* 28/63, p. 39.

ETALA, JUAN JOSE, *Seguro Social de Para Forzoso, Desocupación e Involuntariedad por Despidido.* 28/64, p. 47.

—*Derecho de la Seguridad Social.* 28/60, p. 47.

FERNANDEZ, JORGE JUAN, *Los trabajadores de la navegación acuática (Gente de mar: contrato de ajuste).* 18/60, p. 51.

GONZALEZ, WENCESLAO RAUL, *Algunas iniciativas en materia laboral.* 22/63, p. 133.

LOPEZ, GUILLERMO A., *El factor humano en los conflictos laborales.* 28/64, p. 73.

MACHERA, ARMANDO DAVID, *Derecho colectivo del Trabajo.* 22/60, p. 99.

MARIANI, MIGUEL ANGEL, *La libertad sindical y la ley 14.485.* 25/63-63, p. 81.

MOUTIER ALDAO, CARLOS ENRIQUE, *Acta de demanda en el fuero laboral.* 12/59, p. 123.

—*Contestación de demanda en el fuero laboral.* 15/60, p. 131.

URE, CARLOS ERNESTO, *Derecho Laboral Marítimo: El trabajo de los marinos.* 24/67, p. 148.

VICENTE, NESTOR ALBERTO, *Regímenes de excepción de la ley 4348.* 27/64, p. 89.

VARIOS

Beccarios de la Tulane University: *Crónica del viaje.* 15/60, p. 141.

BIANCHI, MARIA TERESA, *Crónica de la Facultad.* 1/58 p. 175.

BIELSA, RAFAEL, *"La Justicia" de Alfredo Calvo. Reflexiones que su obra sugiere.* 10-11/59, p. 99.

- Boletín de Informaciones de la Universidad de Buenos Aires. 8/58, p. 168.
- BUGALLO LANGLOIS, RICARDO ANGEL, *El Fruto de un viaje*. 23/61, p. 157.
- COMITE DE REDACCION, *La importancia de las Revistas Jurídicas para los estudiantes. El trabajo de equipo*. 35/67, p. 139.
- Concurso en "LECCIONES Y ENSAYOS". 15/66, p. 143.
- Concurso en "LECCIONES Y ENSAYOS". Resultado 21-22/61, p. 259.
- CHAMOLES, NORA R., *Primer Seminario de Derecho Argentino (28 de junio - 22 de julio)*. 16/60, p. 241.
- DASSEN, JULIO, *Sobre el pensamiento de Eduardo Couture*. 1/56, p. 166.
- DE MARCO NAON, MARIO R., *Noticias sobre las elecciones en nuestra Facultad*. 24/62, p. 121.
- DIVINSKY, DANIEL J., *Un recuerdo para Macedonio Fernández*. 24/62, p. 159.
- Encuesta de LECCIONES Y ENSAYOS: Respuesta del Círculo Universitario de Derecho. 6/57, p. 147.
- ESTEVEZ CAMBRA, CARLOS, "Al título... valor". 21-22/61, p. 248.
- GOMEZ MASIA, ROMAN, *Un sacerdote Asociado*. 7/56, p. 217.
- GONZALEZ LEBRERO, RODOLFO A., *En torno a la creación musical*. 25/62-63, p. 405.
- GROSSI, HECTOR, *Festivales etnomatográficos*. 24/62, p. 143.
- Guía de Bibliotecas Públicas. 8/58, p. 262.
- Guía Anual 1959 de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. 12/59, p. 149.
- In memoriam de Norma Beatriz Melena. 24/62, p. 5.
- In Memoriam de Alfredo Palacios. 29/65, p. 5.
- In Memoriam de Rafael Bieta. 22/66, p. 5.
- In Memoriam de Mauricio Ottolenghi. 25/67, p. 5.
- Jurisprudencia en broma y en serio. 1/56, p. 191.
- LENA PAZ, JUAN A., *Crónicas futbolísticas*. 1/56, p. 165.
- MIRANDA, MARTA ELBA, *Traducción de Tereza de Freitas, Jureta excelsa del Brasil, de América, del mundo, de Haroldo Valladao*. 21-22/61, p. 77.
- PALMA, RICARDO, *El abogapado de los abogados*. 3/57, p. 113.
- "Peccata minuta" en la Facultad de Derecho. 6/57, p. 151.
- WINIEKY, IGNACIO, *Apuntes de un viaje de un turista*. 28/64, p. 139.



SE TERMINÓ DE IMPRIMIR EN LA IMPRENTA
DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
EL 29 DE ABRIL DE 1969

